

BIBLIOGRAFIA

JEAN CARBONNIER: *Derecho flexible. Para una sociología no rigurosa del Derecho.* Prólogo y versión española de Luis Díez Picazo. Madrid, Editorial Tecnos, 1974; 373 págs.

Jean Carbonnier es un conocido civilista francés, profesor primero en Poitiers, luego en París, que se distingue por la brillantez y originalidad de sus planteamientos, fruto sin duda de una preocupación intelectual que no se contenta con la exposición académica de los tratados, sino que replantea los temas desde el fondo y pone en ellos su sello originalísimo. Su *Derecho civil* está parcialmente traducido a nuestro idioma.

Esa preocupación de replanteamientos fundamentales ha llevado al autor a preocuparse de la Sociología jurídica. Con ello se supera la rigidez dogmática de la teoría y se da al Derecho una tonalidad cambiante y una perspectiva más real, con la practicidad que resulta del dato sociológico cuya consideración es ineludible cuando se trata de considerar el Derecho en su aspecto realísimo de su aplicabilidad al cuerpo vivo de la sociedad.

De ahí el título de "Derecho flexible" que el autor ha puesto a estos estudios de los cuales algunos habían visto ya la luz en diversas publicaciones y otros son nuevos; unos y otros quedan articulados con la nota común de la intención sociológica.

El traductor dice haber emprendido su trabajo por el placer intelectual que la lectura del original le produjo y que desea comunicar a los demás. Noble deseo que además garantiza el buen hacer. En efecto, la traducción es excelente, porque hecha con amor. De cánones no habla el libro, aunque hay temas como el divorcio o la objeción de conciencia, de interés directo para los canonistas. Pero todos los estudios se leen con grandísimo interés; los panoramas que el autor presenta son originales, ingeniosos, ponderadamente eruditos no sólo en el campo del Derecho y de la sociología, sino también de la literatura —casi exclusivamente francesa—, escritos con claridad, con belleza literaria y en ocasiones con humor. El lector que se enrede en la lectura de este libro difícilmente lo soltará sin haber leído todos sus capítulos.

TOMÁS G. BARBERENA

OTTO HEINRICH VON DER GABLENTZ: *Introducción a la Ciencia Política.* Barcelona, Editorial Herder, 1974; 512 págs.

La Editorial Herder nos envía este volumen que hace el número 142 en la prestigiosa colección "Biblioteca Herder". Su autor, un veterano docente de la Escuela Superior Alemana de Política, presenta un panorama completo del tema, dividido en tres partes: Teoría de la función, Teoría de la Institución, Teoría de la decisión. Su método es sistemático-científico y, aunque no faltan aspectos críticos y juicios de valor, el autor se preocupa al máximo de lograr descripciones objetivas de gran rigor científico, cualquiera que sea el sistema o el elemento político estudiado. Añadiré que

el autor es alemán y que ha escrito para Alemania. Casi toda la bibliografía puesta al fin de cada capítulo es alemana.

Un libro de índole política apenas cabría en las recensiones de esta Revista si no fueran tan claras las conexiones entre Derecho y Política Científica. Títulos como Soberanía, Administración, Legislación, Justicia, Ética Política, que corresponden a otros tantos capítulos del libro, lo demostrarían si ello necesitara demostración. Claro está que la razón formal de esos títulos no es la jurídica, sino la política, pero para un jurista es importante y sumamente sugestivo contemplar el Derecho considerado desde una angulación y con una metodología que no es la suya propia, sino la de otra ciencia diversa. Por eso presentamos aquí este libro caracterizado por el exigente rigor científico con que ha sido escrito. El traductor, Víctor Bazterrica, ha conseguido darle una forma castellana que lo hace fácilmente legible.

TOMÁS G. BARBERENA

PH. I. ANDRÉ-VINCENT, O.P.: *Les révolutions et le Droit*. París, Librairie Général de Droit et de Jurisprudence, 1974; 140 págs.

La prestigiosa Librairie Général de Droit et de Jurisprudence incluye este estudio en su colección "Bibliothèque de Philosophie du Droit" de la que van publicados diez y ocho volúmenes. El que ahora presentamos tiene dos partes de las que la primera es un presupuesto para la segunda; la intención del autor es describir cómo el Derecho se inserta y actúa en los procesos revolucionarios, para lo cual va delante una primera parte destinada a la descripción y estudio de fenómenos de las revoluciones.

Pero, aunque esta primera parte ha sido redactada con vista a la segunda, tiene sin embargo interés y sustantividad propia, pues constituye un penetrante análisis del fenómeno revolucionario. Se estudian en ella la ruptura del orden establecido y la fundación del orden nuevo con una voluntad explícita de fundar sin la que la revolución no pasaría de ser una simple revuelta a un golpe de Estado; la acción supra-histórica aunque dentro de un sentido de Historia; la acción psicológica que acompaña a las revoluciones con su actitud de violencia y de concienciación; su significación religiosa manifestada particularmente en su mesianismo y en la mitificación de símbolos y de *slogans* a los que se atribuye una cierta trascendencia religiosa; la acción fundante revolucionaria con la conquista del Poder y la institucionalización del orden nuevo (aquí el autor hace muy notables observaciones sobre el nuevo orden marxista y sobre la guerra revolucionaria). Hay también en esta primera parte un capítulo dedicado a las revoluciones nacionales, sobre todo del llamado tercer mundo, en el que el autor se ocupa de las revoluciones de signo nacionalista, sobre todo la descolonización en relación con la Revolución (marxista); en ellas juega un papel más importante en complejo de reivindicaciones nacionales —intereses, poder, prestigio— que no la lucha de clases y los derechos humanos considerados como derechos de los pueblos siguen un camino que no coincide con el de la dialéctica marxista.

La segunda parte pone en parangón la acción del Derecho con la acción revolucionaria. Teniendo en cuenta que las revoluciones del mundo occidental, aunque muy distintas entre sí, tienen todas unos rasgos comunes que las diferencian profundamente de la revolución comunista —la Revolución por antonomasia—, el autor comienza esta segunda parte con dos capítulos dedicados uno a la revolución francesa y otro a la revolución marxista, este último especialmente interesante porque en él

se intenta explicar lo que en la dialéctica marxista significa derecho, justicia, propiedad, igualdad, obligación de trabajo, etc.

Los puntos de vista del autor en relación con el Derecho visto en los procesos revolucionarios son complejos y matizados. Fundamentalmente son los siguientes:

1) La revolución ha de considerarse no sólo en lo que derriba, sino en lo que construye. La idea y el plan general de esa construcción comporta una referencia esencial al Derecho, pues la revolución se legitima por su ambición de un orden más justo y de un ideal más perfecto, de modo que la revolución, aunque destruye el orden establecido, lo hace en nombre de un mejor derecho y por esta idea del Derecho enlaza con la situación anterior que, por tanto, no queda del todo destruida.

2) Hay por tanto una creación revolucionaria del Derecho que emana de la idea de justicia y de los poderes primitivos que pertenecen a la sociedad, los cuales perseveran siempre idénticos, aun en el cataclismo de las revoluciones. El nuevo orden creado se basa en un orden de naturaleza; la tendencia a permanecer en el orden y en la justicia que son los fundamentos del orden jurídico.

3) Ese orden se apoya en la naturaleza de las cosas, en cuanto exigencia del bien común. Por tanto el hecho normativo de las revoluciones lleva al planteamiento de todos los problemas fundamentales del Derecho. El autor habla del voluntarismo de la ley según las teorías positivistas, de la doctrina kelseniana, del concepto de bien común, por fin del Derecho natural.

André-Vincent es escritor agudo, sintético, profundo. Su libro resulta muy interesante tanto por la lúcida exposición de los procesos revolucionarios con sus implicaciones en el campo del Derecho, como por las cuestiones fundamentales que van planteadas en la creatividad del hecho normativo de la revolución. Nos parece sin embargo que en la segunda parte hay un error de método. El autor ha descrito separadamente las revoluciones occidentales y la Revolución mundial marxista, lo cual es un acierto, pues el apoyo doctrinal y las finalidades buscadas difieren totalmente en uno y en otro caso. Pero en los dos últimos capítulos, los más característicos del libro porque en ellos se habla de la creación revolucionaria del Derecho y de los fundamentos naturales que subyacen a esa creación, están incluidas en la misma exposición la revolución marxista y las demás. Pero, por ser tan distinta la una de las otras, la exposición carece de una línea unitaria, pues lo que se dice de la revolución marxista no puede afirmarse de las demás. Asoma sin embargo en las últimas interpretaciones marxistas una cierta idea de justicia (la justicia recuperada, la llama el autor) que aproxima hasta cierto punto los dos tipos de revoluciones y que podría fundamentar también en línea marxista el planteamiento de un Derecho natural, por más que este concepto aparezca totalmente extraño a la dialéctica marxista.

TOMÁS G. BARBERENA

KARL HÖRMANN: *Diccionario de moral cristiana*. Versión castellana de Daniel Ruiz Bueno. Barcelona. Herder, 1974; XVI+688 págs.

Si uno se decide a entrar en los temas de este diccionario, esperando encontrarse con novedades a tono con las circunstancias actuales que viven la Iglesia y el mundo, la decepción será grande. Nada o muy poco, en cuanto a orientar hacia enfoques no viejos o tradicionales de las clásicas cuestiones que pueden encontrarse en cualquier

manual de teología moral, de los que servían de texto o de consulta en Universidades y Seminarios. Con esta advertencia tiene ya el lector un juicio adelantado sobre la obra que nos da traducida Herder.

Aunque pudiera decirse de esta *moral cristiana*, publicada —acaso no escrita, al menos en su totalidad— con posterioridad al Vaticano II, que *está puesta al día*; sólo es verdad, por la frecuencia con que se acude a sus decisiones o a documentos posteriores, para confirmar las conclusiones conocidas por cualquier profesional.

Para el gusto de muchos, creemos, que el ideal hubiera sido darnos, en cada caso, alguna idea sobre lo que acertada o desacertadamente se dice y se escribe, acerca de tantos puntos como hoy se han puesto en discusión, para luego justificar la posición auténticamente teológica, con las buenas razones que se prodigan a lo largo de estas páginas.

Al tratar de la *penitencia* y del *matrimonio*, por ejemplo, se echa de menos alguna referencia a lo que ahora nos dicen, *del todo nuevo*, sobre el *pecado*, su constitutivo y su división; sobre los *cánones dogmáticos de Trento* y el sacramento de la reconciliación; sobre *el divorcio*, *la legalización del aborto*, etc., con detalles suficientes para dar a entender cuanto actualmente se pretende en nombre de una teología nueva.

A propósito de la *ley moral natural*, hubiera estado en su punto poner al tanto sobre el llamado *sociologismo ético*, sobre la *antropología personalista*, *el situacionismo moral*, a propósito de la unidad e inmutabilidad de sus preceptos; sobre el *historicismo* y el sentido en que puede admitirse o ha de rechazarse, etc.

Sabe a rancio lo poco que se dice de la *huelga*, del *hurto*, del *capitalismo* (accesión), de la *libertad religiosa*, de los *medios de comunicación social*. Apenas se dice cosa sobre la *manipulación*, sobre *el trasplante*, etc.

Total: muy ortodoxo en todo lo que toca. Sin embargo, con virtualidad muy reducida para que lectores no del todo formados en la doctrina del Magisterio y de la tradición, puedan correr el riesgo de oír o de leer a maestros de otras tendencias, sin que la verdad bebida en este diccionario, pueda vacilar en sus mentes. Y esto hoy día es muy importante.

ANTONIO PEINADOR, c.m.f.

ANSELM GÜNTHÖR: *Chiamata e risposta. Una nuova teologia morales. I: Morale Generale*. Turín, Edizioni Paoline, 1974; 779 págs.

Es una traducción del alemán. El autor, benedictino, fue, durante 18 años, profesor de teología moral en el Colegio de San Anselmo de Roma.

En realidad, no se trata de *una nueva* teología moral, sino de un *modo nuevo* de exponer la moral general *tradicional*; pues, en efecto, con matices especiales, se respetan los clásicos tratados de la Moral fundamental; y, sin desconocer lo que los *signos de los tiempos* nos han traído de aceptable, de menos aceptable o de inaceptable, a propósito de teorías y conclusiones, tradicionalmente aceptadas por la teología católica, acaba siempre el autor por sumarse a la *causa común*, luego de haber proporcionado al lector los necesarios elementos de juicio, para aceptar o rechazar, por su cuenta, las verdaderas nuevas *aportaciones*.

“Me limito, escribe en el *Prefacio*, a escribir una moral orientada principalmente en la Biblia, fundada en el Concilio y atenta a la doctrina de los hermanos separados”, pág. 6. Y en verdad, estas tres notas quedan bien destacadas a lo largo del *tratado*. Por lo que se refiere a la moral protestante, se informa con suficiencia y se acompañan advertencias críticas sobre lo admisible o no de ella.

Aunque no son los *especialistas*, sino los estudiantes o estudiosos, aquellos a quienes primariamente se dirige, todos se pueden beneficiar de esta actualización de la parte fundamental de la teología moral.

Quizás quienes están acostumbrados a los tratados clásicos y a la sistematización filosófico-tomista, encuentren poco pedagógicas estas excursiones por el Antiguo y el Nuevo Testamento, en el afán de fidelidad a una consigna conciliar, que, en definitiva, no suponía, para los teólogos anteriores, un descuido de los datos revelados, sin los cuales no se comprende la teología de verdad. Y es que la revelación escrita sólo nos presenta la moral cristiana fragmentada y sin verdadera conexión lógica, en principios y conclusiones.

Hay apreciaciones que pueden ser discutibles, como lo que se dice en la pág. 236, del tratado de las leyes en muchos manuales de teología moral católica, comparándolos con la moral protestante. O lo que se afirma de la libertad religiosa, en las págs. 334, 335, etc.

En cambio, es francamente positivo el juicio que le merece la famosa *historicidad* de la ley natural o posible mutabilidad de sus normas, págs. 324 y ss., ateniéndose a la doctrina tradicional y al magisterio, habiendo antes tratado de dar una explicación convincente de los cambios de postura, en la Iglesia y en la teología, respecto a conclusiones concretas, cuyo alcance tanto exageran hoy algunos, para justificar tesis injustificables. Asimismo, sobre *el magisterio y la ley natural*, se mantiene en la línea marcada por la actuación de los últimos Pontífices, concretamente de Pío XI, Pío XII y Paulo VI.

Las relaciones entre *la conciencia y la ley* (págs. 440 y ss.) le llevan a poner en su sitio preciso la llamada *primacía de la conciencia*, que tan mal interpretan hoy algunos. Extraña, sin embargo, el silencio que guarda sobre el magisterio de Paulo VI, en este punto, al que se ha referido varias veces, con ocasión de congresos teológicos, actuaciones o posturas declaradas de algunas primeras figuras actuales.

Por fin, aunque se da alguna noticia de la tendencia actual, en algunos sectores de la *nueva teología*, sobre el pecado mortal, pecado de muerte, pecado venial, relacionado con la *opción fundamental*, con la *actitud*, etc., parece insuficiente para acallar tanto ruido como se viene metiendo sobre el particular, y para convencer de la verdad de la tesis tradicional que es la suya (págs. 511 y ss., 734, etc.).

A pesar del juicio decididamente favorable que nos merece la obra, nos queda la duda de que ella pueda ser ideal para *estudiantes y estudiosos*, como pretendió el autor; pues su formación paulatina, para que sea completa y eficaz, está necesitando claridad y precisión, con una lógica expositiva, que haga ir pasando de los principios a las conclusiones, a través de definiciones y divisiones que delimiten bien cada cuestión. Muchas menos páginas hubieran bastado para ello, sin dejar de ser fieles a las consignas del Vaticano II.

ANTONIO PEINADOR, c.m.f.

FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA: *Tratado de Filosofía del Derecho*. Tomo I, parte 1: *Los saberes jurídicos*. Sevilla, Universidad, 1974; 477 págs.

Prescindiendo de un libro y once estudios menores traducidos a otros idiomas (que hacen los números 189 a 200) y de los artículos menores (del 201 al 263), la bibliografía del autor, cuidadosamente reseñada al final de esta obra cuenta con 187 números, lo que da idea de la extensión, casi increíble, de su tarea literaria y científica. En el "Preliminar" confiesa que intenta ahora, en esta etapa de su vida, revisar sus

esfuerzos anteriores y "concluir sistemáticas desprovistas de improvisaciones". Quiere ya "ofrecer al lector (su) sistema de Filosofía del Derecho, resultado de profesar la materia treinta y tres años desde una cátedra universitaria, quemando mis párpados en lecturas incontables, devanados los sesos en un tenaz, siquier que no fecundo, estudio".

El plan de la obra que se inicia con este primer volumen es enmarcar aquí el saber del Derecho en el conjunto de los saberes humanos, para estudiar en el segundo los cuatro tipos de saberes jurídicos y su adecuado empleo. En el tercer volumen se tratará de definir qué es el Derecho. "En los sucesivos, si Dios me regala bastante vida, se irán razonando las restantes partes que integran la Filosofía del Derecho". Dicho de otra manera, intenta recorrer en su tratado la Gnoseología, la Ontología, la Sociología con su acompañamiento lógico, y la Criteriología jurídicas.

Se equivocaría quien, viendo que el índice tiene un aspecto marcadamente histórico, pensase que estamos ante una mera colección de teorías filosófico-jurídicas escritas con el escepticismo al uso. El autor, plenamente consciente de escribir en una época de crisis "se inspira en las doctrinas de los clásicos de las Españas" y quiere que su obra sea "afirmación de posturas que, en la medida de mis poquedades, estén timbradas de novedad". Y en efecto la descripción de los diversos sistemas y escuelas está hecha con juicios personales, tomando postura que en algunos casos resulta bien radical y afirmada con énfasis (ver, por ejemplo, la pág. 209).

Imposible entrar a estudiar con detalle este volumen, fruto de una erudición asombrosa y cuya parte central, precedida y seguida de dos breves capítulos sobre el saber en general y el saber jurídico como saber racional, son "cuarenta consideraciones breves sobre la relación entre los saberes científico y filosófico en Occidente". El lector aprende mucho y la lectura es estimulante y esclarecedora, aunque no siempre comparte los juicios del autor, personalísimos muchos de ellos. Por la riqueza de perspectivas, por el dominio de la bibliografía que alcanza a escritos de reducidísima circulación, por la firmeza de las posiciones desde las que se estudian los diversos sistemas, el libro es digno de ser leído y estudiado.

Con él inicia la Universidad de Sevilla la serie de "Manuales universitarios" con la que va a enriquecer aún más la extensa actividad editorial que últimamente viene desarrollando.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

GIOVANNI TARELLO: *Diritto, enunciati, usi*. Bolonia, "Il Mulino", 1974; 535 págs.

La obra de Tarello se sitúa en la línea de los estudios lingüísticos y lógicos del discurso jurídico. El autor advierte que casi todo el contenido del libro ha sido publicado previamente en revistas, pero que existe unidad temática en él por responder los diversos trabajos que lo integran a un plan preconcebido. Esto creemos que es cierto si se exceptúa la primera parte, en la que, a modo de introducción terminológica estudia las excepciones de Derecho, las nociones de Kantorowicz, Hart y Perelman, y los significados del "formalismo", "realismo" y "positivismo" jurídicos. Respecto a este último tema no parecen del todo convincentes las razones por las que soslaya la esquematización de sus diversas acepciones en el campo del Derecho.

La segunda parte de la obra es una introducción al lenguaje preceptivo. Después de exponer algunos conceptos fundamentales (relaciones lengua-lenguaje, funciones de éste, contenido de los enunciados y el problema de su traducción en fórmulas, el significado enunciativo, la distinción entre enunciados cognoscitivos y preceptivos), fija una amplia noción de proposición, y reduce, desde el punto de vista jurídico, a dos

las clases de proposiciones (cognoscitiva o aserciones, y preceptivas o preceptos), reconociendo la dificultad de reducir todas las proposiciones a una de las dos clases citadas. Concluye con una serie de precisiones (muy discutibles algunas de ellas) sobre la semántica de los enunciados preceptivos, indicando las ventajas que tendría en una teoría general del Derecho el uso de las nociones adquiridas en una teoría general de los preceptos con base en la lingüística.

El "Ensayo de teoría de los preceptos", título que abre la tercera parte, es quizá el menos compacto y el de menor alcance. Estudia en él el uso jurídico del término "obligación" (logrando realmente, a partir de las reflexiones de Hart y de Bentham, un análisis y una valoración más completos), la "parte descriptiva" de los enunciados preceptivos (usando las nociones de Hare, al que contradice respecto a la influencia del "neustico"), y el lenguaje descriptivo y preceptivo de los juristas (indicando los rasgos genéricos que sirven para distinguir ambos lenguajes).

En la cuarta y última parte aborda el inagotable tema de la interpretación, con gran perspicacia y sentido crítico. Plantea con todo rigor el ambiguo problema del carácter unitario de la interpretación y aplicación del Derecho, precisando que la norma no es un dato para la interpretación, sino un producto o resultado de ésta. Con igual claridad analiza la relación entre interpretación y aplicación del Derecho, y los equívocos que suscita la expresión "teoría de la interpretación". Pasando al campo del razonamiento jurídico, analiza y agrupa, según diversos criterios, los más conocidos argumentos jurídicos, para ver su alcance y peculiaridad, y hace una síntesis de las posiciones adoptadas sobre las relaciones existentes entre la lógica y el razonamiento jurídico (soluciones de Kalinowski, Toulmin y Perelman), poniendo acertadamente de manifiesto el sentido equívoco en que se toma el término "razonamiento" en los estudios lógicos y lógico-jurídicos, y el riesgo en que incurren los científicos del Derecho al recabar una especie de "lógica particular" en el razonamiento jurídico. Concluye la obra con un interesante estudio sobre el influjo de la actitud socio-cultural del juez en la interpretación del Derecho, con relación a la magistratura italiana, dando una amplia visión de su evolución en los últimos cuarenta años y del actual pluralismo.

El libro de Tarello, aunque no es un estudio sistemático completo, aborda una serie de temas básicos, con una elaboración personal, crítica, original y sugerente. La obra es un prodigio de claridad, sutileza y método, y se lee con verdadero gusto.

JUAN LUIS ACEBAL, O. P.

P. C. BORI: *Chiesa primitiva. L'Immagine della comunità delle origini (Atti 2, 42-47; 4, 32-37) nella storia della chiesa antica*. Testi e ricerche di Scienze religiose dell'Istituto per le Scienze religiose di Bologna, 10. Brescia, Paideia Editrice, 1974; 308 págs.

Es bien sabido cómo los dos famosos pasajes de los Hechos de los Apóstoles, aludidos en el subtítulo de esta obra, constituyeron frecuentemente un obligado punto de referencia a lo largo de la historia de la Iglesia, particularmente en los momentos de crisis o de revisión. En este contexto, aparece la *primitivae vitae forma* como un ideal y a veces incluso como un mito. En la presente obra se realiza un estudio sobre la visión patrística de estos textos, particularmente desde mediados del s. III hasta mediados del s. V. Para ello, el autor no se contenta con la exégesis puramente filológica, sino que trata de encuadrar estos textos dentro de las coordenadas de la historia de la teología, de la historia de la Iglesia y de la historia general civil y política. En

una palabra, constituye un noble intento de aprovechar también los criterios externos a la exégesis propiamente dicha. El resultado, en sus grandes líneas, viene a ser el siguiente: hasta mediados del s. III las alusiones de los Padres no son inexistentes, pero son pocas y sin especial relevancia; en los tres siglos, que constituyen el área temporal propia de este estudio, la óptica patrística se proyecta en una triple dirección, a saber eclesiológica, de unificación de la vida espiritual de cada fiel y en el sentido de la fraternidad monástica. En resumidas cuentas, estos textos no pasaron desapercibidos a la patrística. Pero la mayoría de los autores tampoco puso en ellos el énfasis que se registra en épocas más recientes. En las primeras doscientas páginas se realiza el estudio de los correspondientes textos patrísticos, dedicando las cien restantes a ofrecer estos mismos textos patrísticos a tenor de las mejores ediciones. El presente estudio está bien concebido y bien realizado, resultando además muy oportuno para ayudar a redimensionar los dos pasajes de los Hechos de los Apóstoles, tan frecuentemente desorbitados de su verdadero significado en la vida de la Iglesia.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

FABRIZIO FABBRINI: *L'impero di Augusto come ordinamento sovranazionale*. Fondazione G. Castelli, 43. Milano, Ed. Giuffrè, 1974; XIV+482 págs.

Divide el autor su trabajo en cuatro capítulos, que a su vez constan de diversos apartados. El primero de aquellos, bajo el título: "el problema", está fundamentalmente dedicado a barajar las distintas posibilidades de catalogación política que ofrece la época augustea (monarquía, república, diarquía entre príncipe y senado, el príncipe como protector interno, etc., etc.).

El problema del Principado de Augusto es considerado por el autor de capital importancia para la historia cultural y política de Occidente. Es la gran temática del imperio universal, dos mil años de disputa política; es la temática de la misma Iglesia católica, la cual se presenta como organismo universal inspirándose en el propio Augusto; es, finalmente, la temática del mundo contemporáneo, el cual mira a la creación del ordenamiento internacional y supranacional que presida la tutela de la paz: especialmente la organización de las Naciones Unidas.

En el segundo capítulo se busca una solución al problema del Principado. Piensa el autor que en Augusto pudo influir la cultura alto-latina, dicha influencia se encuentra en el sentido de intensa religiosidad que invade todas las acciones del príncipe. Toda la edad de Augusto puede ser definida como la edad de retorno a la religiosidad laziaria, al tiempo de Saturno. En este sentido cultural se realiza de verdad la profecía virgiliana: *Redeunt Saturnia Regna*.

El autor, en un apartado que titula "nuestra tesis", afirma que el imperio romano era una institución supranacional, universal y pluralista.

El imperio no es un ordenamiento estatal, sino que se concibe como una institución superior a los Estados particulares con una función unificante. El imperio romano es un ordenamiento supranacional.

El emperador no se considera el jefe de un Estado sino el coordinador entre todos los Estados; incluso de aquellos no comprendidos dentro de los límites del imperio (por ello Augusto se siente también protector de los pueblos bárbaros).

Las relaciones entre el imperio y los ordenamientos particulares presentes en su seno son de carácter dinámico: tiende a crear una unidad, no una uniformidad. La unidad en el sentido romano no sacrifica las culturas particulares, sino que por el contrario las valora.

Esta estructura supranacional y pluralista del imperio, por la cual el emperador es legislador universal mientras la *civitas Romana* es —como cualquier otra *polis*— una organización a nivel de Estado particular, permite que el emperador pueda considerarse el centro de dos ordenamientos diversos. El es al mismo tiempo el soberano del ordenamiento universal y el *princeps* de una *respublica* particular.

En los dos capítulos restantes de esta obra el autor se ocupa de mostrar algunas manifestaciones de esa pluralidad y también de la unidad que se da en el imperio romano. Entre las referidas a la pluralidad señala la distinción de las provincias en *provinciae populi Romani* y *provinciae Caesaris*; los distintos magistrados que se ocupan del gobierno de las provincias y del gobierno de la *Urbs* de Italia; los dos tipos de imposición: el *stiuendium* para el Estado romano y el *tributum* para el Imperio; la duplicidad del patrimonio público: el *aerarium* provee los gastos en la esfera territorial de Italia y las provincias senatoriales y el *fiscus Caesaris* los gastos más generales del Imperio; en el ámbito legislativo *Lex* y *Constitutio*; en el judicial *Iurisdictio* y *Cognitio*; en el económico la duplicidad de sistemas de acuñación de moneda. Por su parte, la unidad se manifiesta fundamentalmente, entre otras cosas, en la institucionalización del poder imperial como garantía de unidad y continuidad.

Termina el autor su libro haciendo una referencia a la *pax Augusta*. El ordenamiento supranacional que Augusto creó, con una estructura tan compleja y al mismo tiempo tan clara y armoniosa, tiene como base, ley y objetivo, la paz. Esta *pax Augusta* expresa dos valores: de una parte el orden y la seguridad y de otra la ecumenidad.

Estamos, pues, ante un valioso y extenso trabajo que supone una importante aportación, especialmente en el aspecto que trata, a lo mucho que ya se ha escrito sobre la época de Augusto.

PELAYO DE LA ROSA DÍAZ

W. DE VRIES: *Orient et Occident. Les structures ecclésiastiques vues dans l'histoire des sept premiers conciles oecuméniques*. Paris, Les Éditions du Cerf, 1974; 282 págs.

El Concilio Vaticano II ha venido a replantear varios aspectos de la constitución de la Iglesia, sobre todo en lo referente al binomio primado romano-colegialidad episcopal. Es bien sabido cómo se registraron, en la misma aula del Concilio y fuera de ella, dos tendencias que se polarizan inclinándose preferentemente hacia la colegialidad o hacia el primado romano tal y como venía funcionando. No se trata de que los que son más partidarios de la colegialidad nieguen el primado, ni viceversa. Sólo se intenta encontrar el justo ensamblaje en el funcionamiento de estas dos realidades. Querer resolver esto a base de sola la S. Escritura resultaría muy difícil, por lo que se impone el recurso a la tradición, que sólo cabe desvelar a base de la investigación histórica. El autor de este libro se coloca justamente en esta perspectiva, tratando de analizar el desarrollo de esta cuestión en el contexto de los siete primeros concilios ecuménicos. Para ello tiene en cuenta las más recientes investigaciones sobre esta materia, que trata de enriquecer con sus propias observaciones. Para un mejor encuadre de muchos aspectos, el enfoque desborda el nivel estrictamente conciliar. Imposible resumir aquí una materia como la presente, donde los matices cuentan tanto y son por otra parte innumerables. El principal resultado de esta obra consiste en una mejor matización de los puntos en que discrepan las Iglesias de Oriente y la latina. Como es sabido, los siete mencionados concilios no definieron una determinada constitución de la Iglesia, pero sus protagonistas la presuponen. En este sentido, el lector

encontrará aquí interesantes elementos de juicio para el estudio de la distinción de los elementos de derecho divino y de derecho eclesiástico en la constitución de la Iglesia.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

L. A. GARCÍA MORENO: *Prosopografía del Reino visigodo de Toledo*. Salamanca, Universidad, 1974; 247 págs.

A base de un estudio exhaustivo de las fuentes literarias, epigráficas y numismáticas existentes acerca del reino visigótico de Toledo que va desde el comienzo del reinado de Leovigildo hasta la invasión árabe, se ha elaborado este magnífico repertorio que comprende, no sólo los personajes que tuvieron algún puesto en la administración del Reino, sino también aquellas personas que pertenecían a las capas altas de la sociedad. Pero la parte principal de la obra es la referente a quienes ocuparon una sede episcopal. De aquí que el libro esté dividido en dos secciones: la primera dedicada a los no obispos (números 1 al 178) y la segunda a los obispos (178-664, es decir, 487 sobre un total de 664). Los fastos episcopales están ordenados por provincias eclesiásticas y sedes. Al final se incluyen los obispos cuya sede se desconoce, así como los arrianos. Para el más fácil manejo del conjunto se da una lista de todos los obispos incluidos, ordenada alfabéticamente. Esta y el índice general de nombres propios personales hacen sumamente fácil el manejo de la obra y la búsqueda de datos concretos.

Salta a la vista la utilidad que para la Historia eclesiástica y la del Derecho canónico tiene un repertorio como este. Nada hay que objetar desde el punto de vista científico, ya que la metodología empleada es impecable. Desde el tipográfico, se habría deseado una disposición de tipos más clara, que permitiera distinguir mejor las citas del texto e hiciera más fácil la lectura que, a veces, resulta confusa.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

H. FUHRMANN: *Einfluss und Verbreitung der pseudoisidorischen Fälschungen von ihrem Auftauchen bis in die neuere Zeit*. Monumenta Germaniae Historica, Schriften Bd 24, I-III. Stuttgart, Anton Hiersemann, 1 (1973) LVI-236 págs.; 2 (1973) VIII-388 págs.; 3 (1974) VI-503 págs.

Esta monografía, que consta de tres volúmenes, correspondientes a otras tantas partes, aborda uno de los temas más apasionantes del medievo: el Pseudoisidoro, que, como es sabido, comprende cuatro colecciones canónicas de mediados del s. IX (*Collectio Hispana Gallica Augustodunensis*, *Capitula Angilramni*, *Benedictus Levita* y las *Decretales Pseudoisidorianae*). Al influjo de este *corpus falsum* no escapará el resto de la Edad Media. De esta realidad y de su fantasma tampoco se verá libre la posteridad hasta nuestros días.

La literatura sobre este tema es inacabable. Pero versa preferentemente sobre las coordenadas de tiempo, lugar, posibles falsificadores y sus designios. Toda esta temática se encuentra hoy por hoy casi agotada, y es difícil precisar más que los probables orígenes de estas falsificaciones en la Provincia eclesiástica de Reims, a mediados del s. IX. Ha sido, en cambio, mucho menos investigada la cuestión, sin duda más importante y prometedora del influjo y proyección del Pseudoisidoro en las colecciones e instituciones canónicas, en la actuación de los papas y otros hombres de Iglesia, en

la teoría política medieval. Esta segunda es la vía emprendida por el Dr. Horst Fuhrmann en este libro. Veamos brevemente, en apretada síntesis, las grandes líneas de esta monografía modélica en su género.

El autor comienza por un detenido análisis del concepto de falso y el sentido de la verdad para los medievales, conceptos ciertamente diferentes de los nuestros. Dentro del orden teocéntrico de la Edad Media, es verdad aquello que se adecua al plan divino; si dicho plan exige cambiarle la fecha a un documento, atribuírselo a otro autor que no es el suyo, o inventar incluso un texto nuevo, para restaurar el orden querido por Dios, la conciencia del hombre medieval lo realiza sin crearse escrúpulo alguno. Aunque este es un tema bastante familiar a cualquier medievalista, el autor aporta interesantes nuevos matices sobre el particular. Seguidamente, se reexamina el estado actual de la investigación sobre estos textos pseudoisidorianos, haciendo un balance crítico de cuanto hasta ahora se ha dicho sobre este tema. Después de estas cuestiones previas, se analiza ya directamente el tema de la proyección y difusión del Pseudoisidoro en su propia centuria, es decir, en la segunda mitad del s. IX. No faltan autores que den por sentado que existió una especie de "era del Pseudoisidoro". Del detenido y concienzudo examen del autor más bien se deduce que nos hallamos ante un influjo modesto. Los testimonios literarios reunidos, se refieren, en primer lugar, a la utilización por Thietgaud de Tréveris, en 852-53, quien echa mano de estos textos para apoyar su pretensión primacial sobre lo que se llamaba la Belgica Prima. Más amplio recurso se encuentra en Hincmaro de Reims, en 852 y 857. Los textos pseudoisidorianos vuelven a emerger en la controversia entre los dos metropolitanos Hincmaro de Reims e Hincmaro de Laon en 869-71. Si se atiende a la difusión manuscrita en el mismo s. IX, nos hallamos ante muchos manuscritos y una escasa proyección o influjo, al menos según los testimonios literarios que se conservan y que son los que acabamos de aludir. (Por cierto que a mi modo de ver, el autor duda con fundamento sobre la existencia en Córdoba de un manuscrito del Pseudoisidoro, en pergamino, del s. XVI, según una noticia transmitida por Heine. Cf. sobre esto A. García y García-F. Cantelar Rodríguez-M. Nieto Cumplido, *Catálogo de los manuscritos e incunables de la Catedral de Córdoba*, Salamanca 1976, p. LXII). Hasta aquí, el primer volumen de esta monografía.

El segundo volumen se abre con la cuestión del Pseudoisidoro en Roma. Sobre este problema, el autor se pregunta si el papado se apresuró, por así decirlo, a utilizar el Pseudoisidoro, o si más bien se condujo con una extremada prudencia y cautela hasta León IX (1049-54), y finalmente cómo el *Constitutum Constantini* obtuvo su audiencia en las esferas del Derecho público, después de ser incluido y largamente difundido a través de las *Decretales Pseudoisidorianae*. Cabe resaltar, en contra de lo que alguien había dicho, que el Pseudoisidoro permaneció desconocido a León IV (847-55). Hay, en cambio, una utilización, modesta ciertamente, por parte de Nicolás I, en 865, sobre materia procesal. Se dan algunas utilizaciones, que hasta ahora no se conocían, por parte de Benedicto IX, en 1044, pero igualmente sin mayor proyección y significado eclesiológico. En torno a la tan llevada y traída utilización por parte de León IX y su equipo, el autor pone de relieve que, fuera del uso que hace del *Constitutum Constantini* en tres cartas del año 1053, el recurso de este papa al Pseudoisidoro es de corto alcance. Los hombres de la reforma gregoriana del s. XI más bien que descubrir el Pseudoisidoro, su descubrimiento consistió en una nueva imagen de la Iglesia, y no a la inversa. Otro tema objeto de fino análisis por parte del autor es la proyección del Pseudoisidoro en las colecciones canónicas. Para este efecto, elige diez colecciones clave, situadas en el amplio arco que se extiende desde finales del s. IX

hasta el *Decretum Gratiani* de mediados del s. XII. El grado de presencia del Pseudoisidorio en estas colecciones podría sintetizarse así: En la *Anselmo dedicata* hay 500 capítulos pseudoisidorianos sobre los 1980 de que consta la colección, en los *Libri duo de synodalibus causis* de Regino de Prüm hay 13 sobre 909, en el Decreto de Burcardo de Worms tenemos 140 sobre 1785, en la Col. en 74 títulos se registran 148 sobre 315, en Anselmo de Lucca se dan 263 sobre 1149, en Deusdedit aparecen 144 sobre 1220, en Bonizo de Sutri emergen 89 sobre 780, en el Decreto de Ivo de Chartres hay 248 sobre 3760, en la *Panormia* del mismo autor 137 sobre 1247-67. Finalmente, en Graciano hay unos 400 sobre unos 4000. Como es sabido, con Graciano entran estos textos pseudoisidorianos en el importante y plurisecular canal de difusión del *Corpus Iuris Canonici*. Esta es la utilización cuantitativa. En cuanto a la calidad o contenido ideológico de estos textos, hay que notar que sólo en algunas colecciones de la reforma gregoriana o de ella dependientes en este punto, se utilizan los cánones pseudoisidorianos con una clara e inequívoca proyección eclesiológica centralizadora, mientras que en las demás colecciones estos textos se utilizan casi siempre en materia procesal. El autor manifiesta su convicción de que la centralización operada en la Iglesia gregoriana del s. XI y subsiguiente hasta el *Codex Iuris Canonici* se hubiese llevado a cabo también sin el Pseudoisidoro, tesis que contrasta notablemente con las convicciones de otros autores para quienes estos dos términos eran poco menos que sinónimos.

En el tercer volumen, se analiza más en detalle la cuestión del papel del derecho pseudoisidoriano en la lucha de Hincmaro de Laon, tocada ya en el primer tomo, utilizando para ello como nueva fuente el MS Phillippicus 1764 de Berlín. Los usuarios de esta obra agradecerán sin duda al autor los buenos índices de que está dotada, y que permiten la rápida localización de su denso contenido.

Pocas veces un gran tema como el presente encontrará un estudioso tan capaz para investigarlo de modo tan penetrante y que exponga los resultados de forma tan impecable.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

XAVIER BASTIDA: *Guillermo Cassador: Su vida y sus obras*. Roma, Pontificia Universidad Lateranense, 1974; XX+546 págs.

El autor de este amplio trabajo de más de 550 páginas emprende el estudio de una colección de "Decisiones Rotae", de los primeros años del s. XVI, anteponiendo un estudio biográfico —en su mayor parte a base de documentos inéditos—, del colector al que aquéllas se deben. Se trata de un auditor por la Corona de Aragón, el primero que descolló de una familia que ejerció gran influjo en la Cataluña, principalmente del s. XVI. Piénsese —para centrarnos en el campo eclesiástico— que cuatro de sus miembros llegaron al episcopado, entre ellos el auditor-colector.

El estudio del personaje se hace situándolo adecuadamente en su contexto temporal y geográfico; a cuyo fin se tienen en cuenta no sólo documentos de primera mano, sino también estudios recientes que recogen amplia problemática de dicho contexto. Así, en cuanto a la vida religiosa y civil de su tierra de origen, estudios de Bada y de Durán i Sanpere; de Petrus Martyr Angleriensis y Doussinague, para la historia de una legación pontificia; de Nughes (tesis inédita) para el conocimiento de los primeros años de la diócesis de Alguer (Cerdeña); y documentación casi siempre inédita para evocar la vida en la Rota Romana y las circunstancias en que se produjo la muerte del autor, durante el Saqueo de Roma, de 1527.

Si el aspecto biográfico se contiene en la primera parte de la obra, las tres restantes abordan la presentación de la doctrina, distribuida en una sección general, donde se tratan temas como estructura y funcionamiento de distintos Organismos de la Curia Romana de la época, Características de las obras objeto de estudio, Fuentes de la jurisprudencia y Cuestiones jurídicas generales. Quizás sea ésta la parte que mayor interés ofrece al estudioso de la historia del Derecho, lo mismo en cuanto a las instituciones que a la doctrina. En primer lugar se aprecia el influjo de las distintas fuentes jurídicas —y ante todo la ley codificada, romana y canónica— en la producción de los órganos judiciales de la Curia. Al entrar a estudiar la interpretación del Derecho, destaca el papel predominante de la equidad —como antes la razón natural se había enumerado entre las fuentes de jurisprudencia—; y cuestiones muy características del tiempo, como el fenómeno de los cambios en el estilo de la Curia, con su repercusión sobre la autoridad atribuida a sus criterios, y el problema de la oscuridad en el Derecho, fruto de la copiosa producción jurídica a los más variados niveles, encuentran gran resonancia y valiosa interpretación en las obras estudiadas, como también intentos de solución.

Toda esta problemática se estudia a partir de la personalidad concreta, con su sentido de equilibrio y ponderación y su notable fuerza de penetración, del auditor estudiado, Guillermo Cassador; cuyo mérito propio es puesto de relieve no sólo cuando se ponderan las notas peculiares y el valor de sus obras —sus *Decisiones Rotae*, cuyo carácter se estudia y se distingue de las modernas *Decisiones seu Sententiae*—, sino también cuando ex professo se recogen los ejemplos más salientes de las características individuantes del autor.

A primera vista parecería que el discurso sobre los distintos organismos de la Curia ha de ser no sólo innecesario, sino también parcial; y efectivamente aquéllos no se estudian en profundidad —ni es este el objeto del trabajo—, sino que se depende en gran manera de autores como Naz y Mollat, en sus reconocidos estudios en el *Dictionnaire de Droite Canonique*, aunque no se descuidan tampoco obras más recientes y de primera mano, como las de Lajos Pasztor. Pese a lo dicho se constata que la exposición sobre los cuatro organismos curiales (Rota Romana, Cancillería Apostólica, Cámara Apostólica y Signatura Apostólica), no aparece inútil ni fuera de lugar, sino que sirve eficazmente para encuadrar al autor estudiado, teniendo en cuenta en primer lugar que la obra de Guillermo Cassador y su función de auditor rotal y referendario de la Signatura están plenamente vinculadas a aquellos organismos, cuyo funcionamiento interesa tener en cuenta para la debida comprensión de la doctrina del autor y también para dar el conveniente relieve a algún dato o afirmación del mismo que contribuyen a esclarecer la todavía difícil investigación sobre dichos organismos romanos. Así, p. ej., la controversia sobre la naturaleza de la jurisdicción del auditor rotal. La referencia a la Cámara Apostólica aparece justificada, habida cuenta de su órgano judicial y conexión con la Rota, según se desprende de distintas afirmaciones del mismo autor. Con más razón se justifica tratar de la Cancillería Apostólica, superdicasterio romano del tiempo, de gran ascendiente e influjo sobre la Rota, según se explica; y más aún porque de aquella procedían las célebres *Reglas*, cuya interpretación judicial constituye gran parte de la producción jurídica de Cassador.

La parte *especial* de la doctrina —partes tercera y cuarta del trabajo— presenta de una manera ordenada y sistematizada la temática contenida en la producción jurídica de Cassador, a propósito de las distintas ramas e institutos del Derecho. No es de extrañar, dadas las características del tiempo, que la mayor parte de cuestiones versen sobre materia beneficial como también que planteen dudas y discusiones en torno a

instituciones y prácticas que en buena parte quedaron abolidas o superadas por el Concilio de Trento, que se celebraría pocos años después. Aquí merecen mencionarse las gracias expectativas, reservas especiales y más aún las mentales, sobre las que recae —y con razón— un juicio tan severo del colector. Resulta interesante esta visión de la problemática atinente al derecho benefical en las Decisiones estudiadas, puesto que ofrecen una perspectiva histórica no tan fácil de obtener. Resalta, como no es de extrañar, el gran centralismo vigente en la Iglesia Romana de la época. Aparecen no escasas deficiencias de aquel ordenamiento jurídico, que, como el autor del trabajo advierte en sus Conclusiones, si en cierto modo mediatizan, no quitan brillo al sentido de equilibrio y equidad que resplandece en los criterios y opiniones de los auditores de la época y en primer lugar el propio colector.

El Derecho procesal —estudiado con detalle en algunos particulares, junto con el penal, expuesto sucintamente, en la cuarta y última parte de la obra—, ofrece facetas muy dignas de atención, como la problemática del proceso sumario, los efectos de la comisión de las causas, el estudio de algunas acciones y excepciones —como las de secuestro y posesorias y petitorias, tan de aplicación en aquel sistema benefical—, la citación y sus clases y requisitos y la apelación, concretamente la extrajudicial.

En cuanto al Derecho penal destaca, junto con la interpretación extensiva de la ley cuando se trata de procurar algún bien espiritual, la consideración de la persona moral como sujeto de penas.

El autor de este trabajo alude a la oportunidad de una investigación complementaria para verificar la repercusión de Cassador en la producción jurídica posterior: doctrina y jurisprudencia. En cierta manera lo ensaya, aportando referencias, normalmente muy positivamente valoradas, a decisiones de dicho auditor, en autores tan notables como, en el campo del Derecho benefical: García, Riganti, Luis Gómez y Mandosio (en su clásico Comentario a la Reglas de la Cancillería; nótese que este último autor señala a Cassador como uno de los pocos comentaristas antiguos a dichas Reglas); y en el campo procesal: Vestrius y Gravatius (en sus Anotaciones al primero).

A manera de índice de materias y para tener a la vista todo el contenido o problemática, digna de atención, de cada decisión, el autor de la obra que presentamos ofrece una tabla de todas ellas —agrupadas según los títulos de las Decretales y según las Reglas de la Cancillería de su tiempo—, con la indicación de lugares donde vienen citadas.

El presente trabajo ha exigido adentrarse en una selva intrincada dentro del campo de la producción jurídica en una época que la tuvo muy floreciente y dispersa. Creemos que se ha logrado una labor de captación y sistematización notables, que abren cauces a ulteriores investigaciones en el terreno prolífico de las Decisiones rotales.

JUAN SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ

MIGUEL A. BERNAD, S. J.: *The Christianization of the Hilippines: problems and perspectives*. Manila, The Filipiniana Book Guild, 1972; XX+396 pp.+8 láminas.

El autor, del que ya hemos reseñado alguna importante obra en esta misma revista, fue invitado por el Rector del Seminario de Tagaytay a dar unas conferencias a los seminaristas sobre la historia de la Iglesia en Filipinas. En fruto de esta iniciativa es este volumen en el que recoge el contenido de las cinco primeras conferencias, reservando para otro volumen temas más recientes. Algunos de los capítulos de este libro han sido ya publicados, y ahora el autor ha optado por reunirlos todos en un solo

volumen. Este origen, de alta divulgación, se nota bastante en esta obra, que no es de investigación propiamente dicha. En cuatro capítulos se trata del encuentro entre Asia y Europa; la población nativa; los ministros evangélicos; y la ciudad de Manila, como símbolo de la dominación española. La exposición está hecha con mucha claridad, y abundan las modernas perspectivas de exaltación de los valores indígenas, a los que dedica casi la mitad del libro, pero sin exageración. El volumen que promete tratará de algunos temas más recientes: secularización de las estructuras eclesiásticas; la Iglesia durante la revolución filipina; el papel de la jerarquía nativa, etc., pero esto no significa que en este volumen no estén tratados temas que puedan interesar al canonista como la organización misional y el papel que los obispos tuvieron que desempeñar (pp. 261-270), así como los conflictos que sostuvieron frente a los gobernadores.

Un español no puede menos de señalar con tristeza lo antiguo en su conjunto de la bibliografía española utilizada, ignorando cosas muy importantes que se han publicado recientemente aquí sobre estos temas. Pero es posible que esto escape a la diligencia del autor y se deba más bien a la triste situación de aislamiento cultural a que han llegado nuestros dos pueblos.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JACQUES MARTIN: *Le Louis XIV des chartreux: Dom Innocent Le Masson 51 Général de l'Ordre (1627-1703)*. Préface de Jean Guittou de l'Académie française. París, Tequi, 1975; 228 págs.

Bajo este título, un tanto discutible, se ofrece un estudio de una curiosa figura del "Grand Siécle" francés. A diferencia de los demás priores de la Gran Cartuja, Dom Innocencio Le Masson tuvo una actividad desbordante que fue de la reconstrucción material del monasterio, en una colosal tarea de doce años, a la intervención en las grandes discusiones (jansenismo, quietismo...) de su tiempo, pasando por relevantes trabajos en el interior de su Orden: con sus libros y ateniéndose a sus métodos se han formado durante muchísimos años los novicios cartujos y la influencia de sus publicaciones fue siempre grande. Jacques Martin ha realizado una labor intensa para recoger todos los datos, salvando incluso la tradicional repugnancia de los cartujos a toda publicidad de sus cosas. La parte nuclear del libro está consagrada a la cuestión quietista, con multitud de datos inéditos, aunque algunos extremos queden todavía sin despejar. El lector se sorprende de la importancia que dieron los contemporáneos al hecho de las breves salidas de la Gran Cartuja de Dom Le Masson para hacer la visita de los monasterios femeninos necesitados de ella.

Desde el punto de vista de nuestra Revista los temas de interés son escasos y han sido más bien dejados al margen, ya que nada se dice apenas de la intervención de Dom Le Masson en el gobierno de la Orden, cosa que siempre habría sido de interés, pues conocida es la singularidad de la Cartuja en el conjunto de la legislación de religiosos. Sólo se dedican unas páginas, más bien marginales, al penoso pleito de las cartujas españolas, sin entrar en materia sobre lo que éstas solicitaban y al final en gran parte obtuvieron. Su lectura nos ha confirmado en la valoración negativa de la actitud de los españoles, que ya teníamos. Notemos también los excelentes criterios que para la legislación religiosa da Dom Le Masson frente a las intemperancias de Rancé.

Presentación excelente. Muy jugoso el prólogo de Guittou. El libro se lee con gusto, por el estilo límpido con que está escrito.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

L.-J. ROGIER y P. BRACHIN: *Histoire du Catholicisme hollandais depuis le XVI siècle*. París, Conti, 1974; 268 págs.

Pierre Brachin, profesor de holandés en la Sorbona y excelente conocedor del tema, escribió este libro, basándose en las investigaciones de L.-J. Rogier. Una vez fallecido Rogier, hizo la revisión del manuscrito y corrigió algunas cosas, por lo que la obra aparece conjuntamente bajo los dos nombres. Su interés es evidente, por el desconocimiento que hay de la historia de la Iglesia en Holanda, debido en gran parte a la dificultad que la lengua utilizada en las fuentes supone a los investigadores. Por otra parte, como se pone de manifiesto en varios pasajes, la historia explica no pocas cosas de las que actualmente ocurren en Holanda y tanta curiosidad suscitan.

El libro, aunque no utiliza fuentes inéditas, está escrito sobre la base de una bibliografía inaccesible en nuestros países, por lo que el efecto es prácticamente el mismo. Sus investigaciones miran a la historia eclesiástica en general, pero no deja de tocar temas de gran interés canónico. En efecto fue en Holanda donde surgió, una vez vacantes las diócesis católicas tras la Reforma, la idea de los Vicariatos apostólicos, así como los primeros tanteos de una "Misión católica" en país europeo. No menos atractivo tiene el desgraciado cisma de Utrech, configurado canónicamente por Van Espen, a base de viejos textos mal traídos de los canonistas clásicos. El régimen que se implanta después del Cisma, de simple dependencia de una Nunciatura sita en el extranjero, es un verdadero modelo de lo que no debe ser un régimen eclesiástico. Muy interesantes las páginas dedicadas al restablecimiento de la Jerarquía. Se aclara también el episodio del Concordato de 1827, abortado en la práctica. Encontramos en cambio una laguna en la falta de referencia a los Concilios de Utrech. Breve, pero bien informado, el pequeño apéndice dedicado a las vicisitudes de los "católicos viejos".

Unos buenos índices y dos láminas con la situación del país en épocas diferentes facilitan la lectura, que desde luego resultará útil a quien quiera hacerse idea de la historia de la Iglesia en Holanda, en tantos puntos importantes.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

MANUEL TEIXEIRA: *Macau e a sua Diocese*, t. X: *Missões de Timor*. Macau, Missão do Padroado, 1974; 593 págs.

Ya en otras ocasiones nos hemos ocupado de la benemérita obra desarrollada por el P. Teixeira salvando del olvido, con admirable paciencia y abnegación, los tesoros de historia de las posesiones portuguesas del Extremo Oriente¹. Ahora nos llega el tomo X de su obra dedicada a un tema enteramente inédito: el de la actividad misionera en la parte portuguesa de la Isla de Timor. A nuestro juicio hay que distinguir dos aspectos en esta obra. En cuanto a su interés intrínseco nadie lo negará, pues recoge noticias preciosas, difícilísimas de obtener y algunas llamadas a ser olvidadas para siempre por los acontecimientos políticos. Nunca se agradecerá bastante al autor el esfuerzo que ha hecho. Los canonistas tenemos además documentos de primera mano sobre el ambiguo y confuso régimen jurídico que en tantas ocasiones imperó en aquella lejana isla, hasta la erección formal, ya en nuestros días, de la diócesis de Dili. En cambio por lo que atañe al rigor metodológico de la obra, sentimos de veras tener

¹ Cf. "Revista Española de Derecho Canónico", 17 (1962) 589-591; 20 (1965) 631-632; 20 (1965) 632.

que poner serias reservas. La verdad es que este volumen es un montón de notas sin organizar, en las que el lector se desorienta a cada momento; cuyas fuentes son citadas de manera harto convencional; en que el orden cronológico no es siempre respetado, etc., etc. Nos hacemos cargo de las circunstancias en que el autor ha tenido que trabajar, pero no seríamos leales si no dijéramos esto en una reseña.

Y conste que nos parece preferible que la obra haya salido así dada la situación política, que haber esperado a perfeccionarla. Pero ciertamente se hace de desear una redacción más cuidada y científica.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

HEINRICH LUTZ: *Nuntiaturberichte aus Deutschland (1533-1559), nebs ergänzenden Aktenstücken. 14 Band. Nuntiatur des Girolamo Muzzarelli, Sendung des Antonio Agustin, Legation des Scipione Rebiba (1554-1556)*. In "Auftrage des Deutschen Historischen Instituts in Rom". Tübingen, Max Niemeyer Verlag, 1971; LVIII+458 págs.

A la reciente reseña del tomo 17 de esta serie aparecida en esta misma Revista (1972), pág. 207, ha de seguir la del volumen preparado por Heinrich Lutz de las mismas características que el anterior. Los 170 despachos recogidos en este tomo, sin contar con importantes aportaciones documentales acumuladas en notas, se refieren a la actividad diplomática ejercida por los representantes de los Papas Julio III, Marcelo II y Paulo IV junto a Carlos V en Bruselas durante los años 1554-1556. Este mero dato informativo da una idea de la riqueza documental de esta obra, egregiamente presentada, comentada y editada por H. Lutz, autor, a su vez, de una importante monografía histórica sobre la época.

Al interés general de la edición sistemática de estas fuentes para la historia de Europa y más específicamente del pontificado, se añade el que tiene para la historia española. Si la figura de Carlos V merece particular atención, hay que decir que los documentos que nos ocupan aportan noticias no menos interesantes en torno a la figura del Príncipe don Felipe. En su condición de esposo de María Tudor y de personaje de relieve en los intentos de restauración del Catolicismo en Inglaterra, es objeto de abundantes referencias, así como la Reina María y el Cardenal Pole. Desde la atalaya de Bruselas Muzzarelli sigue muy de cerca el desarrollo de los acontecimientos religiosos de Inglaterra. Simultáneamente y aún con mayor relieve está presente a lo largo de la documentación la situación religiosa europea, en vísperas de la transcendental Dieta de Augsburgo (1555). En tercer lugar y con caracteres obsesivos aflora por todas sus páginas la gravísima cuestión de la paz entre España y Francia, nervio de toda la política europea. Despachos que un día fueron secretísimos y hoy se hacen públicos nos descubren la buena voluntad de Muzzarelli, cuyos elogios a la actitud de Felipe II son frecuentes, y la felonía del Cardenal Carlo Caraffa, actor de una peligrosa farsa, a espaldas de su tío Paulo IV, que conduciría a la guerra de España con el Papa. El Duque de Alba, Ruigómez, don Juan de Ayala, Figueroa, el Cardenal de Burgos, etc., desfilan con frecuencia por estas páginas, sin contar con el célebre Antonio Agustín, actor diplomático por un momento al servicio de la Santa Sede. Supuesta la gran calidad científica de la edición, estas indicaciones complementarias bastan para justificar el interés doble antes apuntado de esta importante serie documental.

J. IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

PIERRE PIERRARD: *L'Eglise de France face aux crises revolutionnaires (1789-1871)*. Lyon, Chalet, 1974; 110 págs.

La obra de Pierre Pierrard a la que nos referimos ahora —el autor ha publicado ya otras varias de historia social y religiosa de la Francia contemporánea—, es un breve libro de algo más de un centenar de páginas, síntesis de muchos conocimientos y conclusión de muchas horas de reflexión. Ello da a Pierrard la madurez suficiente para conseguir algo original. Sin duda que el profesor del Instituto Católico de París está satisfecho de este sugerente compendio.

Parte el autor de que cada generación vuelve a escribir la historia y de que la generación actual se encuentra con los grandes progresos que le ofrecen los últimos descubrimientos de la ciencia metodológica: nuevas técnicas de investigación y de trabajo, mayores exigencias, mayor espíritu crítico. Estos últimos progresos han afectado necesariamente a la historia religiosa. Ya no se escribe la historia de la Iglesia como se hizo en el siglo pasado o como se ha hecho a principios del presente.

Entre las fechas en las que el historiador Pierrard enmarca el período de su libro, la Iglesia estaba plenamente convencida de ser la única depositaria de la Verdad, combatida por la intransigencia de aquellos que vivían fuera de su seno. Incapaz de admitir un pluralismo de opciones ideológicas y religiosas, la Iglesia católica puso entonces constantemente en acción una apología de combate. Acudía a la historia solamente para obtener de ella argumentos que reforzaran sus posiciones católicas y romanas. El estudioso de la Historia contemporánea española sabe bastante de eso. En unas Cortes como las de Cádiz, tan pobladas de clérigos, y las que les sucedieron, pasando por las Constituyentes del 69 hasta las de la Constitución canovista, aparece frecuentemente la visión que la Iglesia oficial tiene de su propia historia, principalmente cuando es atacada. El caso de las Cortes del 69 es muy claro. Los tres eclesiásticos en ellas presentes acudían a la Historia no a descubrir la verdad, sino a acoplar la verdad a un esquema previo. Los hechos del pasado servían para hacer apologética. Lo mismo sucedió en la historia de la Iglesia francesa aunque allí hubo unas tendencias “desviacionistas” mucho más importantes de las que pudo haber en España.

La Iglesia de Francia fue en su inmensa mayoría resueltamente contrarrevolucionaria. El autor lo muestra a través de cuatro “momentos” históricos que selecciona: 1.º La Revolución francesa. 2.º El Concordato de 1801. 3.º La Revolución de 1848. 4.º La *Commune* de 1871.

El primer “momento” está marcado por las relaciones de la Iglesia católica con la Iglesia constitucional fabricada por la Revolución. El clero obediente a Roma disputó al que hizo el juramento hasta la validez de los sacramentos que administraron, a pesar de que permanecieron siendo por completo obispos y sacerdotes. Esto significó para el pueblo una turbación en la fe y un elemento activo de descristianización. El historiador puede ver hoy que la Iglesia constitucional tuvo unas intuiciones válidas en materia de teología política, liturgia, pastoral y espíritu evangélico. El Concilio Vaticano II considera haberlas reencontrado y las ha puesto en práctica decididamente.

El segundo muestra el obstáculo que significó el Concordato para el desarrollo de la Iglesia en su acción evangelizadora. El autor examina el texto concordado en su doble aspecto, el positivo y el negativo. Este último es el que predomina. El neo-cesarismo napoleónico que aparece en el breve preámbulo y en los 17 artículos del Concordato, estaba sin pudor alguno en los 77 artículos orgánicos de 1802.

El tercero significa el divorcio entre la Iglesia y el nuevo orden que lleva a la implantación del Sufragio Universal. Aquella revolución que comenzó en la euforia

(recordemos la acción del clero en las barricadas, la muerte de Monseñor Affre, arzobispo de París...), se echó hacia atrás cuando el miedo se apoderó de la burguesía y de la Iglesia. El concepto de libertad de los revolucionarios: una libertad completa, era distinto al de la Iglesia: una libertad para ella. Cuando apareció la diferencia se produjo el divorcio.

El cuarto, por último, es la trágica historia de la incomprensión total que preside las relaciones de la Iglesia y el naciente socialismo. Es la historia de la Commune. Liquidado el problema, la Iglesia homenajeará a los mártires de la Commune. Pero solamente a "sus" mártires: 24 sacerdotes y religiosos fusilados. Y mientras esto suceda olvidará a los 20.000 federados muertos o fusilados en las calles de París a lo largo de la Semana sangrienta y a los 38.578 individuos detenidos. Esto agravó la terrible incomprensión existente entre la Iglesia y la clase obrera. La Iglesia siguió desarrollando su imaginación al servicio de las obras de caridad, con frecuencia bastante bien organizadas.

La conclusión que Pierrard saca es que en todo el período la Iglesia fue cristalizando al margen de la sociedad. Y el libro finaliza con una referencia a la situación de hoy en que la Iglesia se esfuerza en penetrar la sociedad para intentar impregnarla de espíritu evangélico. Desde esta perspectiva ha visto el profesor Pierrard el pasado.

SANTIAGO PETSCHEN

GIOVANNI SPADOLINI: *Le Due Rome. Chiesa e Stato fra '800 e '900*. 2.^a edizione. Firenze, Le Monnier, 1974; 554 págs.

La obra de Spadolini que tenemos entre manos, segunda edición (la primera se agotó en cuatro meses), es un complemento y una integración de las otras obras del mismo autor aparecidas en la misma colección "Quaderni di Storia" de Le Monnier, a saber: *L'Opposizione cattolica da Porta Pia al '98 y Giolitti e i cattolici*. Esta última obra *Le due Rome*, tiene, sin embargo, un carácter más sintético y es, cronológicamente hablando, más amplia. Ocupa los extensos períodos que van desde Napoleón a la Segunda Guerra Mundial.

El libro, dividido en tres partes, viene a ser una colección de ensayos muy bien ensamblados y es la obra de un historiador maduro que nos da una valiosa síntesis de minuciosos estudios particulares. La primera parte es una historia de los problemas político-religiosos del Pontificado, desde Pío VII a Pío XII. En el estudio de los primeros el autor resalta más la política italiana de los mismos. Con Pío IX aparece la proyección hacia todas las potencias europeas empeñadas en la nueva mística del nacionalismo que paralizaba decididamente la acción intransigente de la Santa Sede. Dicha paralización significó, para la acción diplomática vaticana, en los últimos años de Pío IX, un hundimiento. El Pontífice no tuvo habilidad para lanzarse al juego político con las potencias. Olvidó por ej., el servirse de la "cuestión romana" para prestigiarse en las cancillerías europeas y no se preocupó en indisponer a la Francia vencida contra la Alemania vencedora en los más duros momentos de la *Kulturkampf*. Su postura fue negarse a cualquier transacción con el enemigo: evitar la contaminación del liberalismo, "resistir" a Guillermo I, encerrarse voluntariamente en el Vaticano, mostrarse inflexible frente a Francia y Austria.

En esta parte el autor se manifiesta hábil conocedor de las fuerzas y de los resortes diplomáticos. La política internacional del Vaticano la estudia en función de la italiana. En este aspecto destaca el Pontificado de León XIII por el amplio campo de posibili-

dades que ofrece al historiador. Objetivo del último Papa del siglo XIX fue tender puentes con el mundo en todos los órdenes. Tanto él como Rampolla, su Secretario de Estado, se valieron de la prisión papal para elevar el prestigio del Pontificado en el mundo. Y les bastó la extinción del *Kulturkampf* en Alemania para procurar utilizar a los Imperios centrales en la polémica contra el Reino de Italia volviendo a crear un sólido bloque conservador antilaicista y antiliberal. León XIII quería que Alemania presionara al gobierno italiano liberal, pero la Triple Alianza de 1882 echó a perder todos los planes del Pontífice. Bismarck no tuvo interés en alimentar los proyectos del Papa, perpetua espada de Damocles sobre los grupos dirigentes italianos. También León XIII inaugura una línea de distensión con Gambetta y Ferry. Con la política exterior quería reganar gradualmente el terreno perdido en Italia. Y siguió la política del *Ralliement* impulsando a los católicos en la *Nobilissima gallorum gens* de 1884 a aceptar la IIIª República. Pretendió también un acercamiento a Rusia cuya Monarquía ortodoxa continuaba persiguiendo implacablemente a los católicos polacos. Por otra parte, el catolicismo se prestigiaba y abría en Gran Bretaña, España, Bélgica, Alemania, Austria-Hungría, Irlanda... Era la ocasión para llevar adelante el *ralliement* en Francia, y desde ahí, presionar a Italia. Rampolla prefería la República moderada de Casimiro Périer a la monarquía jacobina de Umberto I. Sólo con la primera sería posible llevar a la segunda a una política de moderación. Pero la mayoría de los católicos de Francia sentían sed de venganza contra la República: las víctimas de la Commune, los antiguos electores de Mac-Mahon, los seguidores de Boulanger, los fieles al Conde de Chambord, los melancólicos orleanistas y bonapartistas, los irreductibles ultramontanos. Así se hundió el *ralliement*. Los católicos no tuvieron el coraje de mantener al Ministerio Méline, los últimos gabinetes moderados, y la ventolera del *affaire* Dreyfuss en el 1898 estropeó la situación. Luego vino la guerra de las congregaciones... Y los católicos se unieron en sentido contrario a lo que deseaban León XIII y Rampolla. Este fracaso hizo que la Iglesia revisase su posición convenciéndose de que en la edad de las nacionalidades era imposible llevar una política internacional sobre la base de sólo los intereses religiosos.

En el balance final de León XIII, el autor, después de destacar los éxitos del Pontífice al querer basar su prestigio y su fuerza en las masas (impulso de la democracia y de la reforma social), señala su fracaso en el campo político. Como todas las Iglesias de los países católicos servían apasionadamente al nacionalismo, lo que consiguió León XIII fue muy poco.

Otros grandes despliegues diplomáticos internacionales son los de Benedicto XV en tiempos de la guerra y los de Pío XI con su política concordataria.

No podemos detenernos en señalar ni siquiera los temas más relevantes que trata el autor, pero sí que conviene decir que todos ellos se apoyan en el conocimiento de una bibliografía muy amplia que el autor cita y comenta sin olvidarse de los artículos de revistas.

La segunda parte es la titulada *L'Epoca liberale*, más analítica con respecto a la gran síntesis de la primera. En ella Spadolini estudia las relaciones entre la Santa Sede e Italia desde el *Risorgimento* hasta los Pactos de Letrán. Estos cambios que hace el autor entre lo que podíamos llamar política interior (la cuestión romana con el Reino de Italia) y política exterior, hace que queden fácilmente superadas las dificultades para la lectura que podrían surgir de algunas repeticiones en el texto.

En la tercera parte, *La Grande Crisi Mondiale*, se estudian tres aspectos de la guerra y de la postguerra. Los dos primeros se refieren a Italia (la actuación de los católicos y la Acción Católica entre las dos guerras) y la última a Francia (El Vaticano

e l'Action française). De nuevo vuelven a aparecer las grandes cualidades del autor para la historia política y diplomática. Resaltemos las relaciones entre la Acción Católica y el Partido Popular o la Democracia Cristiana. Con el Partido Popular la Iglesia renunciaba a su mayor instrumento de control confesional sobre la vida italiana y pasaba todos los poderes a una formación declaradamente aconfesional. El Partido, desde esta nueva perspectiva, asumía posibilidad de maniobra y adquiría capacidad de lucha y de batalla, cosas absolutamente inconcebibles en el pasado. Benedicto XV quiso renunciar a una influencia directa de la Acción Católica en la política y dirigirla a la cristianización de la sociedad.

Pero en la primavera de 1920 se produjo un viraje en el movimiento católico. Se procedió a la reconstrucción gradual, subterránea primeramente, explícita después, de la Acción Católica como fuerza organizada en todos los campos de la vida social e instrumento de intervención en la vida italiana, a manera de réplica a las contradicciones del partido popular. Desde la reforma de 1923 la Acción Católica sirvió al Papado con dos finalidades fundamentales: resguardar su entera libertad de maniobra con respecto al partido popular y al mismo tiempo le consintió crear una fuerza suficiente de defensa y de salvaguardia contra el nuevo régimen autoritario. La Santa Sede, en las negociaciones para el Concordato, defendió celosamente los artículos relativos a la Acción Católica y a sus privilegios y prerrogativas. Impulsada así, la organización laica de la Iglesia, hija predilecta de Pío XI, actuando en las elecciones y formando asociaciones de obreros, le creaba a De Gasperi, el líder de la democracia cristiana, un drama sólo solucionable con el tacto y la habilidad permanentes.

Pocos son estos los aspectos de la Historia de las Relaciones de la Iglesia y el Estado entre los muchísimos que trata el autor. Pero creemos que pueden dar una idea del gran interés que despierta la lectura de una obra así, adecuada tanto para el investigador como para cualquier clase de lector culto.

SANTIAGO PETSCHEN

VICENTE GARMENDIA: *Vicente Manterola, canónigo, diputado y conspirador carlista*. Vitoria, Caja de Ahorros Municipal de Vitoria, 1975; 273 págs.

Vicente Garmendia, investigador francés sobre el carlismo, ha creado en la Universidad de Burdeos un importante seminario de estudios sobre la historia del carlismo. Uno de los frutos de su constante dedicación —ya hemos tenido ocasión de conocer otros, como por ej., *Notas para un estudio de la prensa carlista (1868-1876)* inserto en la obra dirigida por Tuñón de Lara, *Prensa y sociedad en España* (Edicusa, Madrid 1965)—, es la aparición del libro al que nos referimos.

Con un conocimiento exhaustivo de la bibliografía y de la prensa dispersa el autor ha reconstruido el entramado de su vida. Además de su labor de eclesiástico el autor destaca la vinculación que Manterola tuvo al carlismo: su formación como conspirador, su fogoso fanatismo, sus viajes por el extranjero, su actuación como presidente de la junta que recogía dinero y adquiría armas, aparecen al desnudo. Don Carlos le consideró un tanto ingenuo y falto de sentido común. En la guerra, a Manterola, no le desanimaron ni el encarcelamiento que sufrió, ni el desastre de Oroquieta, ni las numerosas peripecias y sinsabores que padeció.

Garmendia esboza un estudio de la Revista *El Semanario Católico Vasco-Navarro* fundado y dirigido por Manterola. Nos habla de su propósito, de su ideología y de su estilo, incluyéndonos una lista de colaboradores de la revista y de los suscriptores. En esta última aparecen una gran mayoría de eclesiásticos y particularmente de

párrocos. Entre los suscriptores de la revista algunos serán figuras principales del carlismo en la segunda guerra.

En el volumen se inserta el discurso que Manterola pronunció en las Cortes Constituyentes de 1869 en defensa de la unidad religiosa el día 12 de abril, conocido por todos los canonistas, y se reeditan también conjuntamente los folletos del biografiado titulados *Don Carlos o el Petróleo*, *El Espíritu carlista* y *Don Carlos es la civilización*, reedición que ha de ser muy útil a los interesados en las cuestiones carlistas.

Entre los diversos valores que objetivamente se destacan llama la atención la referencia que el autor nos hace a los valores vascos (ver págs. 23 y 33, nota 7). Aportación, pues, valiosa, digna de agradecer a este investigador extranjero del carlismo.

SANTIAGO PETSCHEN

JEAN ROCHE: *Libertà del cristiano e autorità della Chiesa*. Turín, Società editrice internazionale, 1974; 166 págs.

Es traducción del francés. Lleva censura eclesíastica. En realidad, el autor se mueve dentro de la ortodoxia, aunque en el tratamiento de las cuestiones actuales a que se refiere, se advierte lo de *una de cal y otra de arena*, con manifiestas ganas, en ocasiones, de saltarse la valla, que, vaya, se respeta.

Vale la pena seguir con atención estas a manera de pequeñas monografías, que precisamente, se hacen más atrayentes y picantes, no sólo por lo en carne viva de mucho de lo que aquí se ventila, sino, además, por las alternativas indicadas del tira y afloja. Además, el autor está bien informado, y éste es otro dato positivo que estimula su lectura.

Es, en definitiva, un estudio a fondo, el que aquí se hace, de la crisis de autoridad, a que asistimos en la Iglesia, a partir del Vaticano II, con la aparición del fenómeno de la *contestación*, a nivel universal: en toda la geografía católica y en todos los estamentos eclesiales.

Se reconoce la indiscutible verdad de que el punto álgido de esta crisis lo ha significado la publicación de la famosa encíclica sobre la natalidad, de Paulo VI, *Humanae vitae*; viéndose en ella comprometidas enteras Conferencias episcopales, que publicaron textos de aceptación ambivalentes —*bianconeri*—, “que negaban por una parte lo que afirmaban por otra”, pág. 32. Por cierto que el autor, francés, en nota de esta misma página dice que “la tardía declaración del Episcopado francés... en su conjunto es excelente, y una de las mejores que se hayan publicado, salvo unas dos o tres expresiones”. Con perdón, no merece tales elogios una declaración que está sirviendo de punto de apoyo a quienes, teólogos o no, se niegan a admitir las conclusiones fundamentales de la encíclica.

Queriendo dar por cierta una responsabilidad colectiva en esta violencia de crítica “que en nada cede a los ataques e invectivas de las oposiciones más aguerridas contra un gobierno al que no se acaba de echar por tierra, no obstante la virulencia de todos los esfuerzos” (pág. 18), se supone que “en realidad, del Vaticano I al Vaticano II... los católicos hemos vivido bajo un régimen práctico de autocracia absoluta, más o menos mezclada de paternalismo. La segunda mitad del pontificado de Pío XII es de ello uno de los ejemplos más evidentes: sin duda que los períodos de enfermedad del Papa, permitieron impunemente a personajes poderosos y a oficios de la Curia, traspasar sus poderes y usurpar los privilegios del Sumo Pontífice. Sin embargo Pío XII era ciertamente propenso al autoritarismo y escuchaba de mejor gana al P. Garrigou-

Lagrange que al que un día le habría de suceder y que por entonces era sólo Monseñor Montini”.

Un parecer de un francés.

Hay que reconocer además que se muestra ferviente católico el autor y, como tal, optimista. *¿Dónde va la Iglesia?* se pregunta. “El cristiano, responde, puede tener desastres pasajeros —y no le faltarán ocasiones de deplorarlos tanto en el pasado como en el presente— pero no puede dudar de la victoria final”, pág. 124. “La Iglesia católica, había dicho antes, que ha superado las crisis de los siglos XVI y XVII y del comienzo del XX, superará esta de ahora, porque, según nuestra fe, *ella tiene palabras de vida eterna*. Pero ¿a precio de qué esfuerzos y, por desgracia de qué daños y de qué pérdidas? Dios sólo lo sabe”, pág. 13.

Con esas advertencias, que podrán, acaso, parecer discutibles, no lo negamos, recomendamos la lectura de este libro.

ANTONIO PEINADOR, c.m.f.

CATEDRÁTICOS DE DERECHO CANÓNICO DE UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS: *Derecho canónico*. Pamplona, Editorial Eunsa, 1974; Vol. I: 373 págs.; Vol. II: 456 págs.

Diez y seis catedráticos de Universidades civiles españolas se han reunido para redactar una síntesis del Derecho canónico destinada en primer lugar a los estudiantes de las Facultades españolas de Derecho y también a cuantos por cualquier motivo estén interesados en esa materia. Cada uno de los autores se ha esforzado por presentar una síntesis completa y clara del tema estudiado y todos ellos han puesto al fin de su trabajo una bibliografía, si no exhaustiva, sí amplia, moderna y muy orientadora.

Las ventajas y los inconvenientes de los libros escritos en colaboración son de sobra conocidas. Pedro Lombardía, ayudado por otros, se ha encargado de coordinar el trabajo para soslayar en la medida de lo posible la falta de unidad que es acompañante obligado de los libros escritos en colaboración de muchos autores. En este libro las ventajas de la pluralidad son decisivas; cada autor ha podido centrarse en su tema y, abarcando menos, apretar más; por otra parte casi todos los autores escriben sobre temas que ya antes habían estudiado en escritos anteriores. Ello compensa con creces el insoslayable inconveniente de que las colaboraciones sean desiguales, tanto como las personas de los autores que las han redactado.

También es obvio que la recensión de un libro escrito por tan diversas plumas no puede referirse al conjunto, como si de un solo autor se tratara. Por eso me limitaré a dar noticia de los colaboradores y de las cuestiones tratadas.

Alberto de la Hera abre el libro con una exposición muy completa y ponderada de la bibliografía general canónica (sin embargo una distracción le ha impedido mencionar el Comentario de la BAC en cuatro tomos); con muy buen acuerdo da también los libros básicos complementarios para un canonista, comenzando por la Biblia y sus comentarios. Pedro Juan Villadrich ha escrito la lección introductoria; fundamentación y concepto del Derecho canónico y de la ciencia canónica. Alfonso Prieto ha redactado una admirable síntesis de Historia de las fuentes con una acertada periodificación y utilizando para cada período el esquema de época y lugar, fuentes del Derecho y perspectiva historiosófica. José Maldonado Fernández del Torco ha dibujado con su maestría de siempre una visión panorámica de las relaciones entre leyes y cánones en sus aspectos históricos, dogmáticos y de competencia, visión que será también muy útil a los canonistas “de curia” menos habituados a esa perspectiva. En el

capítulo titulado "estructura del ordenamiento canónico" Pedro Lombardía estudia los elementos estáticos —sujeto, objeto y relación jurídica— y los aspectos dinámicos que él llama momentos y que abarcan la norma, las decisiones judiciales y administrativas y la actividad negocial. Javier Hervada en su capítulo sobre la constitución de la Iglesia nos da las ideas centrales de su exposición más amplia contenida en el vol. I de *El derecho del Pueblo de Dios*, así como José Antonio Souto al describir la Teoría de la organización eclesiástica depende de anteriores escritos suyos referidos en la bibliografía. Esta organización presentada desde el punto de vista descriptivo es la tarea de Lamberto de Echeverría: excelente organigrama de la Iglesia donde se presenta una panorámica que no descubriría quien sólo manejara el Código. Antonio Mostaza ha aceptado la ingrata tarea de condensar en sesenta páginas toda la regulación canónica del culto divino y del magisterio eclesiástico, tarea de las que "ofrecen escasas posibilidades de lucimiento personal", aludidas en el prólogo.

El tema matrimonial se estudia con amplitud en el tomo II. Javier Hervada da una densa y exacta descripción de la teoría general del matrimonio (noción, fines, propiedades, estructura jurídica). José de Salazar ha resumido en treinta páginas todo lo referente a impedimentos y sus dispensas; en otro capítulo describe con alguna mayor amplitud los esponsales, el expediente prematrimonial y la forma canónica; sus colaboraciones se recomiendan por su orden, su claridad y su calidad pedagógica. Víctor de Reina es autor de un libro sobre el consentimiento matrimonial que damos a conocer a nuestros lectores en otro lugar de esta Revista. Lo que en este manual que reseñamos dice viene a ser, como es lógico, un resumen de sus ideas expuestas en el libro. En el interesante capítulo, no exento de originalidad, titulado "relación entre consentimiento y forma", Lombardía expone el valor del pacto conyugal como manifestación de voluntad que la Iglesia "reconoce"; da también la doctrina sobre revalidación simple y sanación radical; en cuanto a la primera, estima Lombardía que la revalidación consistente en nueva celebración con su forma de recepción no debería considerarse como revalidación en sentido estricto. En la referencia que hace a un antiguo escrito mío sobre sanación radical, yo hubiera preferido que se precisara lo que yo dije sobre la acción de la Iglesia se refería sólo al caso de que la sanación en la raíz se concede cuando consta que uno de los cónyuges está psicológicamente dispuesto a pedir la declaración de nulidad si esa nulidad fuera conocida. José Luis Santos Díez ha escrito dos notables capítulos de transparente claridad; uno sobre separaciones conyugales y otro sobre Derecho penal canónico.

El trabajo de Mariano López Alarcón sobre procesos canónicos destaca por su densidad y su técnica depurada, unida a una nítida redacción.

Los organizadores del manual han dado importancia y espacio al tema de las relaciones entre Iglesia y poder temporal. Alberto de la Hera ha escrito un notable trabajo referente a las doctrinas sobre las relaciones entre la Iglesia y el poder temporal. Comienza por un planteamiento general sobre la influencia del fenómeno religioso en las realidades temporales y luego explica su tema siguiendo un orden cronológico de ideas y sistemas, desde el cristianismo primitivo hasta el decreto de libertad religiosa del Vaticano II. Sigue un estudio doctrinal de Isidoro Martín que corre desde León XIII hasta el Papa actual, elaborado al hilo de la documentación pontificia con profundo conocimiento de los documentos y con una amplia y muy útil bibliografía. José Jiménez Martínez de Carvajal ha dado en cincuenta páginas un excelente compendio del tema de los concordatos. Dos notas llaman la atención en él; primero el conocimiento que el autor muestra de los concordatos históricos y vigentes, lo que permite describir la evolución histórica de los concordatos, y en segundo lugar, que no se

limita a exponer la temática doctrinal clásica, sino que estudia muy acertadamente las objeciones actuales contra los concordatos.

Cierra el volumen el Prof. Alberto Bernárdez Cantón sobre derecho eclesiástico español. El autor, conocido por anteriores trabajos en este campo, sobre todo por su *Legislación eclesiástica del Estado*, explica aquí puntos centrales del tema; la confesionalidad, los principales artículos del Concordato, el privilegio del fuero, la libertad religiosa, la legislación matrimonial.

Con lo dicho hasta aquí, aunque insuficiente y sin crítica, hay para darse cuenta de lo que es este manual de Derecho canónico. El éxito de lectores está asegurado, en razón de los autores y de los destinatarios. También me parece asegurado el éxito en cuanto a dar a conocer a muchos la ciencia y la disciplina canónica.

El capítulo de observaciones, que no puede faltar en una reseña, se reduce a muy poco. Cuando un autor se cita en el texto, siempre, sin excepción, debería aparecer en la bibliografía puesta al fin del capítulo el libro o artículo correspondiente. Además las siglas utilizadas para designar los documentos del Vaticano II me parecen arbitrarias y poco prácticas. ¿Por qué no emplear las iniciales de las dos primeras palabras, como es práctica corriente?

TOMÁS G. BARBERENA

PEDRO LOMBARDÍA: *Escritos de Derecho canónico*. Pamplona, Eunsa, 1973-1974; tres vols. de XII+495; 477 y X+533 págs.

Más de cuatro lustros de plena aplicación a su tarea de canonista, junto con unas cualidades de facilidad y brillantez poco frecuentes, han permitido al autor publicar una gran cantidad de trabajos, dispersos en diferentes revistas, que incluso a quienes tenían interés por conocer su producción resultaban difíciles de consultar. De aquí que la editorial Eunsa haya publicado estos tres volúmenes cuyo interés salta a la vista. El lector tiene ahora a su alcance la obra de Lombardía y puede consultar fácilmente lo que antes hacía con dificultad.

Hacer una reseña detallada de tantos y tan diversos trabajos resulta imposible. Son querer dar ningún valor absoluto a la extensión, se puede escribir mucho y muy malo, señalemos que resulta un conjunto de 1527 páginas. Añadamos que el valor científico es muy apreciable, con una evolución lógica, a medida que ha ido ganando el autor en madurez y conocimientos, pero siempre en una línea de gran dignidad. Estos tres volúmenes son sus credenciales, bien dignas de aprecio, en el mundo del estudio científico del Derecho canónico.

Pero resulta justo añadir otra consideración: el enfoque de los trabajos. Lombardía aparece al través de ellos como un claro exponente de la "nueva manera" de tratar el Derecho canónico. Manera hispánica, que acepta de la escuela seglar italiana el desprenderse del literalismo de las "Instituciones", sin caer en el exceso de positivismo, pero aceptando la agilidad, las perspectivas de conjunto, la aceptación de conceptos elaborados por el Derecho secular, etc. No hay casuismo, pero tampoco exageraciones en la abstracción. Y siempre destaca la sensibilidad con que se hace cargo el autor de las nuevas tendencias que en el Magisterio (léase el Concilio en especial) o en la doctrina han ido apareciendo.

La presentación, muy cuidada, hace aún más grata la lectura de estos tres volúmenes.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ALEXANDER HOLLERBACH: *Neuere Entwicklungen des katholischen Kirchenrechts*, in: Juristische Studiengesellschaft, Karlsruhe, Heft 118. Karlsruhe, C. F. Müller Juristischer Verlag, 1974; 46 págs.

Este librito es la impresión de un discurso que Hollerbach ha presentado, el día 11 de febrero de 1974, ante el "Juristische Studiengesellschaft" en Karlsruhe.

En la parte primera el autor manifiesta su intención de exponer el desarrollo del Derecho eclesiástico católico en nuestra época. Sin embargo, haciendo esto, quiere limitarse a las cuestiones que encontrarán el interés del jurista civil.

La parte segunda se intitula: La situación en general. Abarca, más o menos, las ideas siguientes: El Código de Derecho canónico del año 1917 ha sido compuesto a base de un centralismo eclesiástico y de un positivismo jurídico, que se ponían de relieve en aquel tiempo. A pesar de esto el Código de Derecho canónico queda un producto histórico, en cuanto está determinado por su ambiente, a saber, por las ideas y problemas que preveían al principio del siglo XX. El Código lleva notas europeas. Plöchl lo llama una "autopía genial"; pues nunca podía valer sin resurrección, por motivo de que no hacía bastante caso de las realidades jurídicas de las varias legislaciones y destacaba demasiado la prioridad de la Iglesia y su derecho frente al Estado con su orden jurídico. Es natural, que después de la publicación del Código de Derecho canónico no había ningún cese absoluto del desarrollo jurídico, aunque a través de 40 años los "essentialia" no se tocaban. El Concilio Vaticano II significa aquí el comienzo de una nueva época. El Papa Juan XXIII anunció, en unión con la proclamación del Concilio, también una revisión del Código de Derecho canónico. El día 8 de diciembre de 1965 se publicó la declaración sobre la libertad de la religión. El derecho a libertad religiosa se constituye sobre la dignidad de la persona humana misma. La libertad de la Iglesia se hace principio fundamental entre la Iglesia y las autoridades públicas civiles. El día 7 de diciembre de 1965 ya se hubo promulgado la Constitución pastoral sobre la Iglesia dentro del mundo de hoy. Como principio fundamental ahora ya no vale más la "ordinata colligatio" entre la Iglesia y las demás autoridades públicas, sino la libertad mutua y la "sana cooperatio" entre ellas. Entonces Hollerbach refiere sobre la institución de la comisión de reforma del Código de Derecho canónico con sus 13 secciones, sobre las ideas directrices, a las cuales ha de seguir, y sobre su trabajo. El autor termina esta parte segunda con las palabras siguientes: Supuesto que la Iglesia ha dicho un "sí" a la nueva codificación de su derecho, no se le permite contentarse con unos lunares ni con una "utopía genial", sino deberá esforzarse por una legislación, que, sin perjuicio de su misión permanente, corresponde, de manera creadora, a las exigencias de nuestra época, muestra hacia el futuro y tiene la probabilidad de ser recibida dentro de la vida concreta de la Iglesia.

La parte tercera presenta un relato sobre la legislación eclesiástica conciliar y posconciliar, es decir, sobre la legislación eclesiástica del último decenio. El autor opina que esta nueva legislación, respecto a su forma, no merece siempre nuestro aplauso. Pero en cuanto a su contenido se han efectuado cosas importantes, al menos en el sentido de que se han hecho pasos notables en el camino hacia un Derecho más perfecto. El autor menciona aquí tres cosas, que pertenecen al Derecho constitucional secundario, y tres que están fuera de este Derecho constitucional. Referente al Derecho constitucional señala el principio sinodal-conciliar con sus varias aplicaciones, la reforma de la Curia Romana y el derecho de Legación eclesiástico. Respecto a esto último el autor manifiesta no pocos deseos aún. En cuanto al Derecho administrativo Hollerbach llama la atención en primer lugar sobre el Derecho matrimonial. Después de haber insinuado el Motu proprio "Causas matrimoniales" y el nuevo derecho sobre

los matrimonios mixtos hace constar, que, no obstante, el Derecho matrimonial estaría todavía en la miseria de una profunda crisis. Referente al Índice de los libros prohibidos el autor hace observar, que este Índice habría sido sacado del terreno del Derecho para ser puesto en el campo de la moral. A pesar de esto se han esforzado por crear un arreglo jurídico para examinar las ideas de los autores eclesiásticos. Por fin Hollerbach indica, que también las cuestiones sobre la formación y la condición del clero han hallado un reglamento nuevo, p. ej., la materia de la ordenación de los clérigos, las leyes sobre la laización de los clérigos, el problema de la actividad política de los clérigos.

En la parte cuarta el autor pasa del "jus conditum" al "jus condendum". Exige aquí la institución de una judicatura contencioso-administrativa, para la cual ya hay tres proyectos: el de la Curia Romana, el de las diócesis bávaras, y el del sínodo común de las diócesis alemanas. Luego Hollerbach trata aquí sobre la célebre "Lex Ecclesiae fundamentalis", que habría de valer tanto para la Iglesia oriental como para la Iglesia occidental. El autor describe la suerte de las minutas romanas publicadas hasta ahora y llama la atención sobre un proyecto alternativo completo, que ha sido creado por un simposion jurídico en Munich bajo la dirección de Klaus Mörsdorf (véase *Archiv für Kath. Kirchenrecht* 140 —1971— págs. 407-506).

En la parte quinta Hollerbach añade unas notas finales. Explica, p. ej., que se puede comprender todo lo que se ha hecho hasta ahora como elementos de un período transitorio. Se ponen muchas normas concientemente "ad experimentum". Ideas y tendencias diferentes luchan todavía la una con la otra. Ya valen partes de una reforma general. Pero el resultado final todavía no se deja pronosticar con claridad. Al deponer al Cardenal Mindscenty el derecho formal estaba, sin duda, de parte del Papa. No obstante, este hecho no corresponde al concepto eclesiológico del episcopado. Tales acciones ponen en descrédito tanto el Derecho eclesiástico como su aplicación. Es muy importante, que la iglesia con su derecho y en el "usus legis" quede ligada de fe, y esto tanto ante las demás Iglesias y comunidades eclesiásticas como ante el derecho de los Estados.

JOSÉ FUNK, SVD.

SACRA CONGREGAZIONE PER LE CHIESE ORIENTALI: *Oriente cattolico. Cenni storici e statistiche*. Cuarta edizione. Ciudad del Vaticano 1974; XII+857 págs.

En 1929 la Sagrada Congregación de las Iglesias Orientales inició una publicación que recogía datos históricos y actuales de la jerarquía y fieles de rito oriental. Hubo una nueva edición en 1932, sumamente mejorada y, ya con el título de la que ahora presentamos, otra en 1962 que fue reseñada en esta Revista¹. La idea había tenido antecedentes en la Congregación de Propaganda Fide con su publicación "Missiones rituum orientalium" y se demostró en todo momento sumamente útil, ya por la complejidad enorme que supone la superposición de criterios rituales de tipo personal con criterios territoriales, ya por las dificultades de conocimiento procedentes de las lenguas orientales en que algunas de las fuentes están redactadas y publicadas. Ahora aparece esta nueva edición, verdaderamente cuidada y a la que nada hay que oponer desde el punto de vista metodológico. Los datos están recogidos con la mayor precisión y el más estricto cuidado. Hasta la edición tipográfica, hecha en la célebre tipo-

¹ Cf. "Revista Española de Derecho Canónico" 17 (1962) 579.

grafía italo-oriental de Grottaferrata es inmejorable, y apenas puede encontrarse una errata en una obra de tanta complicación.

Este volumen recoge en primer lugar la organización (Santa Sede, Iglesia Orientales); después la distribución geográfica de los cristianos orientales; una cuidadosa descripción de los religiosos y religiosas en Oriente; el elenco de todos los institutos eclesiásticos de cultura y formación relacionados con el Oriente y finalmente las obras existentes en favor del Oriente cristiano. En todos estos aspectos se dan, no sólo los datos actuales, indicando siempre la fecha a que se refieren, sino también preciosas introducciones históricas que hacen de este volumen una importante contribución a la historia del cristianismo oriental.

La lectura resulta acojonante, al ir viendo de qué manera, como consecuencia de la segunda guerra mundial, fueron destruidas las Iglesias orientales unidas: Albania (p. 170), Rumania (p. 273), Bielorrusia (p. 177), Rusia (p. 291), Georgia (p. 193), Rutenia (p. 204), Ucrania (p. 333)... e innumerables Ordenes religiosas y monasterios vieron cómo la persecución comunista deshacía por completo lo que con tanto esfuerzo se había logrado. La única nota levemente optimista es la que se encuentra en la página 317 (que describe el restablecimiento de la Unión ocurrido en Eslovaquia en el año 1968). Para el resto las únicas indicaciones que se pueden recoger son negativas: "se carece de noticias", "no hay datos", "se encuentra en exilio", etc.

De entre las Iglesias orientales unidas destacan la melquita, dotada de gran dinamismo; la ucraniana en la emigración, que sorprende por su vitalidad; y la malabar, que por primera vez en la historia después de muchos siglos nos ofrece el caso de tener circunscripciones misionales (descritas en la pág. 501). Formidable también la labor de edición de textos litúrgicos que se está llevando a cabo en Roma y que es descrita entre las páginas 30 a 55. Se recoge también la tarea que está realizando la Comisión para el Código de Derecho canónico oriental (pp. 57-66).

Notemos en fin iniciativas tan interesantes como la fundación del Monasterio Malankar de "Kurisumala Ashram", respondiendo a las exhortaciones del primer Concilio Plenario Indio, y que ha adoptado por completo las formas monásticas propias de aquel país.

Muy leve la presencia de España, que en la historia se limita a la parte que le correspondía en la Congregación italo-española de los Basilio, y en la actualidad, al Carmelo femenino erigido en Harissa en 1962 y a la obra del Oriente Cristiano que funciona en Madrid. Por cierto que por este volumen nos hemos enterado de que el Cardenal Reig fundó en 1923 en Toledo una Pía Unión "Pro Oriente" y que la junta misional claretiana inició la publicación de una hoja para el octavario de la Unión (p. 833).

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JOSEF MACHA, S. J.: *Ecclesiastical Unification. A theoretical Framework together with case Studies from the History of Latin-Byzantine Relations*. "Orientalia Christiana Analecta", n. 198. Roma Pontif. Institutum Orientalium Studiorum, 1974; 388 págs.

Un estudio de proyección sociológico-ecuménica, que tiene como finalidad la *Unificación Eclesiástica*, estudiada desde un punto de vista teórico, abstracto, pero confortado con dos casos concretos de Unificación en la historia de las relaciones latino-bizantinas, uno de carácter *general* —la Unión de Florencia— que dejó temporalmente unidas a las dos Iglesias cristianas de entonces, la Occidental romana y la Oriental bizantina; y otro de carácter *particular* —la de Brest Litowski— que unía definitiva-

mente a la Iglesia Occidental Romana, una parte de la Oriental Rutheno-ukraniana. Tal es la esencia de este estudio, que presentamos aquí. Se trata de una tesis doctoral, ahora revisada, de la Facultad de Sociología de la Universidad Colombia norteamericana de Nueva York, defendida en 1969, que publica en 1974 el Instituto Oriental de Roma, en su colección "Orientalia Christiana Analecta", aunque no se trate de una tesis suya propia, en razón del tema de la obra: la unificación eclesiástica y los dos casos concretos confrontados, las uniones históricas florentina y rutheno-ukraniana. El autor tenía un especial o personal interés en ello, ya que se trata de un sacerdote —Jesuita— el P. José Macha, nacido dentro del rito latino, pero que adoptaba personalmente el rito bizantino, en un afán unionista de las dos Iglesias cristianas, latina y bizantina, occidental y oriental.

El estudio tiene dos partes bien diferenciadas: la teórica, que enfoca desde un punto de vista sociológico-ecuménico el problema de la Unificación eclesiástica, siguiendo o analizando un paradigma de *unificación* en general, calcado en ideas de otro autor, Amitai Etzioni, con una aplicación subsiguiente a la unificación *eclesiástica*, avalada luego con los dos casos citados de Florencia y de Brest. La parte primera abarca las págs. 9-75, la segunda las págs. 77-353, con su correspondiente amplia bibliografía, e índices general y sistemático. El caso de Florencia va de la pág. 79 a la 143, y el de Brest de la pág. 144 a la 314. La paginación citada nos dice ya la extensión que el autor dedica a cada uno de sus temas.

El problema de la Unificación eclesiástica es un problema candente de nuestros días, pues pendientes de él están las diversas Iglesias, las Orientales entre sí —ortodoxas bizantinas y no-calcedonenses—; y luego con los Occidentales —protestantes y católicos—. Y lo mismo las Iglesias Occidentales: las Luteranas, Reformadas y Anglicanas, que andan a la búsqueda de sus correspondientes uniones parciales —unas ya conseguidas, otras por conseguir y en vías de estudio bilateral—. Y no menos la Iglesia Occidental Romana, en contactos bilaterales oficiales ya, con las otras Iglesias cristianas, bizantinas, no-calcedonenses, anglicanas, reformadas y luteranas. Por lo demás, muy acorde con el Movimiento Ecuménico Mundial de las Iglesias.

Pero para que tal proyectada y querida Unificación tenga probabilidades, o posibilidades al menos, de hacerse y sobrevivir, hay que atenerse a unos principios teológico-sociales, que deberán respetar las diversas Iglesias en cuestión, de manera que no venga a resultar una unión universal, sí, pero efímera, como la conseguida en Florencia; o una unión que permanece firme aún, pero particular de una sola Iglesia, y por cierto de no toda ella. Son los problemas que preocupan al autor, y que quiere clarificar, y dar soluciones viables, para que pueda llegarse a una unificación eclesiástica universal y duradera.

En la primera parte asienta los principios sociológicos-ecumenistas que habrán de tener en cuenta las diversas Iglesias miembros; o cada una en particular, o todas ellas en conjunto. Se trata ante todo de una *Unificación*, esto es, de un *proceso* que se va desarrollando poco a poco, entrelazando con vínculos cada vez más estrechos a unos y otros miembros, en orden a llegar a una *Unión*, que será la meta final de todo ese proceso. Después de explicar los términos del proceso en cuestión, presenta un posible paradigma de unificación, basado, como hemos dicho, en un estudio sociológico general de Amitai Etzioni, que mira particularmente a la unificación o unificaciones *políticas*, y que nuestro autor aplica luego a una unificación o unificaciones *eclesiásticas*. El citado paradigma comprende un estadio previo de *Pre-Unificación*, donde han de valorarse o ponderarse las distintas posibilidades o propiedades, individual y analíticamente, ecológica y socialmente, que nos lleven a un sistema particular pre-unifi-

cador, que tenga en cuenta, y no desestime los correspondientes valores de cada una de las partes —aquí Iglesias— que entran dentro del juego, o plan de la unificación. Luego, ya el *Proceso* mismo de la Unificación, con los diversos poderes o valores que deberán mutuamente integrarse y en sus complejos y diversos sectores, como son el económico, el organizativo intereclesial, el de las Instituciones privativas de cada una, educación, intercomunidad, rito, comunidades de Iglesias... que puedan llevar, por ese proceso de unificación o integración, a la meta final de la Unión definitiva de las Iglesias, el estadio final de todo el proceso unificador. Todo el proceso mismo ha de girar en torno a esta idea central: que la distinción analítica de control de las diversas organizaciones sociales —según las enfoca Etzioni— desde el punto de vista coercitivo, utilitario o integrador, lleve a la distinción de los correspondientes sistemas unificadores, enfocados desde sus puntos diversos de vista, o de presión (coercitivo), o de utilitarismo, o de indentidad por medio de la integración. Criterios que aplicará luego el autor a los dos casos analizados de Florencia y Brest Litowski. En el caso de la Unificación eclesiástica habrá de tener particular atención al sector de la doctrina o de la ideología, mucho más que al de la economía o al de la organización.

El Concilio de Florencia había sido la última tentativa de reunión de Roma y Constantinopla (la Iglesia Ortodoxa entera), en 1439, poco antes de la caída del Imperio Bizantino en manos turcas. Ciertamente, que intervinieron razones políticas en la unión primera, y luego en la ruptura. Como había acontecido, por lo demás, en otras tentativas unionísticas anteriores a partir del siglo XI. En Florencia estuvo presente una amplia representación de Ortodoxos, con el Patriarca y el Emperador mismo a la cabeza. Al menos pudieron discutirse libremente las diferencias dogmáticas por ambas partes indistintamente. La fórmula común, fue aceptada, casi por unanimidad, por los Ortodoxos, aunque luego, 22 de los 29 firmantes, se volvieron atrás unos años más tarde. Una vez más intervendrían factores políticos, sociológicos. El propio Emperador iba retrasando deliberadamente la proclamación pública y oficial de la unión firmada, al tiempo que en la ciudad iban engrosándose cada día más dos partidos contrarios. Luego, en 1444 terminaría en fracaso la prometida Cruzada de ayuda. Total, que aun así, en 1452 se proclamaba solemnemente la Unión pactada; pero por poco tiempo, desgraciadamente, una vez que al año siguiente, 1453, la capital caerá en poder de los Turcos. Con la desaparición del Imperio Bizantino desaparecería también, se rompería de nuevo, aquella efímera unión alcanzada. Es lo que va estudiando el autor: ese proceso de unificación, esa unión conseguida, y esa nueva ruptura, analizando los factores o propiedades que iban incidiendo en el desarrollo de los hechos.

La Unión Florentina alcanzaba a *toda* la Iglesia Ortodoxa. No así la Unión de Brest (1596), que se concebía tan sólo como una unión *parcial*, limitada a sola la Provincia Eclesiástica rutheno-ukraniana de Kiev. También intervendrían factores políticos y sociológicos, de interna lucha por la hegemonía eclesiástica entre la tradicional Kiev, apoyada por polacos y lituanos, y la incipiente Moscú, defendida por rusos. Recordemos que tanto Lituania como Polonia eran Estados católicos, aunque trabajado ya por elementos luteranos y calvinistas. En concreto, la Jerarquía Ortodoxa kioviense enfocaba la unión como medio para conservar su propia hegemonía. De ahí que sus representantes, no sin alguna presión, aceptaran las condiciones impuestas por Roma, primero en Roma mismo, y luego ratificadas ya en Kiev. Se trataba más bien de una unión *episcopal*, más que de una unión *eclesiástica*, a la que se opondrían desde un principio determinados príncipes y políticos. Como consecuencia, surgía una segunda Jerarquía (Ortodoxa) rival, que vino a dividir internamente la propia Iglesia (1620), y quedaría reconocida oficialmente en 1632. Moscovitas y Cosacos presionaban contra la Iglesia

unida, decretando incluso oficialmente la ruptura de tal unión. Resultado, la división interna de la Iglesia ucraniana: mientras su región occidental (polaca) la conservaba, la rompía, en cambio, la región oriental, o la Ucrania rusa. Eso sí, ya subordinada a Moscú.

Por otro lado, la región occidental iba "polonizándose" o si queremos mejor, "occidentalizándose" en su mismo rito, en parte para defender las diócesis aún unidas, de la presión constante de las Ortodoxas. Reforzaba la unión, pero desnaturalizaba la vida propia rutheno-ucraniana. Es un caso que conviene estudiar también en el análisis de los diversos factores que intervenían en el proceso de unificación, para sacar las mejores consecuencias y aprender las más útiles lecciones para el futuro. Y en esto el autor no deja de manifestar sus propios sentimientos y preferencias. Recordemos que es un sacerdote jesuita, nacido latino, y pasado al rito bizantino. No se había tratado de una unificación y de una unión meramente eclesiástica, sino también preponderantemente *social*, y por eso hay que estudiar y aplicar determinados principios o normas de Sociología, para de la historia del pasado sacar las oportunas lecciones para el presente.

ANGEL SANTOS HERNÁNDEZ, S. J.

HEINRICH OECHSLIN: *Die Völkerrechtssubjektivität des Apostolischen Stuhles und der Katholischen Kirche*, in: Freiburger Veröffentlichungen aus dem Gebiete von Kirche und Staat. Band 16. Freiburg, Schweiz, Universitätsverlag, 1974; 123 págs.

La tarea de esta disertación es examinar, ante todo, si y en qué modo la Iglesia católica y la Sede Apostólica son sujeto del Derecho internacional. Al hacer esto no se puede abstraer del todo del papel que tienen el Papa y el Estado de la Ciudad Vaticana en el Derecho canónico y en el orden del Derecho de gentes. Respecto al método de la discusión se supone el principio de que Iglesia, Sede Apostólica y Papa se consideran como personas jurídicas según el Derecho canónico, mientras que la pregunta por su condición internacional se contesta por el orden del Derecho de las naciones.

La Sede Apostólica es la primacía institucionalizada y, según el Derecho eclesiástico, persona jurídica. La función, que está unida con la primacía, es la suprema y la más comprensiva en la jerarquía eclesiástica. Se ejecuta esta "suprema potestas" o sea soberanía espiritual por el titular de la potestad primacial, el Sumo Pontífice. Como "potestas jurisdictionis" se extiende sobre todos los asuntos, que están relacionados con la Iglesia en sentido jurídico. La Sede Apostólica esencialmente no desempeña derechos y oficios propios, sino los de la Iglesia católica; ella obra como exponente supremo de la Iglesia universal. Sin embargo, porque es persona jurídica, no puede actuar sino por un individuo, a saber, el Papa. Como persona jurídica la Sede Apostólica constituye, por principio, un substrato idóneo para ser persona dentro del Derecho de gentes.

Pero la portadora en sentido propio de la soberanía espiritual y la base de todas las instituciones del Derecho canónico es la Iglesia misma. La Sede Apostólica encuentra su fin tan sólo en la Iglesia, más exactamente en el gobierno de ella. Para esto aprovecha también los medios del Derecho internacional como el del "jus legationis" y el del "jus contractus". Estos derechos son propios de la Iglesia; la Sede Apostólica los ejecuta como órgano central de ella, porque la Iglesia, según su constitución, no puede ejecutarlos de otra manera. A tal resultado nos conduce también la

teoría de la "societas perfecta", pues destaca la Iglesia como sociedad jurídica soberana.

El prejuicio jurídico se inclina hacia el hecho de que la Iglesia es un sujeto del Derecho internacional. Sin embargo, la práctica no sigue siempre este prejuicio. En la práctica internacional no se distingue siempre exactamente entre la condición de la Santa Sede, en cuanto tiene autoridad sobre el Estado de la Ciudad Vaticana, y entre su condición que tiene como gestora central de la Iglesia. De tal manera los nuncios representan, por lo general, los intereses de la Iglesia católica y los de la Ciudad Vaticana, e igualmente la Sede Apostólica hace contratos de Derecho internacional en favor de la Iglesia y del Estado Vaticano. Quién tiene el derecho y la obligación relativas, se interpreta, en cada caso, del acto jurídico del cual se trata. Las fuentes examinadas dan por resultado, que tanto la Iglesia como la Sede Apostólica y el Estado de la Ciudad Vaticana son sujetos del Derecho de las naciones, aunque con facultades jurídicas limitadas. Sería cosa lógica de no reconocer la Santa Sede como persona del Derecho de gentes por motivo de su cualidad de órgano. A pesar de esto, en la práctica se reconoce como persona del Derecho internacional por medio del Derecho consuetudinario y además expresamente en varios pactos.

El Papa como individuo gestor no es sujeto del Derecho de las naciones; con esto está conforme la mayoría de los internacionalistas. De no ser así, saldría en cada cambio de la Cátedra de San Pedro otro sujeto del Derecho de gentes, un hecho, que no correspondería a las reglas sobre el origen y la continuidad de los sujetos del Derecho internacional.

En cuanto a la discrepancia entre la teoría y la práctica del Derecho de gentes frente a la Iglesia universal, la Sede Apostólica y el Estado Vaticano no hay sino conjeturas:

El reconocimiento múltiple puede basarse en el hecho de que no se distinguen bastante la Iglesia, la Sede Apostólica y el Estado Vaticano según sus relaciones mutuas. Es característico para esto el uso del idioma de parte de la ONU, que aspira a una unificación de la terminología, aunque esto corre por cuenta de la seguridad del Derecho y hace necesaria por cada caso una interpretación extensa para identificar el sujeto, que se significa realmente.

Por otra parte, el reconocimiento múltiple, en cuanto se pretende con plena conciencia, puede tener motivos políticos. Se puede pensar que la Iglesia, escarmentada ante todo por las experiencias del siglo XIX, se esfuerza por ser reconocida bajo formas varias. De perder el territorio Vaticano continuarían siendo reconocidas la Iglesia universal y la Sede Apostólica a base de su soberanía espiritual. Por otra parte el jefe de la Iglesia podría juzgarlo por adecuado, presentarse como soberano del Estado Vaticano, p. ej., si la presencia del jefe de la Iglesia sería inoportuna por motivos religioso-políticos e ideológicos. Un Estado que no garantiza los derechos individuales ni, por tanto, tampoco la libertad de la religión, podría, a pesar de esto, interesarse en arreglar las condiciones jurídicas de sus ciudadanos católicos respecto al campo religioso. En este caso evitará, por lo general, el reconocimiento de la Iglesia católica como sujeto del Derecho internacional, para no prejuzgar la realidad jurídica de ella como Iglesia parcial dentro de su territorio. A este efecto no deseado puede escaparse reconociendo la Sede Apostólica como sujeto del Derecho de gentes, con la cual entonces se afanará por alcanzar un arreglo, sea por medio de un concordato, sea por otro camino diplomático. Dadas las circunstancias podría reconocer también tan sólo el Estado Vaticano como entidad internacional para tratar con su gobierno. Otro motivo para reconocer el Estado Vaticano como sujeto jurídico podría ser el

hecho de que él es más concebible como territorio que la Iglesia, que se realiza a través de varios Estados.

Como resultado último el autor quisiera hacer constar, que la Iglesia católica universal y la Sede Apostólica, en cuanto es su exponente, son sujeto del Derecho internacional, bien que con facultad parcial dentro del marco del Derecho de gentes. No obstante, sería más lógico considerar solamente la Iglesia católica y el Estado de la Ciudad Vaticana como sujetos del Derecho de las naciones, mientras que la Santa Sede se reconocería tan sólo como órgano central de estas dos instituciones, mas no como sujeto del Derecho internacional.

JOSÉ FUNK, SVD.

PAUL POUPARD: *Connaissance du Vatican*, nouvelle éditions. Paris, Ed. Beauchesne, 1974; 208 págs.

Monseñor Poupard es un gran conocedor de Roma y, más que nada, del Vaticano, en donde pasó doce años al servicio directo del Papa en la Secretaría de Estado. En el libro va describiendo personas y lugares, para él muy conocidos y muy queridos, en un estilo ameno y sencillo, que va atrayendo poco a poco la curiosidad del lector. No es una obra profunda. Ninguno de los temas que trata se abordan bajo el signo de un riguroso plan científico. No ha sido esa la finalidad del autor. Pero pone en ellos el desarrollo suficiente y la natural viveza para que el lector salga lo suficientemente instruido en los principales temas vaticanos. Se trata ya de la segunda edición, mucho mejor presentada y puesta al día, a una distancia relativamente corta de la primera. Lo que quiere decir que la obra ha gustado.

JUAN SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ

T. VILLACORTA RODRÍGUEZ: *El Cabildo Catedral de León. Estudio histórico-jurídico, siglos XII-XIX*. León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro". Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León. Archivo Histórico Diocesano, 1974; 684 págs.

Si tenemos en cuenta la importancia que tuvieron los cabildos de nuestras catedrales durante la Edad Media y siglos posteriores, una publicación sobre la historia del Cabildo de León tiene que ser bien recibida por los investigadores, como lo han sido las obras publicadas durante estos últimos años a base de la documentación del archivo catedralicio de Salamanca, o como la historia del Cabildo de Avila de Juan Ramón López, porque todas ellas ponen a su alcance una clase de documentación, en muchos casos, desconocida por completo.

Y es de esperar que a estas publicaciones sigan otras en plazo breve, porque la catalogación de los documentos que se conservan en nuestros archivos eclesiásticos —sin cuya labor previa es imposible escribir la historia de nuestros cabildos y diócesis— se va activando de día en día, aunque no con la celeridad que sería de desear, por falta de toda clase de medios.

El trabajo de Tomás Villacorta Rodríguez, *El Cabildo Catedral de León*, es la tesis doctoral que defendió en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca.

El mérito principal de la obra estriba en haber sido realizada a base de la consulta personal y directa de los documentos conservados, principalmente, en el archivo de la catedral de León.

A medida que se van recorriendo sus páginas, aumenta la convicción de la meritoria labor realizada por el autor.

En sus 12 capítulos se recogen los aspectos más interesantes para conocer la organización del Cabildo Catedral de León: su clero catedralicio, provisión de cargos, residencia, reuniones capitulares, vida religiosa, social, cultural y económica, finanzas capitulares, dotación, obras socio-culturales y relaciones del cabildo con otras entidades religiosas y civiles.

Advertimos cierta desproporción en la extensión de los capítulos, pues algunos podrían haber sido abreviados, otros en cambio, que son peculiaridades del cabildo leonés, tales como el rey y el marqués de Astorga, canónigos de León, la cuestión del Juez del Libro Juzgo y del Fuero de León, bachilleres de coro, archivo y biblioteca, merecían haber sido expuestas con más detalles, sacrificando generalidades y repeticiones en algunos capítulos.

Ni estamos conformes con lo que el autor dice en la Introducción: "Damos por supuesto el origen y primer desenvolvimiento del cabildo leonés, para comenzar su estudio en el momento que ha adquirido una entidad propia y una madurez suficiente..." Y el autor se mantiene fiel a esta declaración, porque buen número de capítulos comienzan en una época que se nos hace demasiado tardía. Y no estamos conformes, porque el origen y primer desenvolvimiento de una institución es fundamental para su perfecto conocimiento.

Por lo que se refiere a la relación del cabildo leonés con la Universidad de Salamanca, de la que se trata en el capítulo X, b), podemos afirmar que los libros de Matrículas del archivo de la Universidad de Salamanca, son una buena fuente para futuros estudios sobre estas relaciones.

Echamos de menos una lista de los deanes del cabildo, datos sobre el edificio de la catedral y sobre la biblioteca.

El Índice geográfico nos parece defectuoso. Citamos un ejemplo: solamente encontramos dos citas referentes a Salamanca, las páginas 36 y 225; en cambio en la página 471 se nombra a Salamanca 4 veces, y en la página 472, 5 veces. Estas páginas no se citan en el Índice geográfico. Y esto ocurre varias veces.

La transcripción de los documentos del Apéndice documental, la encontramos correcta.

Estas observaciones en poco hacen disminuir el mérito de la labor realizada por Tomás Villacorta, quien con la publicación de su tesis doctoral cumple lo que promete en su título, ya que con la abundante documentación de que nos da noticia podemos conocer la constitución y organización del Cabildo Leonés.

FLORENCIO MARCOS

JACQUES CLOUTIER y otros: *Les religieux et l'évangélisation du monde*. Collection "Donum Dei", n.º 21. Ottawa, Conférence Religieuse Canadienne, 1974; 155 págs.

La Asamblea General de la Conferencia Religiosa Canadiense, celebrada del 7 al 10 de mayo de 1974, se ocupó del tema de la evangelización y de los interrogantes que en la actualidad plantea a la vida religiosa, con especial atención a la problemática religioso-cultural del Canadá. El resultado de esas jornadas queda recogido en esta publicación, dividida en tres secciones: estudios, testimonios y resoluciones.

La primera sección está integrada por cuatro trabajos referentes a las relaciones entre evangelización y cultura, el impacto de los cambios sociológicos en la vida reli-

giosa y en la evangelización, las fuentes de la evangelización, y el amor gratuito y misericordioso como agente evangelizador, debidos, respectivamente, a M. Boutin, C. Maloney, M. Roberge y L. Boisvert. El primero de estos trabajos pone de manifiesto la relación interna y la mutua intercomunicación que hay entre cultura y evangelización, pues la cultura no es sólo un vehículo para evangelizar, sino que es también un instrumento de profundización en el mensaje revelado. De ahí la necesidad de atender, en la evangelización, al "aquí" y al "ahora" de la proposición de la fe que es la cultura. Por su parte Boisvert describe en páginas muy hermosas el valor del amor gratuito y misericordioso en la evangelización, amor que está íntimamente ligado al testimonio de la vida religiosa, consagrada por vocación y profesión a la perfección del amor.

La sección que recoge los testimonios tiene un interés muy relativo; pero sí son interesantes las resoluciones contenidas en la tercera sección, que reproducen, extractadas, las relaciones de las distintas comisiones de la Conferencia, y que manifiestan una rara coincidencia en destacar la necesidad de atender a los valores evangélicos de siempre, como remedio a los problemas que plantea hoy la evangelización.

JUAN LUIS ACEBAL, O. P.

ALFRED DUCHARME: *Discernement spirituel et délibération communautaire*. Collection "Vita Evangelica", n.º 7. Ottawa, Conférence Religieuse Canadienne, 1974; 194 págs.

El Espíritu Santo anima y conduce a la Iglesia, pero no siempre es fácil, tanto a nivel individual como a nivel comunitario, discernir sus mociones, cuestión que adquiere especial relevancia dentro de la vida religiosa, en que hay que armonizar los carismas y mociones de los individuos con los fines y metas de la comunidad. El libro del padre Ducharme puede ser un buen instrumento para iniciarse en ese discernimiento.

Después de una breve introducción sobre la promesa y presencia del Espíritu Santo en la Iglesia, la obra se estructura en tres secciones. La primera de ellas está dedicada al discernimiento espiritual personal, con sus obstáculos, técnicas y dinámicas. En la segunda sección se recogen las ideas fundamentales sobre la vida comunitaria (vocación a la vida común, libertad personal y bien común, sentido del voto de obediencia, función espiritual y animadora del superior, etc.) como precedente necesario para tratar del discernimiento a nivel comunitario. En consecuencia, la tercera sección trata del discernimiento espiritual comunitario y de las deliberaciones colectivas dentro de la vida religiosa, con su dinámica y sus técnicas, aplicándolas a los diversos tipos de comunidades y de organismos colegiales existentes en la vida consagrada.

La obra del padre Ducharme puede ser una valiosa ayuda para las comunidades religiosas que desean vivir a la escucha del Espíritu y al servicio de los hombres.

JUAN LUIS ACEBAL, O. P.

ELIO GAMBARI: *Consecrazione e Missione. Dottrina e diritto di vita religiosa*. Milán, Editrice Ancora, 1974; 671 págs.

Este voluminoso libro de E. Gambari va dirigido, sobre todo, a los que profesan los consejos evangélicos, y teniendo en cuenta esa finalidad, hemos de apresurarnos

a decir que la obra la consideramos un verdadero acierto, y que está llamada a tener un considerable éxito.

En él se abordan, con sencillez y profundidad, todos los temas doctrinales y prácticos de la vida religiosa, a lo largo de 44 densos capítulos, cuyos títulos ni siquiera es posible reseñar aquí. La síntesis doctrinal y teológica de cada uno de los aspectos de la vida religiosa es muy completa y está perfectamente actualizada, pero además de eso es muy grande el valor práctico y espiritual de la obra, pues buen número de sus capítulos pueden utilizarse directamente como punto de partida para la reflexión y diálogos comunitarios, y para la revisión de vida; e incluso pueden servir de lectura espiritual y de alimento para la oración personal. Su valor formativo para los religiosos está fuera de toda duda.

Hay que destacar también la fidelidad del autor al espíritu y doctrina del Vaticano II sobre la vida religiosa, cuyos textos aparecen oportuna y profusamente a lo largo de toda la obra.

El libro está dividido en dos partes (tituladas, respectivamente, Naturaleza y dimensiones de la vida religiosa, y Desarrollo y práctica de la vida religiosa), cuyos contenidos no parecen perfectamente justificados desde el punto de vista lógico y sistemático, y quizá sea esta la mayor objeción que pueda hacerse de la obra. Los aspectos jurídicos de la vida religiosa están perfectamente actualizados, aunque la extensión dada a su exposición es muy inferior a la concedida a los aspectos doctrinales y teológicos, por lo que faltan muchos matices y detalles, en comparación con una obra estrictamente jurídica.

Se trata, pues, de un libro que recomendamos a todos los que han consagrado su vida a Dios por la práctica de los consejos evangélicos, seguros de que encontrarán en él una síntesis doctrinal esclarecedora.

JUAN LUIS ACEBAL, O. P.

GIUSEPPE TURBESSI: *Regole monastiche antiche*, "Testi e documenti", 9. Roma. Ed. Studium, 1974; 488 págs.

El erudito abad benedictino de San Pablo extramuros nos presenta en esta recopilación muy enriquecida por sus aportes eruditos introductorios, la versión italiana, siempre del texto original cuando éste se conserva, de varias reglas monásticas orientales y occidentales, comenzando por la judía de Qumrán y terminando por la de San Benito. Además de la introducción general hay una para cada regla traducida; una bibliografía muy abundante; y un índice analítico muy útil.

Recalca dom Turbessi cómo la noción misma de regla monástica es algo tardía, pues en el monacato primitivo no institucionalizado, la plenitud de las vivencias carismáticas y la total entrega a la inspiración del maestro de la espiritualidad hacían aquellas innecesarias, hasta el punto de haberse visto en las mismas una concesión a la debilidad humana, o sencillamente una debilidad, como pareció ser el caso de Siria (pp. 14-16).

En la p. 34 advierte que "para el antiguo monacato la Regla no tenía sólo la función jurídica de un moderno reglamento disciplinario, sino ante todo la normativa de un código de espiritualidad". Sin embargo, hemos de reconocer ante la evidencia de los textos que prescripciones muy concretas e incluso de un casuismo tan pormenorizado que nos resulta extraño, se encuentran en reglas monásticas de las más antiguas. Más bien parece que la diferencia esencial entre la función de aquellos códigos cenobíticos y los que se abrieron paso en la historia de la Iglesia al progresar

la institucionalización monástica, está en la carencia de valor monopolístico de ninguno de ellos para disciplinar una comunidad concreta, incluso la fundada o regida por el autor de los mismos. Se vivía bajo el régimen de la *regula mixta* o *codex regularum*, miscelánea de varias reglas o fragmentos de ellas, de entre las cuales el abad discrecionalmente extraía en cada caso la norma aplicable, e incluso sin necesidad de que fueran concordantes plenamente entre sí. A ello se refiere también el autor (p. 35), identificando cual una referencia al tal sistema las alusiones de las fuentes a *iuxta regulam, sub sancta regula y iuxta canones*.

No por consabida es menos interesante su recordación de cómo "los autores de las reglas no trataron de ser originales. No se olvide que en la antigüedad, profana y cristiana, no existía la propiedad literaria; en la Iglesia, en particular, cualquier escrito era considerado patrimonio común. Bien pronto surgió una tradición monástica y las reglas se movieron por su cauce" (p. 30). De ahí su postura al aludir a la apasionada y apasionante cuestión de la originalidad de San Benito y de sus relaciones con la *Regula Magistri*, de la que la parte ascética, la controvertida a ese propósito, se nos da igualmente en el libro: "San Benito no tenía ninguna pretensión de originalidad; únicamente aspiraba a mantenerse en el ámbito de la más genuina tradición monástica de tipo cenobítico, tal cual a su disposición la tenía en la tradición pacomiano-egipcia (a través de la Regla de Pacomio y los escritos de Casiano) y en el conocimiento directo del monacato basiliano, a través de la traducción de Rufino".

La obra que nos ocupa, por sus versiones, resultará una aportación vulgarizadora inestimable. Pero tampoco los eruditos, incluso especialistas, pueden desdeñarla por esas otras cualidades de que hemos hecho mención.

Con ella se ha propuesto dom Turbessi complementar otros dos libros muy eruditos aparecidos en la misma editorial: *Ascetismo e monachesimo prebenedettino* (1961) y *Ascetismo e monachesimo in S. Benedetto* (1965).

ANTONIO LINAGE CONDE

R. MEYER - L. HUERGA, C.M.: *Una institución singular: el Superior general de la Congregación de la Misión y de las Hijas de la Caridad*. Salamanca, Edit. CEME, 1974; 327 págs.

1. Originariamente se trataba de la tesis doctoral (inédita) en francés de R. Meyer en la Facultad de Derecho canónico del "Angelicum" (Roma 1955).

El estudio de Meyer fue traducido, adaptado, en parte reelaborado y agrandado por L. Huerga, sin que el texto original perdiera nada de su contenido científico.

El título general y enfoque de esta obra impresa no corresponde con toda exactitud al de Meyer. Este titulaba y enfocaba su obra original como un estudio de la autoridad del Superior general de la Congregación de la Misión sobre la Compañía de las Hijas de la Caridad.

Pero esta obra impresa con su título de portada y elementos añadidos (literarios y de fondo) se enfoca más bien como un estudio sobre la peculiaridad, originalidad y singularidad de la institución canónica del "Superior general de la Misión y de las Hijas de la Caridad".

Respecto del contenido, una tercera parte del libro (colección de documentos íntegros en latín y castellano y Apéndice II, pp. 209-327) es del todo nueva.

La Bibliografía está bantante completada, aunque tampoco es —ni pretende ser— exhaustiva.

El orden y división de la obra son en parte nuevos, y exigidos por esta publicación que desea vulgarizar (y por tanto, hacer más sencillo y asequible) el estudio científico de Meyer. En conformidad con este criterio se ha reelaborado el Índice; han desaparecido la mayor parte de las notas "ad calcem", transformadas en breves indicaciones marginales; se han suprimido elementos que, según el fin de esta publicación, podían aparecer con demasiado aparato crítico; se excluyeron otros elementos de carácter anecdótico; se han vulgarizado los términos técnicos jurídicos, etc.

Todo ello se llevó a cabo con un buen sentido práctico y con acierto, haciéndole al texto original presentable a todos y legible por todos, aun en la sociedad de los no-peritos en Derecho.

Resulta, pues, esta publicación una obra bien distinta del estudio-tesis de Meyer, aunque, cierto, este estudio-tesis es lo más importante, lo fundamental y sustancial, la médula de esta obra impresa.

Y con esto ya dimos nuestro parecer sobre los méritos de L. Huerga en esta nueva publicación jurídica.

2. El estudio de Meyer es una exposición histórico-jurídica, detallada, muy bien ambientada, comparada y razonada de la dependencia de las Hijas de la Caridad respecto del Superior general C. M. en toda su historia y en todas sus épocas, desde su origen (1633) hasta antes del Concilio Vaticano II (1955, fecha de la presentación de este estudio-tesis).

Nos parece que se puede afirmar sin exageración que el estudio de Meyer es lo más exacto, preciso, completo y profundo que, en su género, se ha escrito hasta ahora.

Faltaba una prolongación de este estudio desde 1955 y durante la época anteconciliar, conciliar y postconciliar. Esto se consiguió parcialmente (y por supuesto, no al ritmo de Meyer) en el Apéndice II (pp. 275-327), de que hemos hablado, que se destinó a la Asamblea general postconciliar de las Hijas de la Caridad (1974).

Sin embargo este hecho no quita méritos a esta publicación.

En efecto: la obra Meyer-Huerga no se proponía recoger el hilo de la argumentación de Meyer y reanudarla, con la forma y ritmo de Meyer, desde 1955 a 1974 (fecha de esta publicación), y tal argumentación queda ya de algún modo reanudada en el Apéndice II.

Por otra parte, no hacía falta (aunque podría haber sido útil) continuar en su misma línea ambientada y comparada la argumentación de Meyer; pues ni desde 1955 (ya definitivamente establecida después del *Codex* la dependencia de las Hijas de la Caridad), ni en la época conciliar o postconciliar, no cambió para nada (ni tenía por qué cambiar) la institución jurídica estudiada en esta obra. El nuevo estilo de interpretar la exención de los Institutos (y por tanto, de las Hijas de la Caridad) respecto de los Srs. Obispos, patrocinado por los textos conciliares, está sustancialmente contenido en el citado Apéndice II.

3. El objeto del estudio de Meyer, y también de la obra conjunta Meyer-Huerga, es solamente la relación de dependencia entre la Congregación de la Misión y la Compañía de las Hijas de la Caridad, que tienen un mismo Superior general, el de la C. M.

Pero esta dependencia es sólo un elemento (y no el principal) de la institución vicenciana ("institutum vicentianum").

El lector, sobre todo no-vicenciano, entendería mucho mejor el objeto de esta obra con la perspectiva, al menos sintética, de los siete elementos esenciales (incluido el ya citado) que constituyen la institución vicenciana, aun sin tocar para nada los elementos integrales.

En la obra Meyer-Huerga no se da esta síntesis luminosa. Pero es porque el autor, Meyer, se propuso únicamente estudiar uno de estos elementos, y L. Huerga quiso ser fiel al estudio que recibió de manos del autor, y no intentó más que darlo a la luz pública adaptándolo a nuestros días.

4. El mismo reparo podría plantearse respecto de cuestiones muy prácticas y delicadas, que el lector podría querer hallar en esta obra impresa. Pongamos algunos ejemplos.

A toda la exposición histórico-jurídica de los votos peculiarísimos y canónicamente privados de las Hijas de la Caridad se respondió desde un sector (aunque sin verdadero fundamento) que S. Vicente hizo así a las Hijas de la Caridad por la ley de la clausura religiosa tan estricta en el s. XVII, que les impedía su actividad apostólica específica, y por lo tanto hoy, al no existir tal impedimento, hubiera hecho religiosas a sus hijas.

En una publicación moderna histórico-jurídica sobre la dependencia de las Hijas de la Caridad respecto del Superior general C. M. podía tener lugar propio un resumen de la trayectoria histórica de los Institutos con marca (doctrina y espíritu) vicenciana que, al no tener tal unidad de dependencia y quedar sujetos en cada diócesis al Ordinario del lugar, o no recibieron, o perdieron el carisma propio creado en la Historia por el Sr. *Vicente*. Ejemplo típico podrían ser las fundaciones femeninas caritativas de Sta. Elisabeth A. Bayley Seton (primer Santo de la U.S.A.), de las cuales, el grupo que reconoció como suyo (según los deseos de esta santa) al Superior general de la C. M., fueron y son Hijas de la Caridad de S. Vicente de Paúl con el carisma propio de este santo, y el grupo que no dio este paso, se transformó en cinco diversas y verdaderas Congregaciones Religiosas de votos simples. Por eso, León XIII daba como razón de la exención de las Hijas de la Caridad y dependencia del Superior general C. M., la necesidad práctica de tal unidad para conservar siempre e incólume sus características propias, extensión y fecundidad universales.

Esta última cuestión nos lleva de la mano a otras, también muy prácticas: formación progresiva antes del futuro *Codex I. C.* de la *Confederación de la Familia Vicenciana*, que agruparía las Sociedades, Asociaciones de fieles y verdaderas Religiones que profesan (en más o menos grado y diversa forma) la doctrina y espíritu de S. Vicente de Paúl, conservando cada Instituto federado su propia naturaleza jurídica y carisma peculiar; comparación de la figura peculiar del Superior general de la C. M. y de las Hijas de la Caridad (ya que se trata precisamente de una "institución singular") con otros Superiores generales que tienen un parecido respecto de las dos secciones (masculina y femenina) en diversas Religiones, Sociedades de vida común e Institutos Seculares, etc., etc.

Podría, pues, el lector lamentar que estas cuestiones tan connexas no se toquen, al menos resumidamente, en el texto de esta obra.

Sin embargo pueden también responder los editores que sólo intentaban publicar, traducido y adaptado, el estudio de Meyer, que no incluye estas cuestiones.

Por otra parte, a base del éxito y del efecto de una primera edición, siempre se espera la segunda para ver las cuestiones que la prudencia y la oportunidad aconsejan añadir o suprimir.

5. En una cuestión no convenimos con R. Meyer. Se extraña éste de esta afirmación del Decreto de la S. C. de Relig. 17-X-1946, al otorgar a las Hijas de la Caridad la exención en sentido propio: hasta entonces (1946) constaba con toda certeza de la dependencia de las Hijas de la Caridad respecto del Superior general C. M., pero no constaba con certeza de su exención respecto de los Srs. Obispos (cf. pp. 189-191).

“Confesamos —dice el autor— no comprender en qué difiere el actual estatuto de las Hijas de la Caridad esencialmente de su estatuto anterior” (p. 190).

A nosotros nos parece todo lo contrario: la afirmación del citado Decreto es exactísima, muy objetiva, y el actual estatuto de las Hijas de la Caridad (en general, no hablamos de las españolas) difiere esencialmente del anterior.

En efecto. Dejando aparte la *praxis*, quizá discutible, seguida por el Fundador, no puede afirmarse que antes de 1946 pudiera el Superior general C.M. imponer a ninguna Hija de la Caridad, ni a ninguna de sus comunidades, precepto alguno de jurisdicción eclesiástica, ni pena alguna canónica, ni remitirles pena alguna canónica en los casos admitidos por el *Codex* para los prelados que ejercen jurisdicción eclesiástica, ni *dispensarles* (fuera de sus cuatro votos estatutarios) ningún voto privado válidamente emitido (ni aún la misma dispensa de sus cuatro votos privados estatutarios consta que fuera, ni mucho menos que sea ahora, una verdadera dispensa) etc., etc. Todo lo cual (junto con los demás actos de jurisdicción eclesiástica en sentido propio) puede ejercer después de 1946 el Superior general C.M. respecto de *todas* las Hijas de la Caridad.

Cosa distinta se podría decir únicamente respecto de las Hijas de la Caridad españolas, de las cuales podría afirmarse con certeza que “el actual estatuto no difiere esencialmente del anterior”.

6. Son pequeños reparos que pueden ponerse a esta obra conjunta Meyer-Huerga, que representa (como indicamos arriba) la mejor publicación aparecida hasta hoy sobre el tema de la dependencia de las Hijas de la Caridad.

Abrirá un grande surco en la preparación del futuro *Codex I.C.* Prueba de ello es el interés creciente con que se acepta (v. gr. en los ambientes romanos), especialmente entre peritos y estudiosos.

JACINTO FERNÁNDEZ, C. M.

GEORG SIEGMUND: *Warum heiraten? Die Ehe heute -Zweckgemeinschaft oder Lebensbindung.* In: Studien des Instituts für Elementar-Psychologie und optimales Verhalten. Herausgegeben von Dr. med. Fritz Wiedemann. Stuttgart, Seewald Verlag, 1974; 115 págs.

En el capítulo primero el autor nos explica cómo el matrimonio se ha hecho problema en nuestros días. Se habla hoy en día de los “últimos días” de la monogamia y ya están esbozando “una moral sexual de mañana”. El matrimonio tradicional se descalifica como “sadismo perverso del cristianismo”. Entonces Siegmund describe la situación en Suecia, en los Estados Unidos de América, en la República federal de Alemania, en Austria y en otros países europeos. Como causas de esta crisis el autor enumera la llamada aceleración, que tiene sus raíces, al menos en parte, en la abundancia de los estímulos sexuales, y aquella forma de ciencia sexual, que se caracteriza por el nombre de Kinsey (naturalismo Kinseyano).

El capítulo siguiente se intitula: La lucha respecto a la “santidad” del matrimonio. Siegmund presenta aquí sobre todo la mentalidad de los Germanos antiguos en cuanto al matrimonio, la teoría y práctica de los Romanos antiguos, las ideas del Cristianismo, el papel fatal, que hizo Lutero, con el cual comenzó la plena secularización en esta materia, el concepto ambiguo de Goethe, el entendimiento individualista de los románticos con su rebelión contra la institución del matrimonio y con su culto de la éxtasis erótica, las ideas de Kant y Hegel, la manera de pensar de Federico Engels y las experiencias que han hecho las naciones comunistas.

En el capítulo tercero se investiga si el matrimonio, a saber la monogamia, es producto de la evolución o parte de un orden original. Los adversarios afirman que el orden humano se ha desarrollado de un desorden animal. Atacando esta opinión Siegmund pone de relieve, que tanto los resultados de las investigaciones de entre los animales como los resultados de la Etnología se oponen a esta teoría evolutiva. Referente a los animales el autor hace constar, que también entre los animales hay relaciones matrimoniales firmes hasta la monogamia indisoluble. Describe aquí ante todo la conducta de los gansos glaucos. Y en cuanto a los hombres vuelve a mencionar, que en Rusia la revolución sexual se ha cambiado en una reacción sexual. Concluye, que la monogamia humana no es producto de casualidad de una evolución darvinista, sino una cosa esencial de un orden, que ha sido creado en unión con el hombre.

En el capítulo cuarto Siegmund intenta tratar sobre el sentido natural del matrimonio humano. Estribando en los resultados de la Etnología y en la vida del patriarca Abrahán el autor destaca, que el sentido del matrimonio es la inmortalidad natural de la "gens", sin que pierda el hombre particular su valor propio y absoluto por motivo de su alma inmortal. De tal manera el matrimonio obtiene un sentido objetivo en oposición a aquellos individualistas, que quieren satisfacer a sí mismos erótica y sexualmente. Siegmund llama aquí la atención sobre la desnatalidad y la mengua de substancia humana.

El capítulo siguiente lleva el título: El matrimonio bajo la luz de la Biblia. Siegmund recalca aquí, que en la Génesis se pone expresamente la institución del matrimonio, es decir de la monogamia. Y Jesús introduce la perfecta igualdad y paridad de varón y mujer, y además rechaza cualquier divorcio.

En el capítulo último el autor describe la maldición, que se ha puesto sobre el matrimonio. Menciona, que la paridad de varón y mujer ha desaparecido, que la vida sexual se ha hundido en una mera sexualidad, que el varón se atribuye a sí solo la procreación activa, que la tribu absorbe al matrimonio, que la poligamia quita al matrimonio su dignidad. Siegmund añade, que la maldición parece estar unida lo más con el matrimonio no-cristiano del Oriente, en donde se mutilan los órganos sexuales de las muchachas, de manera que no tanto se estorba el equilibrio sexual, sino también los varones lo tienen por necesario estimular su sexualidad por medio de estupefacientes.

Siegmund ha entremetido en su librito unos cuadros sinópticos sobre matrimonios tempranos, divorcios, número de los partos, número de los casamientos en varios países.

El librito, que reseñamos aquí, es, sin duda, una obra muy interesante por sus consideraciones zoológicas, etnológicas e históricas. Pero me parece, que no es obra estrictamente científica. Ya no hay perfecta congruencia entre su título y su contenido: El autor da la impresión de que se ha afanado por un título espectacular, bajo el cual ha puesto entonces todas las cosas interesantes que abarca su fichero sobre el matrimonio. También en los capítulos particulares ocurren a menudo pasajes, donde uno se pregunta: ¿Por qué el autor trata aquí de esta cosa? Además, no veo ninguna oposición entre el matrimonio como "Zweckgemeinschaft" y entre el matrimonio como "Lebensbindung", según Siegmund la pone en el título sustituto. Sin duda, es cosa meritoria, si el autor defiende el matrimonio cristiano tradicional: la monogamia, la indisolubilidad del matrimonio, su fin objetivo. Igualmente el autor merece nuestro aplauso, si condena las perversiones sexuales de nuestra época, rechazando, p. ej., los matrimonios tempranos, la iniciación en la vida sexual, como ella se ejecuta hoy en día, el comercio carnal antes y fuera del matrimonio, y los divorcios frívolos. Estoy

también conforme con el autor, si destaca como fin del matrimonio la conservación de la "gens". No obstante, ¡que no se menosprecien tanto las relaciones personales de los esposos! Tampoco ¡que no crea el autor que ha demostrado por la Biblia la indisolubilidad absoluta del matrimonio, ante todo, si incluye también, como lo hace realmente, los matrimonios de los infieles! El problema de la indisolubilidad del matrimonio exige una disertación más seria y más diferenciada.

JOSÉ FUNK, SVD.

HANS DOMBOIS: *Kirche und Eherecht. Studien und Abhandlungen 1953-1972*. Forschungen und Berichte der Evangelischen Studiengemeinschaft im Auftrage des Wissenschaftlichen Kuratoriums herausgegeben von Georg Picht, Hans Dombois und Heinz Eduard Tödt, Band 29. Stuttgart, Ernst Klett Verlag, 1974; 386 págs.

Este libro contiene una colección de 17 temas publicados ya en los años de 1953 a 1972. El autor ha repartido estos 17 artículos en 4 secciones.

La sección primera, que abarca 5 temas, se intitula: Eheschließungsrecht (derecho de la contracción del matrimonio). Su contenido se deja resumir en las frases siguientes: Los obispos alemanes católicos habían pedido, después de la segunda guerra mundial, la introducción del casamiento civil facultativo, o sea, la abolición del casamiento civil obligatorio. En oposición a esta sugerencia de los obispos católicos el sínodo de la Iglesia protestante en Alemania había defendido la institución del matrimonio civil obligatorio. Dombois, como cristiano protestante, se esfuerza en esta sección primera por justificar la posición de su Iglesia. Lo hace, ante todo, por la exposición de la historia del casamiento, añadiendo, sin duda, también la consideración bíblica. El autor cree, que para contraer el matrimonio se requiere, abstracción hecha del consentimiento de los novios, una publicidad triple, a saber: la publicidad familiar, que se sustituye por la mayor edad de los novios, la publicidad civil, o sea estatal, y la publicidad eclesiástica. La publicidad estatal se apoya en el hecho de que el matrimonio es "ein weltlich Ding" (una cosa secular), según la palabra famosa de Lutero. Sin embargo, el oficial del registro civil ¡se abstenga de usar ritos casi-religiosos! La publicidad eclesiástica se basa, no obstante el carácter secular del matrimonio, en el hecho de que el matrimonio está puesto también en la voluntad de Dios hasta en el misterio de Cristo y de su Iglesia. Por tanto una boda celebrada tan sólo ante el Estado queda cosa imperfecta.

En la sección segunda el autor trata a través de cuatro artículos el problema de los matrimonios mixtos. Comienza con una explicación del decreto "Tametsi" del Concilio Tridentino aclarando su origen, su contenido y su trascendencia. Entonces entra en la controversia del problema de los matrimonios mixtos en Alemania. Considera el voto respectivo del Concilio Vaticano II del año 1965. Discute sobre la Instrucción de la Sagrada Congregación "pro doctrina fidei" del día 18 de marzo de 1966 y se ocupa con el comunicado oficial de los obispos alemanes del día 31 del mismo mes y del mismo año. Continúa escribiendo: Entre tanto discusión y práctica han hecho progresos esenciales. La discusión romano-católica ha alcanzado una posición, que hace aparecer posible una solución de este problema arduo. Esto se manifiesta en el hecho de que la Santa Sede ya concede la dispensa sobre el impedimento del matrimonio mixto "dummodo pars catholica serio promittat se curaturam esse, quantum fieri poterit, ut universa proles catholice baptizetur et educetur. Pars vero acatholica spondeat se non impedaturam esse quominus pars catholica officia sua compleat quoad educationem catholicam proles". El autor añade: Manteniendo la obliga-

ción general de la forma canónica, la Iglesia tendría la posibilidad de dispensar sobre esta forma por varios motivos, ante todo por motivo del matrimonio mixto sin cargar su conciencia con el pensamiento de haber descuidado una cosa necesaria respecto a la cura de almas. En el capítulo siguiente Dombois desarrolla diez principios sobre la reforma de la práctica en cuanto a los matrimonios mixtos. Por desgracia el autor ya no nos presenta más ni el Motu proprio "Matrimonia mixta" de Pablo PP VI fechado el 31 de marzo de 1970 y publicado oficialmente el 30 de abril del mismo año, ni los decretos de aplicación de este Motu proprio, que han editado las dos Iglesias en Alemania, incluso los ritos concretos de la celebración de tales matrimonios. De haber apreciado también estos documentos Dombois, sin duda, habría visto cumplido todos sus deseos respecto a los matrimonios mixtos, ante todo en cuanto a la forma del casamiento y en cuanto a la educación religiosa de la prole. El último tema de esta sección se intitula: Nueva literatura sobre el derecho matrimonial: Crítica de obras católicas referente al derecho matrimonial y los matrimonios mixtos. Objeto de la controversia son aquí los dos libros siguientes: Flatten Heinrich, *Das Ärgernis der kirchlichen Eheprozesse* y Konk Friedrich Hermann, *Das staatliche Mischehenrecht in Preussen vom Allgemeinen Landrecht an*.

La sección tercera versa sobre el derecho de divorcio. En primer lugar el autor propone aquí los problemas fundamentales del derecho de divorcio. Para callar de otras cosas yo quisiera poner de relieve tan sólo las ideas siguientes de Dombois: La Iglesia no se ha entremetido en la condición ni del derecho de divorcio romano antiguo ni del derecho de divorcio germano temprano. No ha desarrollado la doctrina de la indisolubilidad sino poco a poco y cuenta por lo pronto todavía con el divorcio civil. Ahora el principio de la indisolubilidad vale, según la opinión de la Iglesia católica, para cualquier matrimonio, sea natural, sea sacramental. Frente a tal desarrollo el problema y la vergüenza del divorcio recayó en la Iglesia protestante. El autor presenta aquí el derecho de divorcio de los reformadores y añade, que el Código civil alemán ha recibido según su sustancia el derecho de divorcio protestante. El Evangelio recalca dos cosas: por una parte la inviolabilidad del matrimonio y por otra parte la imposibilidad de realizar el matrimonio. La doctrina de la Iglesia católica, que destaca el carácter inalienable del matrimonio, conduce a una inviolabilidad mantenida exteriormente, y la doctrina protestante de la imposibilidad de realizar el matrimonio conduce al optimismo ético de un comienzo nuevo en un matrimonio nuevo. En un capítulo segundo el autor trata sobre el derecho de divorcio de la Iglesia oriental. Los cristianos orientales enseñan la indisolubilidad "kata taxin", y la posibilidad de divorciar "kat' oikonomian" o "kat' epieikian". En el Concilio de unión de Florencia (1439) el Papa efectuó la unión sin imponer a los orientales el cambio de su práctica. Mencionando la intervención del arzobispo Zoghby de Egipto el autor inculca, que también las Iglesias orientales unidas con Roma no han renunciado a los principios respectivos de las demás Iglesias orientales, sino los defienden con decisión también en público. En tercer lugar Dombois hace unas anotaciones al memorial de la Iglesia protestante en Alemania respecto al divorcio. La República federal alemana intenta reformar su derecho de divorcio. En esta ocasión la Iglesia protestante en Alemania ha publicado el mencionado memorial, al cual Dombois añade aquí su comentario.

La sección cuarta lleva el título: impresiones generales. En el capítulo primero se pregunta, si el matrimonio es una institución o una comunidad personal. El autor contesta: El matrimonio es una institución personal dentro del ámbito del Derecho y presenta un carácter jurídico. Hoy día los rasgos personales se ponen más de relieve que antes y exponen el matrimonio mucho a los riesgos de la subjetividad. A pesar de

esto no evanece la estructura institucional del matrimonio. En donde los elementos reales o públicos se conservan, también el carácter personal puede desarrollarse; al revés, en donde se destacan demasiado la subjetividad del consentimiento y la afección, el contenido de las relaciones o se comprende superficialmente o se pone fuera del Derecho. De ninguna manera se puede exigir, que en caso del fracaso del matrimonio, éste termine en el callejón sin salida de una indisolubilidad abstracta. Entonces Dombois otra vez trata sobre la literatura reciente respecto al derecho matrimonial. Ha escrito aquí una recensión de las obras siguientes: Motsch Richard, *Die Konkordate in Italien*; Müller-Freienfels Wolfram, *Ehe und Recht*; Leske-Loewenfeld, *Rechtsverfolgung im internationalen Verkehr* (Polonia, Yugoslavia, Checoslovaquia, Suecia, Noruega, Dinamarca, Islandia, Finlandia); Bilinsky Andreas, *Das sowjetische Eherecht*. El título del capítulo tercero suena: *Matrimonio e Iglesia*. En primer lugar el autor pregunta aquí, si hay "un matrimonio cristiano". Y responde: A las exposiciones bíblicas no corresponde perfectamente ni la doctrina del carácter sacramental ni la doctrina del carácter profano del matrimonio. Mientras que en cuanto a los ritos orientales (ortodoxos y unidos con Roma) se puede afirmar, que el matrimonio entre cristianos es un matrimonio cristiano, que difiere del matrimonio natural, esto no es del caso, sin duda, respecto a las Iglesias de la tradición latina, a saber respecto a la Iglesia católica latina y respecto a las Iglesias protestantes. El autor tiene la impresión de que todos los interesados defienden sus posiciones de una manera, que manifiesta, que tienen una conciencia más o menos mala: La Iglesia romana se opone a las pretensiones legítimas de la potestad civil con una vehemencia celosa y subjetiva. El protestantismo se defiende contra el matrimonio sacramental con una violencia, que frente a la seriedad de este asunto teológico no puede entenderse. Y por fin el Estado secular exhibe una tendencia exclusivamente polémica en un territorio, en el cual ha entrado tan tarde. En segundo lugar Dombois escribe bajo el título "Derecho de matrimonio y de casamiento de la Iglesia": Lutero y la reforma han dirigido sus ataques contra la jurisdicción eclesiástica en cosas matrimoniales afirmando, que la Iglesia y los teólogos no estarían competentes para arreglar algo en este asunto. Pero se manifestó pronto, que este principio polémico correspondía tan poco a la realidad como la pretensión de una jurisdicción exclusiva de parte de la Iglesia Romana. Por eso la Iglesia protestante antigua y sus teólogos no han entregado el derecho matrimonial por completo a la potestad secular. No querían considerar el matrimonio como "cosa secular" absolutamente, sino como "causa mixta", que se administraba en aquel tiempo por los llamados consistorios, los cuales se componían de juristas de los príncipes y de clérigos. En tercer lugar el autor polemiza contra las cualidades, que un tal Mahrenholz atribuye al matrimonio. En cuarto lugar Dombois investiga el carácter del casamiento eclesiástico y de sus varios actos, si la ceremonia eclesiástica tiene carácter constitutivo, o consagratorio, o testificatorio, etc. El capítulo cuarto de esta sección trata sobre el influjo de la Iglesia respecto a la historia del derecho matrimonial. En cuanto a la Iglesia antigua hasta el fin del primer milenario escribe entre otras cosas: Se puede excluir, según parece, tanto la pretensión general de una jurisdicción eclesiástica referente al matrimonio como un influjo concreto sobre el desarrollo del derecho matrimonial. La Iglesia ya encontró al llegar el matrimonio, pero no lo ha creado como elemento de su orden de vida. Sin embargo, la Iglesia se ha opuesto a menudo a los divorcios arbitrarios, también con el riesgo de conflictos graves con las autoridades civiles (merovongias). Pero no podía ni se proponía eliminar el divorcio tradicional de las legislaciones germana y bizantina o hacerlo ineficaz por sus propias leyes y sentencias. Respecto a la Iglesia latina del segundo milenario el autor concede,

que ella ha efectuado cambios profundos referente al derecho matrimonial. Se menciona aquí el Concilio Lateranense II (1139), que ha facilitado al principio de la indisolubilidad del matrimonio su eficacia. Se trata del Concilio Lateranense IV, que ha aceptado el principio del mero consentimiento. Sobre Santo Tomás se dice, que ha introducido la doctrina del matrimonio como medio de la gracia. Del Concilio Tridentino se menciona el decreto "Tametsi", que por la introducción de la obligación de observar la forma canónica, ha restituido al matrimonio su carácter público. El autor añade, que los reformadores no han entregado el matrimonio totalmente a la secularización, sino lo han tratado como "res mixta" por medio de la jurisdicción de los llamados consistorios. El último capítulo de esta sección se ocupa con la historia de la comisión de la Iglesia protestante para los asuntos del derecho familiar.

A estas cuatro secciones de su obra el autor allega dos documentos. Ambos versan sobre la reforma del derecho de divorcio en la República federal alemana.

Creo que con esto he dado un sumario de la obra de Dombois. Sin embargo, su contenido completo es mucho más rico aún, de manera que vale la pena de leer el libro mismo. El autor es jurista protestante, cuyo nombre suena bien tanto en la Iglesia protestante como en la Iglesia católica. Es, sin duda, muy interesante oír qué tal hombre piensa sobre el Derecho eclesiástico y, ante todo, sobre el Derecho canónico de nuestra Iglesia. La obra estimulará también a los sabios, que se han dedicado al ecumenismo, a deliberar las posibilidades, cómo las posiciones de las dos confesiones pueden acercarse.

JOSÉ FUNK, SVD.

MICHEL LECLERCQ: *Il Divorzio e la Chiesa*. Torino, Società Editrice Internazionale, 1974; 116 págs.

Se trata de la versión italiana realizada por Sergio Zoppi. Un libro sincero y hábilmente escrito. Sin profundizar en los varios temas que toca, da de ellos en vigorosas pinceladas los trazos fundamentales.

Comienza describiendo la célebre intervención del Vicario Patriarcal de los Melquitas, Elías Zoghby, en el Aula conciliar. Describe la enseñanza bíblica de los dos Testamentos. El cap. "De San Pablo a Carlomagno" está muy inspirado en Pospishil, y sin mención de Crouzel. La aportación del siglo XII y la doctrina tomista ocupa dos capítulos.

La segunda parte está dedicada a la situación actual. Explica los expedientes prematrimoniales para lectores de cultura media, que son los destinatarios del libro. Mediante el recurso literario de dos procesos de nulidad basados en la misma *species facti* "que sólo difieren en un detalle" (en realidad la diferencia no es sólo de un detalle) pretende demostrar que de dos situaciones fundamentalmente idénticas, una llegará a la declaración de nulidad, la otra no (legalismo, formalismo). Deduce de ahí los defectos del sistema y tiende a contraponer la ley a la vida.

En la tercera parte se habla de soluciones. Se explica la solución legal vigente y las propuestas hechas por algunos de aumentar los impedimentos o de reconocer al Papa poderes para disolver cualquier matrimonio; el autor rechaza explícitamente esta última solución. Examina también la posibilidad de extender el *favor fidei* a las hipótesis, hoy frecuentes, de bautizados que no tienen fe. Sobre consumación y sobre incapacidad para el amor y para llegar a una auténtica relación interpersonal, Leclercq repite las ideas que hoy están cada vez más difundidas. Con respecto a la presunción del can. 1.014, recojo su observación de que en los países divorcistas no está justificada

porque el divorcio civil resuelve los problemas reales; si además se pide la declaración de nulidad canónica será sólo por motivos de conciencia, y por tanto hay que presumir, no el matrimonio, sino la buena fe del que pide la declaración de nulidad.

¿Estamos ante un libro divorcista? No me atrevería a asegurarlo. Es un libro que, sin dramatizar, describe con intensidad y eficacia los agudos problemas del matrimonio de hoy. Pero no presenta soluciones coherentes y convincentes. Hay que mantener la tesis de la indisolubilidad. También hay que socorrer pastoralmente a los divorciados y recasados. ¿Pero cómo?

TOMÁS G. BARBERENA

THÉODULE REY-MERMET: *Ce que Dieu a uni... Le mariage chrétien hier et aujour d'hui*. París, Centurion, 1974; 336 págs.

Teódulo Rey-Mermet, redentorista suizo de 1910, rector de Seminario menor, maestro de novicios, profesor de Filosofía, escritor y publicista, ha escrito un libro sobre el matrimonio que, dada la edad y el *curriculum* del autor, me resulta sorprendente. Escritor hábil y ameno, no carente de humor, capta fácilmente la atención y la simpatía del lector. Y por la misma razón captará igualmente adhesiones y convicciones, salvo en los pocos casos de que tropiece con un lector enterado y crítico.

Mezcla acertadamente en su exposición la historia con la doctrina. Comienza por la institución del matrimonio en la creación del hombre, explica los datos bíblicos, da la evolución de las ideas sobre el matrimonio desde los inicios de la Iglesia, refiere las ideas tridentinas, la disciplina introducida después de Trento, la introducción del matrimonio civil y del divorcio, el problema actual de los divorciados y recasados, las cuestiones que se plantean en los países de cultura no europea, sobre todo africana, las cuestiones de control de nacimientos, terminando con la espiritualidad conyugal que —¡por fin!— en su opinión, tenemos en la Iglesia. Se podría destacar el cap. 10 en el que se explica que en el concepto cristiano la velación de las vírgenes es un verdadero matrimonio tan indisoluble y aún más que el matrimonio natural, y que la Iglesia, al dispensar del compromiso asumido por las almas consagradas, negando en cambio la disolubilidad del matrimonio, usa dos pesos y dos medidas. También se podrían mencionar especialmente los cap. 11 y 12 titulados “diez y seis siglos de moral bilógica”; así llama el autor a la moral de los fines del matrimonio.

Entre las afirmaciones que señalan la línea conceptual del libro, señalaremos:

— Desea que desaparezca el matrimonio canónico y toda la legislación matrimonial canónica. El matrimonio civil sería sacramental para los creyentes, los cuales harían una celebración litúrgica pero sin intercambio de consentimientos (p. 229).

— La Iglesia tiene poderes para disolver los matrimonios ratos y consumados, y debe usar ese poder (p. 261).

— La indisolubilidad como propiedad del matrimonio no existe. Tampoco existe como ley divino-positiva, sino sólo como un ideal de perfección (p. 252). Pero a nadie se le puede obligar a la perfección. La indisolubilidad es sólo “une tâche a remplir” (p. 244).

— La indisolubilidad nada tiene que ver con la sacramentalidad, pues la enseñanza de Jesús no está referida al matrimonio de cristianos, sino al matrimonio en general. Por otra parte la sacramentalidad es una característica fluida, imprecisa y no concretable en un momento o en un aspecto del matrimonio (pp. 33-37).

— Se acepta para los matrimonios de cultura no europea el matrimonio por etapas y su sacramentalidad. Se acepta incluso la poligamia, pero el autor piensa que no debe

permitirse la poligamia al bautizado que antes del bautismo no era polígamo. La unión de Cristo y de la Iglesia puede encontrar su simbolismo igualmente en la poligamia (p. 281).

— Explica la historia de la contraconcepción hasta la "Humanæ vitæ". De este documento dice que merece respeto, atención y docilidad, pero que no es infalible. Según él, la contraconcepción es intrínsecamente deshonesta, pero sin precisar la gravedad. También la mentira leve es intrínsecamente deshonesto (p. 302).

Creo que los comentarios sobran.

TOMÁS G. BARBERENA

DANIEL FALTIN, O.F.M. Conv.: *Corso di Diritto canonico. II: Il Matrimonio*. Roma, Pontificia Università Lateranensis. Institutum Utriusque Iuris, 1974; 310 págs.

De hechura y de presentación semejante al *Curso de Derecho patrimonial de la Iglesia* que dimos a conocer en esta Revista (30-1974-455), el Prof. Faltin ha escrito un libro de prelecciones de matrimonio pensado como texto escolar, cuya característica más saliente es la de ser un buen libro didáctico. Compendia toda la materia en una exposición no muy amplia pero completa; la redacción busca ante todo el orden y la claridad, a lo que también contribuye la presentación tipográfica; la bibliografía utilizada está elegida con el mismo criterio que la redacción, pues no se ha buscado abundancia sino selección acertada; la temática moderna aparece en su justo relieve y las soluciones por las cuales se inclina el autor son equilibradas, puesto que se mantiene en las líneas tradicionales pero aporta honestamente todo lo destacable del Concilio Vaticano II y de la literatura moderna, sobre todo italiana. Su postura de tendencia tradicional no le impide acentuar la crítica en temas fundamentales, p. e., la incoherencia que él ve entre la doctrina del fin primario y la posibilidad del matrimonio de los estériles, de ahí que propugna y espera que los avances de la biología aportarán elementos clarificadores a la doctrina canónica de impotencia (pp. 73 y 88) como también al problema de la regulación de nacimientos.

Con estas miras, sin duda, ha puesto en apéndice tres estudios breves. Uno de E. Boganelli sobre impotencia masculina, con especial referencia al "verum semen"; otro sobre impotencia de la mujer escrito por Caterina Lutrario, médico cirujano, y por fin otro del psiquiatra Gargioli-Testa sobre alteraciones sexuales de naturaleza psíquica.

TOMÁS G. BARBERENA

CARLO DE SANCTIS: *La presunzione di morte del coniuge assente nel diritto della Chiesa*. Roma, 1974; 204 págs.

Tanto como por el tema en sí, esta monografía resulta interesante por su estrecha conexión con el tema de la indisolubilidad con el cual está íntimamente relacionada. De hecho en algunas partes de la exposición es la cuestión de la indisolubilidad lo que aparece en el primer plano.

El método seguido por el autor el histórico-jurídico; comenzando con los Santos Padres, recorre toda la historia de la Iglesia para presentar la evolución de su tema y termina con la disciplina vigente. Recoge la disciplina patristica en la que descubre la *coniugalis caritas*, el *iugum gratiæ et benedictionis* perseverante hasta la muerte; las normas de la Iglesia que en materia matrimonial sustituyen en todo (en opinión

del autor) a las leyes seculares; el segundo matrimonio como permitido pero no como deseado; las primeras alusiones al tema de la ausencia en forma de "venia" cuando la sospecha de la muerte del ausente es grande.

Por la importancia que en épocas posteriores tendrá el Derecho romano, el autor explica la doctrina romana clásica acerca de su materia con especial atención al *ius postliminii*; frente a él la Iglesia se preocupa de formar en la conciencia de los cristianos y en su doctrina el carácter de unión sagrada e indisoluble establecido por Dios y reafirmado por Cristo. Viene a continuación el último período de la edad patristica en el que la legislación, sobre todo entre Constantino y Justiniano, experimenta una flexión realizada por influencia del Cristianismo; legislación algo vacilante y en tensión con el ideal cristiano de la indisolubilidad de matrimonio y con la absoluta ilicitud del adulterio. Se refiere también De Sanctis a los Derechos y a las prácticas de los pueblos bárbaros en la época de las invasiones y por tanto de movimientos de población con ausencias prolongadas y muertes probables y a los intentos de la Iglesia de mantener la disciplina de la indisolubilidad.

Viene luego la primitiva literatura canonística en la que no sólo se examina a Graciano y a sus seguidores y continuadores, sino a teólogos como Hugo de S. Víctor y Pedro Lombardo. Pasa luego revista el autor a las Decretales y a los decretalistas; en esta época se llega a la fijación de la doctrina, formulándose soluciones del problema que vienen a eliminar las antiguas divergencias y vacilaciones y que logran aceptación general, hasta el punto de que el autor puede resumir esas doctrinas utilizando párrafos de un canonista tan moderno como Cappello (pp. 106 s.). Dedicada además un capítulo al examen de los documentos pontificios y de la práctica de la Iglesia, que sistematiza luego en soluciones a la variada casuística que se ha presentado ante los Dicasterios pontificios.

La disciplina del CIC —que no recoge la institución de la presunción de muerte del cónyuge ausente— está elaborada utilizando las bases doctrinales del impedimento de ligamen y de las presunciones. El último capítulo, dedicado al Derecho comparado, recoge la legislación de varias naciones, incluyendo a Rusia.

En conjunto nos parece una muy bien elaborada monografía del tema estudiado a la que sólo objetaríamos que a veces se hace difusa, bien porque se extiende en asuntos que no pertenecen directamente al tema (noticias sobre Graciano y otros autores), bien porque se traen como materiales de relleno nociones propias de manuales (*Impedimentum ligaminis*, clases de presunciones, convalidación y sanación in radice, legitimidad y legitimación, etc.).

TOMÁS G. BARBERENA

PIERRE DE LOCHT Y OTROS: *Matrimonio civil y religioso*. Ediciones Paulinas. Ediciones Marova. Sin lugar ni fecha, 264 págs.

Poco hay que comentar de este libro desde el punto de vista canónico, como no sea la ignorancia de que hacen gala la mayoría de sus autores no sólo de las leyes sino sobre todo del Derecho. Y, sin embargo, no es tiempo perdido el que se emplee en leerlo. En medio de desatinos, de radicalizaciones, de audacias doctrinales, de afirmaciones asombrosamente falsas y, desde luego, de imputaciones de todos los males a la mentalidad jurídica, hay un claro deseo de buscar, de intentar, y hay también puntos de vista y perspectivas de no echar en saco roto.

El libro quiere una liturgia más penetrante y auténtica del matrimonio, una liturgia que espiritualice y "sacramentalice" las distintas etapas del amor de la pareja humana.

Y para ello indaga el significado profundo de ese amor que se quiere liturgizar para vivirlo gradualmente desde una situación de fe cristiana.

Lo negativo y lo ciegamente crítico predomina sobre lo bueno que un discernimiento perspicaz descubre en los capítulos de este libro. Y mirado con la óptica del canonista, pienso que si los autores supieran algo de lo que es el Derecho, podrían propugnar muchas de sus pretensiones sin arremeter contra la ley, y que incluso su sentido del Derecho les habría preservado de bastantes extravagancias.

El libro es una traducción del francés, bien realizada por Luis Albizu, no sin alguna gruesa equivocación. Por la lectura y no por el índice se sabe que además de los tres autores que constan en la cubierta, Locht, Delhaye y Alsteens, colaboran también Hauben, Goin, Hoorau, Grégoire, van der Merchs, van der Meulebroeke, Rigaux, Simón, Jadoul, Danneels, Maertens. Tres de ellos mujeres. La pulcra edición española de "Ediciones Paulinas" (*no comment*), lleva un prólogo hartamente desahogado de Víctor Manuel Arbeloa, fuertemente inspirado en la colaboración de Pierre de Locht. Al encuadernador hay que atribuir que a la primera lectura el libro de deshoja, haciendo muy difícil la relectura; mas no me atrevo a decir que eso sea un inconveniente verdaderamente lamentable.

TOMÁS G. BARBERENA

EDUARDO FONT SERRÁ: *La prueba de peritos en el proceso civil español*. Colección "De Iure et Vita". Barcelona, Editorial Hispano Europea, 1974; 242 págs.

Se trata de un nuevo volumen de la Colección "De Iure et Vita" que dirigen Sánchez de Movellán y Muñoz Sabaté. El autor divide su estudio en cinco partes. En la introducción hace un análisis previo de las líneas doctrinales sobre la prueba en general, aunque el libro se limita solamente a uno de los medios de prueba, la pericial.

En la primera parte el Prof. Font Serrá hace unas consideraciones sobre los diversos ámbitos en que puede desarrollar el perito su actividad, pues el campo no es solamente el jurídico ya que de hecho afecta a todas las relaciones humanas, económicas, de negocios, etc., estudiando ampliamente la naturaleza jurídica, las características y clases, etc., de la prueba pericial.

Trata, en segundo lugar, de la persona del perito, de sus concreciones cualitativas y cuantitativas como aptitud técnica, sexo, edad, incompatibilidades, etc., y del perito "como sujeto llamado al proceso para aportar las llamadas máximas de experiencia".

Analiza, en la tercera parte y en cuidadoso examen, las figuras afines al perito estudiando a éste con relación al Juez, asesor técnico, interventores (en el procedimiento de suspensión de pagos), árbitros peritos, testigos, testigos técnicos, etc.

Dedica la cuarta parte de su obra al procedimiento de la prueba pericial señalando los tres modos de designación de peritos según nuestra LEC exponiendo fundamentalmente lo referente al juicio de mayor cuantía —juicio tipo para la LEC— y alude excepcionalmente a las peculiaridades en los demás juicios civiles sin olvidar el estudio de las causas de recusación del perito según el art. 621 de la LEC.

Y, finalmente, la obra trata de la valoración de la prueba de peritos según las reglas de la sana crítica y nos sitúa ante el tema del hecho probado por la pericial y su apreciación por los Organos Judiciales que conozcan, en su caso, de los recursos de apelación y casación.

"La prueba de peritos en el proceso civil español" es una valiosa aportación para profundizar en el estudio jurídico de la prueba así como para resolver la infinidad de cuestiones prácticas que surgen en la aplicación del Derecho.

Felicitemos al autor, Profesor de Derecho Procesal en la Universidad granadina, por tan interesante monografía que viene a llenar un vacío en el estudio de las cuestiones procesales en nuestro país.

FÉLIX LÓPEZ ZARZUELO
Provisor de Valladolid

20 *Sentenze della Sacra Rota*. Scelta, traduzione e introduzione di STELIO RAITERI. Milano, Giorgio Borletti Editore, 1973; 228 págs.

Este volumen está compuesto de una introducción y de una recopilación de 20 sentencias rotales de nulidad de matrimonio.

En la introducción habla el autor del Tribunal de la Sagrada Rota Romana, de su composición y de la competencia de este Alto Tribunal de la Iglesia y de la redacción de sentencias.

Las sentencias seleccionadas son las siguientes: Dos sentencias de nulidad de matrimonio por simulación, cuatro de exclusión de alguno de los bienes, cuatro por impotencia, tres por miedo y una por error sobre la cualidad de la persona, por ignorancia de la naturaleza del matrimonio, por condición, por enfermedad mental, por defecto de forma y, finalmente, por raptó.

Son sentencias seleccionadas en el período que va desde la restauración de la Rota por Su Santidad, San Pío X (1909) hasta el final del Pontificado de Juan XXIII (1963) y están publicadas por la Librería Políglota.

La traducción de las sentencias es íntegra, aunque en algunas no se publica ni el *in jure* ni el *in facto*.

Es célebre la sentencia de 11 de abril de 1927, *Coram Grazioli*, por la que consta de la nulidad del matrimonio del mundialmente famoso Marconi, inventor de la radiotelegrafía, contraído el 16 de marzo de 1905 con Beatriz en la iglesia de San Jorge, que aunque nacido en Italia y bautizado en la Iglesia católica, vivió en Inglaterra y se convirtió al Anglicanismo.

Llama también la atención la sentencia de nulidad de matrimonio por defecto de forma de 4 de diciembre de 1962, *Coram Sabattani*, al no haber sido delegado el Nuncio de Su Santidad por el Párroco del lugar explícitamente y no poderse deducir la delegación implícita, por la presencia del Párroco, ya que el demandado confiesa que éste estuvo presente, pero un testigo, hermano de la actora, niega la presencia del párroco en la ceremonia. Refuta el argumento del Defensor del Vínculo que éste deduce de la presencia del sacristán, hecho que no admite el Ponente diciendo que el sacristán había sido invitado personalmente por la familia de la actora ya que éste había dado lecciones de música a dicha familia y mantenían con él una amistad especial. Tampoco —dice el Ponente— se puede salvar la delegación por la suplencia de jurisdicción por error común.

A nuestro juicio, esta obra no tiene otras particularidades que las reseñadas anteriormente, ya que se trata de una mera selección de 20 sentencias rotales.

FÉLIX LÓPEZ ZARZUELO
Provisor de Valladolid

GEORGES BOYER: *La Contumace dans les Causes Contentieuses en Droit Romain et en Droit Canonique. Concept et Procédure*. Carcassonne (sin indicación de editorial, ¿Obispado?) 1971; 109 págs.

El tema de la contumacia apenas ha sido abordado monográficamente después de la

promulgación del Código de Derecho canónico, a excepción de algunos trabajos como los de D'Ambrosio, Otto, Della Rocca, etc. (que precisamente no parecen haberse tenido en cuenta por el autor), por lo cual el estudio de G. Boyer tiene más interés, aunque es obligado reconocer que, a pesar del tiempo transcurrido desde 1917, la jurisprudencia rotal es muy escueta en materia de contumacia, de modo que el autor apenas ha podido enriquecer su obra con aportaciones jurisprudenciales modernas, lo que la sitúa en un marco de notable intemporalidad.

El esquema del volumen es lógico y claro, ya que se trata, según el propósito del autor, de un estudio histórico-jurídico de la contumacia en las causas contenciosas, en el que se quiere mostrar el mutuo influjo del Derecho romano y del canónico. Así, se inicia con el estudio de la contumacia en Derecho romano, es decir, de sus antecedentes y substitutivos en los primeros períodos procesales, hasta la configuración del "eremodicium" justiniano. Como reconoce el mismo Boyer, se trata de un estudio histórico del Derecho romano, no exhaustivo, pero lo suficientemente documentado y detallado como para hacerse perfectamente cargo de la evolución romana desde la "indefensio" primitiva hasta la contumacia del Bajo Imperio.

La segunda parte analiza la contumacia en el Derecho de las Decretales y en el codicial, poniendo de manifiesto la evolución del concepto canónico de contumacia, y su tratamiento procesal en el caso de la contumacia del actor y del reo. Es un trabajo serio, claro y ponderado, que no rehuye los problemas concretos y espinosos. Coincidimos con el autor en que en el Derecho del Código persisten los modos de contumacia del Derecho precodicial, aunque no compartimos —teniendo en cuenta la jurisprudencia— su opinión de que en la actualidad seguiría vigente la "missio in possessionem" en el caso de contumacia del reo.

Aunque nada le resta a la obra, echamos de menos una mayor alusión comparativa a los derechos seculares modernos, pues a pesar de la promesa hecha por el autor en el prólogo, las alusiones que hace son muy concisas y breves.

JUAN LUIS ACEBAL, O. P.

H. VAN STRAELEN: *Avortement. La grande décision*. París, Lethielleux, 1974; 220 págs.

Un libro que debería estar al alcance de cuantos se dejan impresionar fácilmente por ciertos argumentos, sin consistencia en el plano teórico, por supuesto, pero que, además, la experiencia se encarga de invalidar totalmente.

A lo largo de estas páginas, redactadas por un creyente, católico convencido, desde luego, pero también muy enterado del tema por sus muchos años de contacto inmediato con él y con quienes, médicos, psiquiatras, sociólogos, madres solteras o casadas, etc., tienen motivos para conocerlo a fondo, cualquier persona normalmente recta y sincera, llegará por fuerza al convencimiento de que "el aborto es el manantial de la corrupción más profunda del hombre, de la pérdida del sentido de culpabilidad y de la dignidad humana", pág. 46. (Palabras tomadas de la Revista de la asociación de médicos japoneses, marzo 1969, pág. 71).

"El autor, leemos en el Prefacio, con muchos años de experiencia y de enseñanza es un testigo de las consecuencias físicas y psíquicas de la liberación del aborto en Japón". Aparte de eso, "en este libro da también fe de los efectos desastrosos que esta reglamentación ha proporcionado en otros países". (*Ibid.*, págs. 8 y 9).

Buena prueba del interés que tiene, en sí, y que ha despertado, es el éxito editorial que ha tenido, verdaderamente impresionante. Al año de tirarse los primeros

3.000 ejemplares, en esta edición tercera, se sobrepasan los 30.000, en vísperas de una inmediata cuarta edición. La aceptación de la postura del autor, contraria a la legalización del aborto, es general, por lo que demuestran las cartas que ha recibido de adhesión a sus conclusiones fundamentales.

Los ejemplos de Japón y de Inglaterra han demostrado la gran mentira que es la afirmación de que la liberalización del aborto provocado combate el aborto clandestino.

Según una denuncia del P. Arrupe, que se recoge en la pág. 21, 50 millones de abortadas, fue el resultado de 20 años de vigencia de la ley.

Es interesante la observación de que muchas de las que acuden a solicitar el aborto legal, lo hacen bajo presiones extrañas. Como la otra de que, hombres y mujeres, no degradados del todo, se avergüenzan de haber acudido a un presunto remedio, que sólo consigue agravar los problemas que se quieren solucionar. Está demostrado, por ejemplo, que en vez de disminuir el número de presuntos tarados, en realidad, aumentan, como aumentan las mujeres desgraciadas y psíquicamente desequilibradas.

Total: *una lección magistral, sacada más que de los principios morales y religiosos, de los hechos que vienen a confirmar la verdad de los mismos.*

ANTONIO PEINADOR, c.m.f.

VITO PIERGIOVANNI: *La punibilità degli innocenti nel diritto canonico dell'età classica. II: Le "poenae" e le "causae" nella dottrina del sec. XIII.* Milano, Giuffrè, 1974; 206 págs.

El Prof. Piergiovanni continúa en este volumen la investigación sobre punibilidad sin culpa en la época clásica, tema sobre el que en 1971 publicó un primer tomo dedicado a Graciano y a sus seguidores hasta Huguccio. De él hicimos recensión y elogio en esta Revista 28 (1972) 429 s.

El segundo volumen que hoy presentamos, escrito con la misma objetividad y rigor, abarca la doctrina del s. XIII. Dedicamos un primer capítulo a Ricardo Anglico. Continuando el tema de la clasificación de las penas en orden a su posible aplicación a los inocentes, cuyos inicios leímos en el tomo precedente, lo estudia aquí en los autores del s. XIII. El tercer capítulo trata de las causas que pueden justificar la extensión de la pena a los no culpables. Y tienen capítulos especiales la excomunión, el entredicho, la "poena ordinis", los "filii praesbyterorum" y la pena de los herederos por herejía o por lesa majestad divina.

Para la época estudiada en el vol. I el criterio central del problema reside en el tipo de penalidad aplicable a personas no culpables pero relacionadas de algún modo con el culpable. De ahí la preocupación de la doctrina por la clasificación de las penas. En el s. XIII sigue vigente esa preocupación, pues no todas las penas son extensibles a los inocentes. Se observa sin embargo en esta época un desplazamiento del centro de atención de la doctrina, que insiste menos en la clasificación de las penas y busca con preferencia el concepto de causa. En principio el inocente no puede ser penado. Sin embargo la defensa de los intereses sociales e institucionales pueden exigir esa punición; hay que identificar por tanto las hipótesis de punibilidad, o sea la existencia de una causa. Esa investigación de la causa será la adquisición doctrinal más importante de la época que cubre este segundo tomo.

Por lo cual el capítulo III de las causas me parece fundamental en este libro. De su lectura resulta que si tomamos las palabras pena y delito en el sentido estricto actual, la chocante punibilidad de los inocentes del título de este estudio viene a

reducirse a casi nada. Se trata más bien de pérdidas de derechos resultantes de legislación sobre irregularidades, p. e., los "filii praesbyterorum", o de actos administrativos, p. e., el traslado de una sede. Los elementos de las "causae" medievales en no pequeña parte siguen presentes en el CIC con la advertencia de que no se trata de verdaderas penas, hecha por la ley (can. 2222 §2) o por la doctrina (can. 2372 últimas palabras).

TOMÁS G. BARBERENA

GIUSEPPE CASUSCELLI: *Concordati, intese e pluralismo confessionale*. Milán, Giuffrè, 1974; 290 págs.

Tras constatar la ruptura existente en nuestros días sobre el aparato normativo y los intereses religiosos de la colectividad y de que el derecho eciesiástico peca de ser excesivamente formalístico y abstracto, el autor ha realizado una investigación sobre la problemática de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la actualidad y sobre las posibilidades que la actual Constitución italiana da al desarrollo, en la libertad, de los diversos grupos religiosos.

Estas son, a nuestro entender, las características que hace que le demos a la investigación de Casuscelli la calificación de espléndida. Primera: gran exactitud en la precisión de los conceptos. Segunda: un conocimiento notable de la bibliografía sobre las distintas cuestiones que trata. Las opiniones de los diversos autores están muy bien sintetizadas. Tercero: el acudir frecuentemente a los datos de la realidad sociológica. Cuarto: el dar una interpretación muy democrática a los artículos 7 y 8 de la Constitución italiana, y quinto: examinar la situación de los cultos acatólicos y el mostrar qué cauces jurídicos tienen para su organización y actividad.

Sobre la problemática de la institución concordataria, en nuestros días, no compartiendo las posturas extremas de Rodelli, Colliva, De Antonellis y Spinelli quienes afirman que el Concordato es algo opuesto al estado democrático, Giuseppe Casuscelli mantiene la vigencia de dicha institución aunque reconoce el serio cambio que han tenido que dar y seguirán dando los hasta ahora llamados Concordatos.

Con respecto a la naturaleza jurídica de los Concordatos, el autor es de la opinión de que el Concordato tiene contenido, fin y disciplinas típicas que lo diferencian claramente de la estructura, fin y disciplina de los tratados que los estados estipulan normalmente entre ellos mismos. De ahí que el ordenamiento concordatario "teniendo fines sólo aproximativamente análogos y una fenomenología profundamente diversa respecto al ordenamiento internacional, necesita... una elaboración autónoma de los principios y de los esquemas y diferentes clasificaciones.

Casuscelli reconoce que no sólo el Derecho concordatario, sino que todo el Derecho internacional se ha hecho un vestido demasiado estrecho y que hay que inventar los nuevos tipos de relaciones que corresponden a la sociedad moderna y a la coexistencia de sociedades post-industriales y de sociedades en vías de modernización.

Para el autor, lo que ha cambiado de los concordatos no es el que hayan dejado de ser legítimos después del Vaticano II. Es su fondo lo que va sufriendo una fuerte modificación. De los antiguos "pacta unionis" (freno y concesión a la vez de la voluntad opresora del Estado), se pasa a los "pacta libertatis et cooperationis" (pp. 93-95). Lo más importante de esos pactos es concordar la garantía y la promoción del derecho a la libertad religiosa que es un valor común a los dos entes de la comunidad constituida por ciudadanos-fieles.

Los acuerdos no sólo son compatibles, sino que responden plenamente a la con-

cepción democrático-pluralista del ordenamiento estatal. Con ellos se puede superar la dimensión estática y abstracta de la "paz religiosa". Fórmula capaz de solucionar contrastes, de concretar cuestiones en el pluralismo religioso. Que el Estado no se conforme con emitir un simple principio abstracto, sino que "vada, invece alla ricerca, come una delle parti necessarie, di un rapporto di collaborazione con tutte le confessioni operanti nella comunità generale per l'individuazione dei mezzi con cui trasformare la libertà religiosa da principio semplicemente iscritto nella Costituzione in realtà vivente per lo sviluppo della personalità umana" (p. 130).

La tercera parte del libro está dedicada al estudio de los arts. 7 y 8 de la Constitución italiana. Casuscelli sigue a Del Giudice en la interpretación del primer párrafo del artículo 8: todas las religiones son "igualmente libres", es decir, sus seguidores pueden profesarlas libremente y desarrollar las actividades inherentes a ellas. Dicho párrafo es la regla fundamental del Derecho eclesiástico italiano que preside y coordina toda la legislación, constitucional y ordinaria. Es un párrafo que marca un principio radicalmente nuevo en la legislación italiana frente a los que inspiraron la legislación liberal y fascista.

Una aportación extraordinariamente interesante que hace Casuscelli es la investigación que realiza para hallar la existencia de una norma implícita que reconozca también para las confesiones religiosas diversas de la católica, un orden propio. Por ello afirma que si tradicionalmente la doctrina ha negado el reconocimiento a los ordenamientos de las confesiones no católicas del carácter de originariedad, considerándolos como meros ordenamientos derivados que encuentran su legitimación y su fundamento en las normas del Estado, ha sido debido a las circunstancias, de por sí irrelevantes, de que en la historia del derecho eclesiástico italiano no se había dado en el pasado ninguna declaración sobre la originariedad de los ordenamientos de culto acatólicos y el legislador constató unilateralmente las normas del tiempo. Pero en realidad, lo que hay que decir es que toda confesión religiosa cubre un área de intereses a la que el Estado es por su naturaleza extraño y en la cual no ejercita sus poderes soberanos. Afirmar eso ya es reconocer por lo menos, en forma negativa, la originariedad. Ningún ordenamiento confesional puede ser considerado derivado del estatal (p. 195). A partir de ahí y negando el que las Iglesias puedan ser consideradas como sociedades intermedias entre el Estado y el individuo, el autor examina los campos de desarrollo con que cuentan las confesiones no católicas y la posibilidad de que la legislación sea también regulada a través de acuerdos previos.

SANTIAGO PETSCHEN

JAVIER RUPÉREZ: *Estado Confesional y Libertad Religiosa*. Madrid, Cuadernos para el diálogo, 1970; 310 págs.

El momento de interrogante que vive nuestro país y nuestra comunidad católica sobre la posible solución del problema de las relaciones Iglesia-Estado, que abra paso a una nueva postura socio-jurídica en dichas relaciones, aconseja presentar a nuestros lectores este libro que apareció a la luz pública a mediados del año 1970, pero cuyo contenido es de tal actualidad, que su lectura es muy aconsejable en las presentes circunstancias.

El libro tiene dos partes claramente definidas: La primera trata del Estado Confesional y la otra de la Libertad Religiosa en el Vaticano II y en la Legislación Española actual.

En la primera el autor analiza las posturas doctrinales que han ido configurando el Estado Confesional, sobre todo en los últimos tiempos, es decir, prácticamente, en el presente siglo. Entre esas posturas señala lo que él llama el "régimen profano-cristiano de Maritain" y las nostalgias que la concepción del Estado Confesional ha sembrado, en las mentes más tradicionales, por motivos de índole política y también pastoral. Describe, a continuación, las condiciones que, según los diversos autores, hacen posible o aconsejan la existencia de una determinada forma de confesionalidad del Estado.

El autor ofrece una serie muy amplia de datos sociológicos que son imprescindibles, a su juicio, para poder tener una perspectiva válida de la religiosidad y estilo de vida cristiana que constituyan la base sociológica de una posible confesionalidad del Estado.

Referente a los datos sociológicos, el autor parte de unas encuestas realizadas en dos grandes núcleos urbanos. En ellas, se ofrecen los indicadores externos de prácticas religiosas que, aunque en sí sean superficiales y extrínsecos, constituyen el único índice de que se dispone para poder determinar hasta qué punto y grado la religión en general, o una determinada confesión religiosa en particular, incide en la vida social de un pueblo y compromete internamente la conciencia de los individuos. Valiéndose de estudios realizados por expertos en el campo de la sociología, el autor ofrece amplios datos sobre la religiosidad juvenil, la descripción religiosa del mundo obrero y un elenco de las minorías religiosas, distintas de la católica, existentes en la nación. Concluye este capítulo con documentos tan importantes como el Informe de la Comisión Interprovincial de los Jesuitas acerca de la "Apreciación de la situación española respecto del ateísmo" y una Carta Pastoral del Sr. Cardenal de Sevilla en torno al mismo tema.

Termina esta primera parte con un capítulo que a modo de pregunta dice: "España ¿país Confesional?", y en el que hace un detallado estudio de los textos legales o preceptos de rango constitucional que configuran el Estado Español como estado confesional. El autor se cuestiona seriamente la viabilidad del Estado confesional y sobre todo su testimonio evangélico y misionero.

La segunda parte contiene, en primer lugar, un amplio estudio en torno a la Declaración de "Libertad Religiosa" del Concilio Vaticano II. Inicia la exposición de este tema, partiendo de la gestión laboriosa que supuso para los Padres Conciliares la redacción y aprobación del texto de la Declaración "Dignitatis Humanae"; a continuación, analiza el contenido del mismo: sujetos, objeto, fundamentación y límites del derecho de libertad religiosa. Termina este punto con dos anexos sobre la objeción de conciencia y un proyecto de convención sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa.

En un segundo apartado, de esta misma parte, el autor estudia la Ley Española sobre libertad religiosa. En torno a ella analiza los hechos que la motivaron y el contenido del proyecto de la ley, que discutido por las Cortes, vino a ser la regulación jurídica del ejercicio del Derecho civil a la libertad religiosa de 28 de junio de 1967. Asimismo, expone, sobre el mencionado proyecto de libertad religiosa, los siguientes extremos: derecho a la libertad religiosa en general; derecho de los individuos; derechos comunitarios y regulación administrativa. Ofrece, también, una crónica de las discusiones del proyecto en las Cortes y las reacciones habidas ante la Ley en los medios sociales.

Finaliza esta segunda parte con un anexo de suma actualidad en nuestros días --es de todos conocido el hecho significativo de nueve sedes episcopales vacantes y la

sensibilidad del Estado y la Santa Sede ante este hecho—, que lo titula: *La libertad de la Iglesia: El derecho de presentación*.

Mérito no pequeño del autor es la relación de las distintas normas que, dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico Español, se han visto afectadas por la ley de libertad religiosa, como la bibliografía, reducida pero selecta, sobre la que él ha trabajado y de la que ha recogido los datos sociológicos de los que nos habla en su libro.

Pone fin al libro reseñado un Epílogo en el que el autor nos hace ver que la ley de libertad religiosa, con todas sus imperfecciones, puede crear un clima nuevo en la convivencia española y ser puente para una nueva sociedad más libre y desmitificada de tradicionalismos religiosos.

JUAN MAIRENA VALDAYO

GIORGIO PEYROT y otros: *La posizione delle Chiese Evangeliche di fronte allo Stato*. Turín, Claudiana, 1970; 140 págs.

Razones independientes de la buena voluntad de la dirección de esta Revista han retrasado indebidamente la recensión de esta obra que no queremos omitir, a pesar de ello, dado su gran interés. En agosto de 1969 el Servicio de Estudios de la Federación de Iglesias Evangélicas de Italia organizó un encuentro en el Centro Ecu-ménico de Agape, en Prali (Turín). El encuentro no tenía evidentemente ninguna fuerza jurídica para imponer sus conclusiones, pero tenía la del respaldo que le daba la calificada categoría científica de sus componentes. Con muy buen acuerdo, por tanto, se reúnen en este volumen los documentos preparatorios y cuatro relaciones que fueron leídas, completando el conjunto con los documentos conclusivos.

Para el lector español este libro tiene un interés poco común ya que refleja una serie de problemas, reducibles al fundamental del concepto y aplicación de la libertad religiosa, que hoy están agudamente planteados entre nosotros. Con razón se denuncian en las conclusiones las ambigüedades que rodean algunos de los conceptos que vienen manejándose, se trata de esclarecerlas. La posición de las Iglesias evangélicas es sumamente "independentista", cuidadosa de no mezclarse para nada en lo que el Estado pueda tener de "poder", advirtiendo además que ese "poder" es difícilmente separable del ordenamiento jurídico.

Como además la bibliografía recogida y utilizada es casi desconocida entre nosotros, y como los planteamientos son sumamente originales, no vacilamos en recomendar la lectura de esta monografía corta de páginas pero cargadísima de interés.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JOSÉ EDUARDO HORTA CORREIA: *Liberalismo e catolicismo. O problema congreganista (1820-1823)*. Coimbra, Universidad, 1974; XVI+314 págs.

El Seminario de Cultura portuguesa que dirige el profesor Silva Días nos ofrece, en su serie "Historia das Ideias", este interesante estudio sobre la controversia que entre los años 1820 y 1823 se desarrolló en Portugal acerca de las Ordenes religiosas. Respondiendo bien al título de la colección el estudio de Horta Correia se centra en la controversia doctrinal más que en la sociología o historia de lo que ocurrió. No se busquen estadísticas de conventos o religiosos, ni la narración de la aplicación de las disposiciones que se dictaron. Lo que en esta monografía se estudian son las ideas.

El libro está nítidamente dividido en dos partes. En la primera se examina la ideología de los hombres de los años 20 ante la Iglesia y el Catolicismo, y en la segunda la aplicación que se hizo al problema de las congregaciones religiosas. Se encontraban éstas en Portugal en plena decadencia, y la controversia versaba sobre si suprimirlas completamente o tratar de reformarlas. La discusión se hizo en las Cortes, en la prensa y por medio de una abundante literatura panfletaria. Todo ello lo examina el autor utilizando una abundantísima bibliografía, cuidadosamente reseñada entre las páginas 287 a 304. Varios apéndices documentales y dos completos índices, onomástico e ideográfico, permiten sacar muy buen partido de esta excelente monografía.

Digamos que la reseña de las diferentes opiniones y la síntesis de lo que la vida religiosa supone en la historia del cristianismo están hechas con laudable objetividad; que el lector español se ve sorprendido por la gran influencia que España ejerció en un sentido y en otro en toda la controversia, superior en algún aspecto concreto a la de Francia, lo que ya es decir; que en muchos aspectos los liberales portugueses, cuando usaron moderación, demostraron anticiparse al Concilio Vaticano II; que no pocas páginas se prestan a hondas reflexiones, absolutamente actuales. Felicitamos al autor y deseamos que prosiga sus investigaciones.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

GIUSEPPE LEZITOLI: *Enti canonici ed enti ecclesiastici*. Milán, Giuffrè, 1974; 127 págs.

El título de esta monografía refleja una distinción grata a los autores italianos: las entidades existentes en el ámbito canónico pasan a llamarse eclesiásticas al recibir el reconocimiento del Estado. Este lo otorga al través de las disposiciones del artículo 30 del Concordato y de las disposiciones complementarias. Salta a la vista la importancia del tema, que ya ha sido objeto de otros muchos estudios, diligentemente reunidos en la bibliografía por el autor.

Estudia éste con buen conocimiento de los problemas existentes el reconocimiento de la personalidad jurídica por parte del Estado y los controles canónicos y civiles que operan en esta materia. Expone con claridad el estado de las cuestiones y apunta soluciones que, en su mayor parte, compartimos. No faltan observaciones "de lege ferenda" muy puestas en razón (pp. 63-70; 101-103...) y alguna cuestión, como la de la tipicidad o atipicidad de entidades, que queda para ulterior estudio (p. 36, nota 6).

Salta a la vista la utilidad de este estudio. Que habría sido mucho mayor si, aun no entrando a hacer una comparación a fondo, se hubieran tenido en cuenta las disposiciones vigentes en otros países. No es el Concordato italiano el único en abordar la cuestión, ni son los autores italianos los únicos que la han estudiado. Y aunque la monografía podía haber quedado ceñida al Derecho italiano, nada hubiera perdido con alguna referencia externa. Tanto más cuanto que se percibe claramente el deseo de alargar la monografía con consideraciones de interés puramente metodológico, que la hacen difusa y dificultan la lectura. Las 30 páginas que a nuestro juicio sobran, podían haber sido sustituidas con ventaja por otras treinta con referencias a otros concordatos u ordenamientos civiles.

Esto no quita nada al interés de la monografía, sólidamente construida y utilísima por tratarse de un tema de máxima actualidad.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

SALVATORE BERLINGÒ: *Il potere autorizzativo nel Diritto Ecclesiastico*. Milán, Giuffrè, 1974; XII+515 págs. Vol. 92 de las "Pubblicazioni dell'Istituto di Scienze Giuridiche, Economiche, Politiche e Sociali della Università di Messina".

El libro consta de XII páginas preliminares, correspondientes al Índice Sumario, 465 destinadas al desarrollo del tema, y las 50 restantes que se reservan para un amplio Índice Bibliográfico, ordenado alfabéticamente y al que remiten las notas a pie de página.

La obra propiamente dicha se compone de una sugerente Introducción y dos partes, de similares dimensiones, cada una de las cuales está dividida, a su vez, en tres capítulos; de éstos, el tercero de los pertenecientes a la Primera Parte y el primero y el segundo de la siguiente están constituidos por dos secciones diferenciadas, que encuadran sistemáticamente las diversas cuestiones que son objeto de examen. Esta amplitud permite al autor el tratamiento detallado del tema y, especialmente, la revisión de muchas de las ideas tradicionales sobre el mismo, con el propósito de contribuir a la reforma del Derecho vigente.

Adopta como punto de partida las normas constitucionales italianas en que se fundamenta hoy día el poder autorizativo en el ordenamiento de dicho país. Tales normas postulan, según su opinión, la igual libertad de todas las confesiones religiosas en el seno del Derecho eclesiástico italiano. Esta igualdad que, a su juicio, responde a la actitud laica y al sentido democrático adoptados por el Estado, al constituirse en República después de la Segunda Guerra Mundial, lleva aparejada la consideración legal del sentimiento religioso como fenómenos pluralista, y la estimación de los diversos entes confesionales como protagonistas de una creciente participación en los poderes sociales.

Desde esta referencia al Derecho constitucional, ofrece Berlingò, en la Primera Parte, un nuevo planteamiento del tema con el que trata de revisar el concepto del poder autorizativo y el alcance de los elementos subjetivos, objetivos y formales que integran la autorización. Esta revisión crítica del concepto habitual de autorización se inicia con una delimitación, no por evidente menos necesaria, en cuya virtud restringe su estudio a la figura que se produce por el ejercicio de un poder público, con lo que excluye a priori la autorización que deriva de actos de carácter privado. Pone de relieve, a continuación, el frecuente error de perspectiva según el cual se incide en una trasposición metodológica que confunde la clasificación con la cualificación. De aquí que se suela clasificar o encasillar a la autorización como elemento de una teoría general —más amplia y genérica—, cual es la del acto complejo, o como uno de los estadios o fases del procedimiento. En ambas construcciones teóricas, de evidente procedencia iuspublicista, quedaría marginada la relevancia de los comportamientos subjetivos, y, por eso, las desecha el autor. Pero, también en el seno del Derecho privado se ha producido una semejante trasposición metodológica. En este sector del Derecho se la ha clasificado unas veces como presupuesto; otras, como condición; y, también, como elemento de la "fattispecie autorizzata". De este modo se diluye la distinción entre presupuestos, o elementos necesarios para la validez del acto, y condiciones requeridas para su eficacia. La insinuada dicotomía entre validez y eficacia ha sido otra de las causas que, según Berlingò, han oscurecido el concepto de autorización; para superarla, incluso en el ámbito del Derecho público, considera preciso que se sitúe el tema en una zona intermedia entre el área del poder y la autonomía de los particulares, o, dicho en otros términos, entre la estática y la dinámica jurídicas.

En su tarea revisora, reconstruye también el concepto de poder, al que no considera una energía brusca, sino la realización coordinada de comportamientos humanos.

Según esta teoría, la autorización se localizará en el punto de convergencia de la subjetividad y la esfera del poder, o, lo que es lo mismo, en situaciones de participación.

Una nueva fase en la reconstrucción del concepto de poder autorizativo arranca del análisis de las antedichas situaciones. De tal análisis se deduce que la composición de los intereses generales con los de los particulares, se identifica como la causa o "ratio" fundamental de la autorización. Según las manifestaciones del autor, ésta surge a la vida jurídica cuando se pretenden y logran compatibilizar unos intereses individuales o de grupos particulares con los generales de la comunidad, ya sean éstos de los que denomina de "prevención", ya sean de los que califica de "participación"; esto es, se trate de intereses que se orientan a precaver un peligro general o de intereses refridos a la satisfacción de necesidades del grupo social. Consecuentemente, define la autorización como el reconocimiento de una posición subjetiva con la que se permite la elección responsable de una actividad, en sí misma contrastante o contraria a los intereses generales. Por este motivo la asemeja más a una legitimación que a una capacitación, en cuanto atribuye al sujeto una esfera de libertad jurídicamente cualificada, ya que se remueve un cierto límite a sus actos. En definitiva, la autorización otorga a un sujeto la posibilidad (o el poder) de autodeterminarse en orden a un hacer. Correlativamente la considera como un requisito para la eficacia jurídica del acto.

Desde su punto de vista, la licencia, la dispensa y el permiso, son otras tantas manifestaciones, aunque peculiares, de autorización, pues todas ellas contienen para los sujetos a los que se conceden una posibilidad de autodeterminarse en el mundo jurídico. Se diferencia de la aprobación porque antecede siempre a la realización del acto, mientras que ésta es posterior al mismo.

La validez de esta teoría sobre la autorización se contrasta en la Segunda Parte de la obra, en la que el autor la aplica a las más genuinas manifestaciones del poder autorizativo en el Derecho eclesiástico italiano. Esos sectores de la actividad autorizada son: el patrimonial, el matrimonial, el asistencial y el educativo.

El análisis del primero de ellos —al que considera con más detenimiento, tal vez porque ha sido objeto de mayor atención por parte de los eclesiasticistas italianos— comprende el estudio de la legislación vigente sobre las autorizaciones para adquirir bienes por los entes eclesiásticos y las normas relativas a la gestión extraordinaria referente a tales bienes. Entre las cuestiones que trata, en ambas ocasiones destacamos por su importancia: la típica forma en que se realiza la composición de los varios intereses en juego en el mecanismo de la autorización, la presencia de la autoridad eclesiástica en el procedimiento autorizativo, y la llamada, impropriamente, autorización tardía. A través de estas consideraciones valora el autor los aciertos de la legislación italiana y sus imperfecciones; pone de relieve la inconstitucionalidad de algunas normas y señala las que, como el Concordato, precisan en este particular de mayor o menor reforma.

Su interpretación de este sector concreto del Derecho eclesiástico italiano le sirve para manifestar reiteradamente la desigualdad de trato que reciben la Iglesia católica y las otras confesiones religiosas, lo cual considera como la más sensible violación del artículo 8, 1.º de la Constitución italiana, que garantiza a todas las confesiones religiosas una idéntica libertad ante la ley. En su opinión, tal precepto establece una libertad igual para todos estos entes, lo que supone que las disposiciones positivas que desarrollan tal precepto se la reconozcan en igual medida a cada uno de ellos.

Otras diferencias de trato legal a las diversas confesiones religiosas quedan de

manifiesto cuando examina el problema de la autorización otorgada a los ministros de culto, diferentes al sacerdote católico, para que asistan al matrimonio de sus fieles. Es esta la única manifestación que aduce respecto al poder autorizativo en relación con el matrimonio. Otro tanto podrá decirse sobre la autorización requerida para la asistencia religiosa a las fuerzas armadas, o a los ciudadanos internados en prisiones, centros hospitalarios, etc. Finalmente, también en el campo de la enseñanza advierte una cierta discriminación entre la Iglesia católica y las otras religiones, por lo que se refiere al ejercicio del derecho de educación de sus correspondientes fieles.

La principal aportación de Berlingò, en nuestra opinión, está latente en toda la obra, y aflora en diversas ocasiones que sería prolijo enumerar. Esa aportación consiste en resaltar y aplicar al tema de la autorización la que podríamos calificar de "tesis fundamental" del Derecho eclesiástico. Según ésta, hay que considerar a la Iglesia y a cualquier otro ente religioso, en el seno del ordenamiento, no en su panorámica institucional, que sería la propia del Derecho público eclesiástico, sino en su dimensión comunitaria o sociológica, en cuanto fenómeno asociativo vertebrado por una plural coincidencia en el mismo credo religioso.

Acaso puedan señalarse algunas deficiencias de fondo —como el concepto que propone de igualdad, o, mejor, de libertad, tan fundamental en el Derecho eclesiástico, y también la noción de dispensa que acoge y ciertos defectos de forma —cual serían la dispersión de algunos elementos y perfiles de la teoría de la autorización, y la desproporción en el tratamiento de cada una de las cuatro manifestaciones del poder autorizativo que le sirven de módulos para su estudio—. Pero, creemos que esta desproporción está justificada en cierto modo como consecuencia del método utilizado por el autor, empeñado en construir su teoría muy apegado a la exégesis del Derecho positivo. Pese a ello, podemos afirmar que la presente obra de Berlingò es considerablemente meritoria, en cuanto representa el más serio intento de rectificar un concepto, como el de la autorización, tan cardinal para el desarrollo de esta disciplina jurídica.

CARLOS SECO CARO